



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Derecho

Seminario de Derecho del Trabajo y de la
Seguridad Social

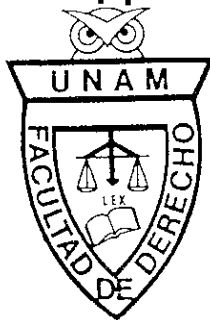
Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,
como Autoridad del Trabajo

Tesis que para obtener el título de:

Licenciado en derecho

Presenta:

Jorge Antonio De La Rosa Del Olmo



ASESOR: DOCTOR GERARDO VALENTE PÉREZ LÓPEZ



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DIOS...

Gracias por concederme la oportunidad de conocer en vida a mis abuelitos y de tener en tu gloria a los que llamaste, porque a través de ellos existen mis progenitores: María del Carmen y Jorge; quienes han sido por tu gracia, mi ejemplo de amor, trabajo, justicia, honradez, fidelidad y dignidad ante la vida.

PADRE, agradezco infinitamente los favores e impulsos que haz puesto en mi camino, mediante Jorge Aníbal, Jorge Ariel y Jorge Armando, con sus respectivas y agradables familias; así como mis tíos, primos, todo BUPSE y mis tan estimados amigos; con mucho cariño además para Humberto y Antonia, mis padrinos de toda la vida.

SEÑOR, sólo tu conoces las bondades y bendiciones que me haz concedido durante mi alojamiento en la máxima casa de estudios, la Universidad Nacional Autónoma de México. Desde la Escuela Nacional Preparatoria Plantel ocho, hasta la Facultad de Derecho; GRACIAS por los excelentes profesores de quienes me permitiste recibir grandes conocimientos y enseñanzas que serán de gran utilidad para mi vida profesional.

AGRADEZCO infinitamente la amplia disposición que permitiste de parte del Doctor Gerardo Valente Pérez López, que con sus atinados comentarios u observaciones, además de su imperecedera paciencia y espera para conmigo, logramos realizar de manera satisfactoria éste trabajo de tesis, GRACIAS DOCTOR,

GRACIAS DIOS mío por permitirme alcanzar este primer escalón de mi vida, así como Esperanza para seguir adelante cosechando logros académicos, laborales y personales, además de darme la oportunidad de ser feliz desde estos dos minutos y hasta la eternidad.

Índice

Capítulo	Página
Introducción	I
I. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES	
1. Antecedentes	1
2. Naturaleza.....	13
A. Contrato de sociedad	13
B. Contrato <i>sui géneris</i>	14
C. Modalidad en la forma de remuneración.....	15
D. Amalgama del contrato de trabajo y del de sociedad	16
E. Forma de integrar el salario	17
a. Prestación complementaria.....	17
b. Elemento variable	18
c. Parte eventual	19
d. Indemnización laboral	20
F. Acto gracioso del empresario.....	21
G. Reconocimiento de plus-valía.....	22
H. Método especial de remuneración	23
I. Derecho de los trabajadores	25
3. Formas de participación de los trabajadores en las utilidades.....	26
A. Origen de la fuerza vinculatoria.....	27
a. Voluntaria o extracontractual	27
b. Contractual o convencional.....	27

c. Obligatoria	27
d. Jurisprudencial	27
B. Modo y tiempo de liquidación.....	28
a. Colectiva	28
b. Individual.....	28
c. General	29
d. Restringida	29
e. Habitual.....	29
f. Accidental	29
C. Tipo de participación obrera.....	29
a. En acciones	29
b. Con percepción diferida	32
c. Con percepción inmediata o directa.....	32
d. Con percepción mixta	35
4. Legislación	36

**II. FUNCIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO EN EL
PROCEDIMIENTO DE OBJECIONES A LA PARTICIPACIÓN DE LOS
TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES**

1. Secretaría del Trabajo y Previsión Social	49
2. Autoridades de las Entidades Federativas.....	58
3. Procuraduría de la Defensa del Trabajo	62
4. Inspección del Trabajo.....	70
5. Junta de Conciliación y Arbitraje.....	77

**III. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
COMO AUTORIDAD DEL TRABAJO**

1. Competencia.....	86
2. Función en impuesto sobre la renta.....	93
3. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público	96
4. Procedimiento de objeciones a la participación de los trabajadores en las utilidades	101

**IV. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
COMO AUTORIDAD DEL TRABAJO**

1. Competencia.....	113
2. Proceso de impugnación a la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que resuelve el procedimiento de objeciones.....	123
3. Los trabajadores como titulares de un derecho incompatible con la pretensión del patrón-contribuyente.....	133
4. Proporcionalidad y equidad en los factores de la producción con la resolución y determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades.....	137
Conclusiones	146
Bibliografía.....	149

Introducción

La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa es una institución de naturaleza laboral que nace por la interacción de los factores de la producción, figura ideada para incentivar la incipiente industria del siglo XVIII en un marco capitalista.

En México la participación de utilidades fue establecida a rango constitucional desde mil novecientos diecisiete; sin embargo, el desarrollo de esta institución no se produjo de inmediato, en sus inicios se careció de un ordenamiento que rigiera en la federación, ello dio pauta a ciertos intentos en algunos Estados de la República, pero sin lograr impactar en la economía, como era su finalidad.

Poco después de erigida la Ley Federal del Trabajo, se incluyó a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa dentro de las Condiciones de Trabajo, lo que formalizó su instauración en el país.

No obstante lo antes expuesto, se considera a la reglamentación de la participación de utilidades como insuficiente, esto pese a su vigilancia mediante un procedimiento de revisión fiscal a partir de una denuncia de irregularidades iniciado con un escrito de objeciones.

Para que las instancias competentes de la Administración Pública Federal observen la correcta aplicación de las normas legales al respecto, esta situación debe resolverse en definitiva por una autoridad jurisdiccional.

De lo anterior parte mi proposición de ser el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, quien resuelva los aspectos relacionados a la participación de los trabajadores en las utilidades, actualmente se controvierten entre el órgano estatal y un particular; lo cual conllevaría a que la instancia citada diga el derecho para lograr equilibrar a la producción y de esta forma actualizar los principios de proporcionalidad y equidad.

Por ello, para contribuir con mi opinión al respecto y verter los razonamientos que sustenten lo planteado, expongo la problemática del tema en cuatro capítulos, bajo la tesis intitulada “Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como Autoridad del Trabajo”.

En el capítulo primero se exponen aspectos de la participación de los trabajadores en las utilidades, con un breve bosquejo histórico, analizando su naturaleza desde diversas perspectivas; así como variadas formas en que ha sido instituida tanto a través de la historia, como en el ámbito internacional, para cerrar con un breve panorama legislativo de carácter constitucional en el continente americano y particularizar lo señalado en la legislación mexicana.

En el segundo capítulo se hace alusión a la función que cumplen cinco autoridades laborales, tales como: Secretaría del Trabajo y Previsión Social, autoridades de las entidades federativas, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Inspección del Trabajo y Junta de Conciliación y Arbitraje; así como su intervención en el procedimiento de objeciones a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

En el tercer capítulo se estudian algunos aspectos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como autoridad del trabajo, partiendo de su competencia, la función de aplicar la normatividad relativa al impuesto sobre la renta y dar trámite al escrito de objeciones; también se analiza su normatividad interna para llegar a la forma en que se desarrolla el procedimiento de objeciones a la participación de los trabajadores.

Por último, en el capítulo cuarto se analiza al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como autoridad del trabajo a partir de su competencia legal, estudiando el proceso de impugnación sobre el procedimiento citado en el párrafo precedente, así como un breve análisis de la intervención obrera.

Lo cual nos permitirá concluir con la exposición del resultado de esta investigación, para propiciar una importante contribución al mejor desarrollo en la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa en México.

CAPÍTULO I. PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

1. Antecedentes

Para iniciar con el estudio de la participación de los trabajadores en las utilidades, debo señalar a esta institución por sus fundamentos en un marco capitalista, entendido éste como un sistema impulsado por la Revolución Industrial iniciada a finales del siglo XVIII a través del aumento progresivo de la generación de dinero y la reinversión de las ganancias obtenidas en el proceso industrial.

Sobre el particular, Gloria M. Delgado De Cantú señala *“El capitalismo es un sistema de producción que se caracteriza por estructuras sociales, económicas, políticas e ideológicas en las que predominan los principios de propiedad privada de los medios de producción, igualdad de derechos, libertad de empresa y libertad para la economía de mercado”*¹.

En este entorno, se erigieron relaciones laborales frías e impersonales, que contrastaron con el trato paternal del Feudalismo² y la Ilustración³, la labor humana se estableció como una mercancía, la cual se compraba a través de pagar un salario.

Con estas referencias históricas y dentro del marco, político, social y económico, el análisis de la participación de los operarios en las utilidades, en

¹ DELGADO DE CANTÚ, Gloria M., El Mundo Moderno y Contemporáneo, Segunda edición, Alhambra Mexicana, México, 1992, página 77.

² Modo de creación fundamentalmente agrícola, prosperó durante la edad media desde el siglo IX hasta el siglo XVII, basado en la tenencia de tierra y la servidumbre. Obligación impuesta al siervo por medio de fuerza militar o legal, para mantenerlo sujeto al feudo del señor, a quien entregaba cierta parte de su trabajo, que podía realizar por su cuenta y sus propios medios, aunque en las tierras del señor y sin recibir pago alguno en dinero por esos servicios. *Ibidem*, página 26.

³ Corriente ideológica aparecida en Europa durante el siglo XVIII, se caracterizó por un nuevo planteamiento en la concepción del hombre y el mundo que le rodea, basado en la luz de la razón y la experiencia, humanas. Si ellos procedían de la misma naturaleza y poseían capacidad de razonar, consideraba entonces, eran iguales en dichos aspectos y tenían homogéneos derechos, los cuales debían ser respetados. *Ibidem*, página 48.

el ámbito internacional, puede realizarse desde dos puntos de vista, por un lado el tradicional o liberal y por el otro el social cristiano.

Desde la óptica tradicional o liberal, la figura en estudio se basó en presupuestos económicos del liberalismo que consistieron en repartir los dividendos generados por la producción únicamente a favor del inversionista, en la protección de intereses para los propietarios de las unidades económicas; al excluir la idea de una política laboral de justicia social y sin reconocer a la comunidad laboral un derecho sobre la plusvalía generada con su salario.

Esta corriente buscó lograr objetivos que convinieran al patrón, a través de una concesión voluntaria de índole utilitaria y con escaso rendimiento para el operario, también trató de disolver la actividad sindical y disminuir el pago de impuestos; fue implantado en distintas naciones, tales como: República Francesa, Inglaterra y Estados Unidos de América.

Entre las principales metas de esta concepción tradicional, según Carlos Mario Londoño M., están los siguientes: Afianzar el capitalismo. Incitar a desempeñar las actividades obreras de forma más eficaz. Estabilizar al personal. Suprimir los conflictos, así como las huelgas. Dar prestigio y publicidad a las empresas ante los consumidores. Proporcionar cierta flexibilidad a la nómina de los salarios. Y capitalizar a los centros de trabajo⁴.

Los planes de incluir a los empleados en el reparto directo de las ganancias, fueron inspirados con esperanza de estimular un mayor rendimiento de éstos, al tiempo que se pretendió obtener más beneficios para el capitalista.

Esta concepción despreció a la justicia, al derecho y a la libertad económica del subordinado; sin embargo, reconoció un derecho de propiedad de aquel sobre los excedentes de la producción, así como una retribución para ambas partes de ésta, en un Estado como tutor del bien común.

⁴ LONDOÑO M., Carlos Mario, La Participación de los Trabajadores en los Beneficios de la Empresa, Rialp, España, 1962, páginas 12 y 13.

En otro orden de ideas y desde el punto de vista social cristiano, Pío XI⁵, citado por Carlos Mario Londoño M., “*calificaba duramente el modo de obrar capitalista y subrayaba que el capital durante mucho tiempo ha logrado ventajas excesivas*”⁶.

Como un medio para tratar de corregir esto, se buscó en el Estado y las unidades económicas reconocer a los operarios el derecho a las utilidades, aunque por si mismo dejó de constituir una solución frente a las diferencias económicas de la época.

Esta concepción surgió, en oposición a la tradicional o liberal, como un orden empresarial inspirado en la justicia social, reconoció y protegió tanto el aporte en capital de uno, como la mano de obra del otro, durante el proceso productivo y frente a los demás aspectos como las relaciones interhumanas y los hechos externos de la economía, para influir positivamente en la armonía social y el desarrollo sustentable.

Desde los puntos de vista jurídico y económico, debía analizarse la posición respectiva de los factores de la producción en los beneficios sobre el excedente, como una justa compensación del trabajo y reconocer el derecho de los obreros a parte de la propiedad en las utilidades de la empresa, puesto que éstos dejaron de ser los prestadores físicos de un servicio, al considerárseles como una persona espiritual y moral en una función social.

Aceptar el hecho recién expuesto, llevó a replantear la función de la unidad de producción, generando modificaciones en su estructura y en las relaciones humanas que imperan dentro de ella.

⁵ Su nombre original fue Ambrogio Damiano Achille Ratti, fue Papa de 1922 a 1939, vivió días difíciles para la Iglesia en los años anteriores a la Segunda Guerra Mundial, durante su pontificado publicó varias encíclicas sociales. CD Microsoft Encarta Biblioteca de Consulta 2002, “Pío XI”.

⁶ LONDOÑO M., Carlos Mario, Ob. cit. página 14.

Negar al subordinado la parte correspondiente de los excedentes generados con su labor en la empresa, u omitirle un derecho a inspeccionar la inversión de las ganancias obtenidas con su participación, sería comprender mal el derecho de propiedad, según Carlos Mario Londoño M., dentro de este pensamiento filosófico⁷.

Así lo reconoció Pío XI, citado por Carlos Mario Londoño M., en la encíclica⁸ “Cuarenta Años”, del quince de mayo de mil novecientos treinta y uno, cuando estableció *“Es radicalmente falso querer ver, sea en el solo capital, sea en el solo trabajo, la causa única de todo lo que produce el esfuerzo combinado; es también injusto que una de las partes...,...reivindique para sí todo el fruto”*.

Y añade *“Lo que importa es dar a cada uno lo que le pertenece y encargar a las exigencias del bien común o a las normas de la justicia social la distribución de los recursos de este mundo, cuyo flagrante contraste entre unos pocos ricos y una multitud de indigentes atestigua en nuestros días, ante los ojos de los hombres de corazón, los graves conflictos”*⁹.

Según la conciencia cristiana incumbe a los subordinados el derecho de propiedad a una parte de los beneficios, en razón del trabajo realizado en conjunto con el empresario; en tal sentido Pío XII¹⁰, citado por Carlos Mario Londoño M., señaló *“La Iglesia no puede admitir que los trabajadores vengan a estrellarse contra esas acumulaciones exageradas de riqueza que, ocultas o en el anónimo, consiguen desertar de su papel social”*¹¹.

⁷ Ibídem, página 20.

⁸ Carta solemne dirigida por el Sumo Pontífice a los obispos y fieles del orbe católico. Real Academia Española, “Encíclica”, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Vigésima segunda edición, Espasa Calpe, España, 2001, página 902.

⁹ LONDOÑO M., Carlos Mario, Ob. cit. páginas 21 y 22.

¹⁰ Su nombre original fue Eugenio Pacelli, fue Papa de 1939 a 1958, continuo e intensificó las políticas anticomunistas de su predecesor Pío XI. CD Microsoft Encarta Biblioteca de Consulta 2002, “Pío XII”.

¹¹ LONDOÑO M., Carlos Mario, Ob. cit. página 20.

En suma, recibir una porción de las utilidades bajo la concepción social cristiana, constituyó un derecho natural en sentido amplio, con dos acepciones en sentido estricto; la primera fundada en el derecho universal, superior al de propiedad, de los hombres a participar de los bienes creados en comunidad. La segunda, basada en el derecho secundario de propiedad, el cual los obreros poseen sobre el excedente de la producción.

La influencia social cristiana y los avances del sindicalismo dieron pie a la difusión del sistema en estudio, sin embargo aquella se realizó bajo la concepción tradicional o liberal, lo que propició la creación de formas de retribución salarial, para evitar huelgas e infundir a los trabajadores la convicción de estar asociados en una empresa común.

Algunos autores como Alberto Briceño Ruiz, señalan como un remoto antecedente a la Ordenanza de Minería de mil setecientos setenta y seis, en la Nueva España, mediante dicha Ordenanza se otorgó a los mineros el cincuenta por ciento del metal extraído de las minas, una vez descontada la cantidad señalada como tarea, a esta percepción se le conoció con el nombre de “partido”¹².

La figura laboral en estudio careció de tradición en Hispanoamérica, la forma voluntaria apenas se dio en algunos centros de trabajo, sin precisarse como beneficio al operario o seguimiento a algún plan económico o sistema, sino netamente como bonificación extraordinaria y por mera libertad patronal.

En mil setecientos noventa y cuatro Albert Gallatín, quien fuera Secretario de Comercio de los Estados Unidos de América, según cita Alberto Briceño Ruiz, instrumentó por primera vez en forma empírica, un reparto de utilidades hacia sus subordinados en la fábrica de vidrio de su propiedad, en New Geneve, Pennsylvania¹³.

¹² BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Individual del Trabajo, Harla, México, 1985, página 415.

¹³ *Ibidem*, página 413.

Roberto Owen, citado por Benjamín Arredondo Muñoz Ledo como fundador del moderno socialismo en Inglaterra, a partir de mil setecientos noventa y ocho inició una serie de reformas sociales, dentro de las cuales otorgó un sobresueldo a sus obreros de la fábrica de textiles en New Lanark, el cual estuvo en relación con la eficiencia de cada uno; sin embargo, en mil ochocientos seis, se vio obligado a cerrarla¹⁴.

Según Guillermo Cabanellas De Torres¹⁵, Miguel Ángel Sardegna¹⁶, Alberto Briceño Ruiz¹⁷, Carlos Mario Londoño M.¹⁸, Alfonso Alvérez Friscione¹⁹, así como Louis y Jean Danty-Lafrance²⁰; en el marco de la empresa capitalista, la institución en estudio tuvo su principal antecedente en la República Francesa con el pintor Edmé Jean Leclair, en el año mil ochocientos cuarenta y dos.

Leclair puso en práctica una forma de retribución, al abonar a sus dependientes salario superior al usual, compensó dicha participación con la economía general lograda en el ejercicio, al incentivar el desempeño de los jornaleros, obtuvo mayores rendimientos que en ejercicios precedentes.

Este empresario estimó la intervención en el proceso económico de tres factores fundamentales, concurrentes e interdependientes: el capital, la dirección de la unidad de producción y el trabajador. Por lo tanto el sistema laboral en cuestión, quedó fijado como uno de extraordinaria resonancia, a pesar de resistencia inicial por parte de los beneficiarios.

¹⁴ ARREDONDO MUÑOZ LEDO, Benjamín, Historia Universal Contemporánea, Séptima edición, Porrúa, México, 1969, páginas 66 y 67.

¹⁵ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Tomo II, "Derecho Individual del Trabajo", Volumen 2, Contrato de Trabajo, Tercera edición, Heliasta, Argentina, 1988, páginas 237 y 238.

¹⁶ SARDEGNA, Miguel Ángel, Et. Al., "Participación", Enciclopedia Jurídica Omeba, Apéndice, Tomo VI, Driskill, Argentina, 1990, página 386.

¹⁷ BRICEÑO RUIZ, Alberto, Ob. cit. página 413.

¹⁸ LONDOÑO M., Carlos Mario, Ob. cit. páginas 32 y 33.

¹⁹ ALVÍREZ FRISCIONE, Alfonso, Participación de Utilidades, Tercera edición, Porrúa, México, 1998, página 55.

²⁰ DANTY-LAFRANCE, Louis y Jean, Practique de la rémunération du travaux, Traducido del francés por José A. Corteza, Rialp, España, 1960, página 185.

La iniciativa de este pintor francés fue considerada como audaz por sus contemporáneos, en ella buscó fomentar el aspecto creador, aumentar el sentido de responsabilidad y la diligencia del subordinado; su teoría consistió en que si cada uno de sus operarios desarrollaba su labor con mayor celo y dedicación, sin desperdiciar materiales y con cuidado de los instrumentos, al final del año obtendría un considerable ahorro.

El autor de esta forma de retribución obtuvo mayor interés de sus operarios con respecto al negocio, al mostrar superior diligencia y conciencia en el cumplimiento de sus deberes, de esta forma recompensó plenamente, en sentido pecuniario, el sacrificio realizado de las utilidades.

Ignacio Ramírez “El Nigromante”, citado por José Dávalos, pronunció el siete de julio de mil ochocientos cincuenta y seis, un discurso en los debates del Congreso Constituyente, éste se registró como el primer antecedente en el cual se pedía para los trabajadores recibir una parte proporcional de las ganancias; sin embargo, hasta mil novecientos diecisiete se incorporó a la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dicho sistema²¹.

Carlos Marx, citado por Alberto Briceño Ruiz, durante la segunda mitad del siglo XIX, estableció al remanente de la producción como la porción que se dejó de retribuir en la relación laboral; cuando el empresario contrataba a un empleado, era para obtener los frutos de su esfuerzo durante el tiempo estipulado, pero sin pagarle por completo dichos bienes, únicamente reintegraba un salario y se apropiaba indebidamente de lo restante²².

Según Guillermo Cabanellas De Torres, la acción internacional progresó en forma similar tanto en la República Francesa como en los Estados Unidos de América, se buscó establecer un sistema mediante el cual se pudiera

²¹ DÁVALOS, José, Derecho del Trabajo I, Novena edición, Porrúa, México, 1999, página 248.

²² BRICEÑO RUIZ, Alberto, Ob. cit. páginas 412 y 413.

resolver el conflicto social de la época, a través de la asociación en lo económico y personal, entre capitalistas y obreros²³.

De esta forma en mil ochocientos ochenta y nueve se celebró en París el Primer Congreso Internacional sobre la materia, al cual acudieron los capitalistas que concedían una participación en los beneficios a sus empleados, para intercambiar información y mejorar el sistema, con el fin de adoptar fórmulas concretas y darle mayor difusión a la iniciativa.

En mil novecientos se efectuó un Segundo Congreso con mayor notoriedad e influencia por los empresarios representados, sin embargo, las guerras posteriores²⁴ obstaculizaron la mayor difusión de esta naciente institución, por lo cual se dejó al libre albedrío de los patrones, la posibilidad de adoptar o dejar de tomar el nuevo sistema.

Durante la época de gestación del conflicto social revolucionario en los Estados Unidos Mexicanos, en mil novecientos diez, algunos Congresos Católicos se celebraron en Puebla, Morelia, Guadalajara y Oaxaca, en los cuales se manifestó la preocupación latente para instaurar a los subordinados como parte en las utilidades de la unidad de producción.

De lo establecido en esos Congresos, sobresale lo pactado en las memorias de la Gran Dieta de la Confederación Nacional de Círculos Católicos de Obreros, celebrada en Zamora, Michoacán, en la cual se instituyó sobre los asalariados *“la facultad de participar, en lo posible, en los beneficios y aún de la propiedad de las empresas que se presten a ello, por medio de acciones liberadas y otros métodos de fácil aplicación...”*²⁵.

²³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Ob. cit. página 238.

²⁴ En esa época se escenificaron tres guerras significativas: la Guerra Ruso-Japonesa (1904); la Guerra de Independencia de Marruecos (1905), cabe hacer énfasis que tanto Francia, Alemania y Gran Bretaña tenían conflictos constantes por la dominación del territorio africano; y las Guerras Balcánicas (1908), lo cual dio paso a la Primera Guerra Mundial (1914). CD Microsoft Encarta Biblioteca de Consulta 2002, *“Primera Guerra Mundial”*.

²⁵ DE BUEN LOZANO, Néstor, *Derecho del Trabajo*, Tomo segundo, Décimo tercera edición, Porrúa, México, 1999, páginas 259 y 260.

El accionariado obrero, según Eugenio Pérez Botija, citado por Rafael Mújica Rodríguez, fue establecido en la República Francesa, en plena Primera Guerra Mundial, durante mil novecientos catorce, con este sistema se afilió a los operarios, bajo una especie de régimen comanditario²⁶, se les abonaba en concepto de plus, al término del año, la parte de provechos correspondientes, a través de acciones de capital obrero, para atesorar al centro de trabajo²⁷.

Este sistema tuvo dos vertientes, por un lado se podía reducir a la simple coparticipación en los beneficios, asimilado al tema en estudio; sin embargo, por otro lado pudo sumar a los trabajadores en el gobierno y dirección de la empresa, al incluirlos tanto de las pérdidas como en las ganancias, hasta la proporción de la riqueza adjudicada mediante acciones, lo cual desprecia los principios de la institución referida.

En Inglaterra, el sistema señalado en los dos párrafos precedentes, se implantó bajo la denominación de *Copartnership*, el cual tuvo su origen, según A. Gide, citado por Rafael Mújica Rodríguez, en la agricultura y la pesca marítima, como parte de los sindicatos amarillos²⁸; sin embargo, la contraprestación fue ajena a la naturaleza jurídica de la relación laboral, es decir, a la subordinación entre dependiente y patrón²⁹.

Según Guillermo Cabanellas De Torres, el “accionariado obrero” surgió ideado por economistas e industriales, ante el fracaso de la participación como percepción inmediata con carácter netamente salarial. Cuya finalidad sería que el prestador llegue a ser copropietario de la unidad económica, al destacarse

²⁶ Aportaban los fondos de las utilidades para provecho del empresario, al incrementar su capital, pero sin contraer obligación mercantil alguna, puesto que respondían de manera subsidiaria, ilimitada y solidaria a las obligaciones sociales, hasta el monto de su aportación, sin que ejercieran actos de dirección, ni administración. Apuntes.

²⁷ MÚJICA RODRÍGUEZ, Rafael, Et. Al., “Utilidad en el derecho del trabajo”, *Enciclopedia Jurídica Omeba*, Apéndice, Tomo VI, Driskill, Argentina, 1990, página 688.

²⁸ Son aquellos que favorecieron descaradamente a la empresa, en perjuicio de sus agremiados. Apuntes.

²⁹ MÚJICA RODRÍGUEZ, Rafael, Et. Al., Ob. cit. página 688.

como régimen de organización empresarial, frente al de retribución salarial al jornalero³⁰.

La Nación Española, según Carlos Mario Londoño M., en mil novecientos diecinueve tuvo el primer antecedente en la Papelera Española de Bilbao, posteriormente se celebraron Congresos para la incorporación de la institución en los regímenes laborales, lo cual se obtuvo en mil novecientos veintiocho en los Bancos Exterior e Hipotecario de España, con un cinco por ciento obrero y seis por ciento para los accionistas³¹.

Ante la falta de disposiciones legales de carácter general, fueron aplicados en España seis sistemas de este tipo los cuales se asocian más con formas de retribución que con la verdadera inclusión en los beneficios, en algunos casos se otorgo a pesar de un ejercicio negativo en la unidad económica.

República Federal Socialista de Yugoslavia³², según Carlos Mario Londoño M., implantó en mil novecientos cuarenta y seis un régimen empresarial de férrea centralización; lo cual restringió la iniciativa creadora de los capitalistas, hasta cambiar su política en mil novecientos cincuenta, al dar cierta autonomía a éstos para prosperar en eficacia e iniciativa, aunque la gestión de los negocios estaba, en parte, a cargo de los propios obreros³³.

En la República Portuguesa, según Carlos Mario Londoño M., los dependientes tomaron parte en los sobresueldos hasta el año de mil novecientos cincuenta y nueve, sin embargo, dicha institución operó

³⁰ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral: Opiniones y Juicios Críticos sobre la obra, Heliasta, Argentina, 1972, página 621.

³¹ LONDOÑO M., Carlos Mario, Ob. cit. páginas 35 y 36.

³² A partir de 1992, esta República Federal Socialista de la península de los Balcanes se escindió en seis Repúblicas que hoy se conocen como: Bosnia-Herzegovina, Croacia, Macedonia, Montenegro, Serbia y Eslovenia. CD Microsoft Encarta Biblioteca de Consulta 2002, "Yugoslavia".

³³ LONDOÑO M., Carlos Mario, Ob. cit. páginas 37 y 38.

únicamente en el Banco de Fomento, a pesar de admitir la posibilidad de su creación tanto la Constitución Nacional, como el Estatuto del Trabajo³⁴.

El Congreso celebrado en Sao Paulo, República Federativa de Brasil, a finales de los años cincuenta del siglo XX, por parte de la democracia cristiana, aceptó como política social y económica para Hispanoamérica, atenuar las diferencias entre las clases sociales con nuevos estatutos de apropiación sobre el producto de la relación laboral³⁵.

Además, propugnó por integrar a los operarios en la vida administrativa del centro de trabajo, al involucrarlos en su responsabilidad y resultados pecuniarios.

El economista polaco Estanislau Fischlowitz, citado por Carlos Mario Londoño M., señala que en la entonces República Federal de Checoslovaquia³⁶, la República de Hungría y la República de Bulgaria, durante los años sesentas del siglo XX, instituyeron la obligación de incluir a los dependientes en los beneficios de la unidad económica; sin embargo, fue en forma colectiva, a través de organismos sindicales y obras de bienestar social³⁷.

En República de Polonia, según Carlos Mario Londoño M., durante los años sesentas del siglo XX, se otorgaron facultades a los Consejos de las Empresas, lo cual dio impulso a los prospectos de participación, en algunos casos como un sistema simplificado hasta el extremo de la distribución igualitaria; en otros, la cuota se determinó en función de los diversos grupos de salarios; y en más, se subordinó al criterio de la contribución obrera³⁸.

³⁴ Ibídem, página 35.

³⁵ Ibídem, página 48.

³⁶ A partir del 1º de enero de 1993, ésta República Federal centroeuropea se escindió en lo que hoy se conoce como República Checa y Eslovaquia, como estados independientes. CD Microsoft Encarta Biblioteca de Consulta 2002, "Checoslovaquia".

³⁷ LONDOÑO M., Carlos Mario, Ob. cit. página 36.

³⁸ Ibídem, página 37.

El sistema en estudio, en el Reino de Dinamarca funciono mediante una Junta Nacional, alentado mediante la implantación voluntaria de éste régimen.

Sin embargo, las naciones de la Organización Afroasiática para la Cooperación Económica, implementaron el sistema forzoso de reparto de las ganancias, con la distribución del veinticinco por ciento para los empleados.

Desde mil novecientos sesenta y cuatro, existe la obligación empresarial en los Estados Unidos Mexicanos, en dicha fecha se estableció el procedimiento respectivo en la Ley Federal del Trabajo.

Por lo antes expuesto, ante diversas circunstancias, tales como: objetivos de pleno empleo, creciente productividad general o el equilibrio en la balanza de pagos; además de factores sociales como lo fueron las guerras y otros políticos de los diversos regímenes imperantes en el mundo, se puede establecer la modificación constante en la relación laboral del sector obrero, para hacerlo participe en las ganancias de la producción.

Ello, además, de las dos corrientes fundamentales analizadas en el ámbito internacional, propiciaron bajo los principios de: reconocimiento, estudio, análisis y desarrollo de la institución en cuestión; que ésta fuera tomada en cuenta y progresara para bien de la comunidad obrera, con la finalidad de evitar perturbar la marcha empresarial y cumplir la función de justicia social, al buscar equilibrar el proceso productivo.

Lo cual se pudo manifestar de diversas formas cuando cada país adopto a la participación de utilidades, en principio mediante la iniciativa capitalista, como concesión para incrementar el auge de la unidad económica y posteriormente, en algunos casos, regulada por la legislación correspondiente bajo su propia tradición jurídica o bien a través del sistema judicial, como se estudiará más adelante.

2. Naturaleza

Para explicar la naturaleza jurídica de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, se analizarán varias teorías doctrinales, las cuales parten de los siguientes aspectos:

A. Contrato de sociedad

Considera dicho sistema un acuerdo de este tipo, donde se mantiene la voluntad de asociación en cada uno de los miembros del capital y trabajo.

Esta tesis aparece expresada desde la encíclica social “*Mater et Magistra*”, suscrita por el Papa Juan XXIII³⁹, citado por Néstor De Buen Lozano, al señalar “*La indicada exigencia de justicia puede ser cumplida de diversas maneras sugeridas por la experiencia. Una de ellas y de las más deseables, consiste en hacer que los obreros, en las formas y los grados más oportunos, pueden venir a participar en la propiedad de las mismas empresas*”⁴⁰.

Lo recién expresado innecesariamente puede ser compartido, la exigencia de justicia va encaminada hacia la equidad de los factores de la producción, frente a la exigencia de la inclusión obrera en la del contrato social.

La asociación obrera, como sistema de organización empresarial, pretendía convertir al subordinado en copartícipe del capitalista, al abonarle una parte de los beneficios mediante acciones, sin incluirlo en las pérdidas, la contrapartida de la participación en las utilidades de la unidad de producción, se consideró el abstenerse de participar en ellas, frente a hacerlo de los resultados negativos.

Para la sociedad fabril, se presenta como un ofrecimiento de alianza; opera como estabilizador y mecanismo de ajuste a los precios; permite la

³⁹ Su nombre original fue Ángelo Giuseppe Roncalli, fue Papa de 1958 a 1963, con la encíclica *Mater et Magistra*, enfatizó la dignidad individual como la base de las instituciones sociales. CD Microsoft Encarta Biblioteca de Consulta 2002, “Juan XXIII (Papa)”.

⁴⁰ DE BUEN LOZANO, Néstor, Ob. cit. página 274.

supresión de la lucha de clases; es una ayuda para resolver el problema de justicia social; estrecha las buenas relaciones entre patrones y trabajadores; estabiliza al personal y crea la paz social.

Guillermo Cabanellas De Torres también difiere de la teoría del contrato de sociedad porque carece de voluntad de asociación, a pesar de asimilar la participación en las utilidades por parte de los operarios, a la remuneración de dividendos producto de las operaciones comerciales de la sociedad, como forma de remuneración esta exenta de los menoscabos de la empresa⁴¹.

Por ello, la tesis de asociación resulta inadmisibles, porque el personal deja de soportar las mermas, prohíbe compensar los años de ganancia con los de pérdidas y excluye a los obreros de la dirección o administración de la unidad de producción, además los beneficios recibidos por el operario difieren a los del socio al cooperar únicamente en la producción, sin hacerlo en la inversión.

B. Contrato *sui generis*

Georges Bry, citado por Rafael Mújica Rodríguez, define este sistema como *“una modalidad del contrato de trabajo, según la cual, recibe el trabajador del patrono, además de su salario, una parte de las utilidades de la empresa, no como asociado a ella, sino como trabajador que coopera en la producción”*⁴².

Esto supondría un contrato específico sobre las utilidades generadas por la empresa, cuando dicha circunstancia ocurra, sin embargo, si se careciera de éstas o sufrirse pérdidas, sería inexistente el objeto del contrato, lo cual resulta inaplicable en cuanto a la naturaleza de la participación en las utilidades para incentivar a los obreros.

⁴¹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Ob. cit. página 248.

⁴² MÚJICA RODRÍGUEZ, Rafael, Ob. cit. página 686.

David Schloss, citado por Guillermo Cabanellas De Torres, señala *“la participación en los beneficios por los trabajadores está constituida por un acuerdo, por medio del cual el empresario se obliga a conceder a sus trabajadores, como remuneración parcial de su trabajo, una cuota parte de las utilidades de la empresa fijadas con anticipación”*⁴³.

Este caso refiere un acuerdo de voluntades mediante el cual el patrón cede a los obreros parte de las utilidades, a través de una cuota prefijada, sin obstar la falta de acuerdo cuando se carezca de éstas, por ello tampoco puede ubicarse la naturaleza de la participación obrera en el supuesto en estudio.

C. Modalidad en la forma de remuneración

Se refiere a cuando la remuneración consista total o parcialmente en participar de las utilidades.

La idea de hacer participar al asalariado en la plusvalía de la producción, surgió de manera similar a las gratificaciones otorgadas en periodos determinados, como lo es el aguinaldo, al tener éste el carácter anual y partir de la base salarial, aunque la utilidad se calcula con un factor incierto, el cual varía según diversos aspectos, como la producción o comercialización.

Esto se relaciona estrechamente con las gratificaciones, por haber constituido su origen o inspiración, especialmente las de periodicidad anual efectuadas al cerrarse un ejercicio con notable superávit. Además por su misma espontaneidad, podía o desacreditaba reiterarse en años sucesivos, sin aducir siquiera pretexto o parapetándose tras un resultado exiguo o una crisis.

La participación en las utilidades difiere por completo de lo expresado para las gratificaciones por las siguientes razones: comprende a la totalidad de trabajadores, es proporcional a la utilidad obtenida en el ejercicio económico de la unidad de producción, esta determinado cuánto le corresponde a cada

⁴³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Ob. cit. página 244.

operario y por la fiscalización permitida en algunos sistemas, a fin de verificar la exactitud de lo repartible por este concepto.

Asimismo las utilidades arbitrales, imperan en países como la República de la India, son impropriadamente denominadas bonificación de fin de año, al surgir mediante laudos emitidos por la Junta de Arbitraje, constituida de conformidad con la Ley. La naturaleza de esta forma de pago, por su carácter periódico, obligatorio y conmutativo; es salarial, como una verdadera remuneración.

Sin embargo, estas formas de remuneración, en principio, buscan estimular la responsabilidad común, pero equivocadamente se acostumbra acudir a ellas sólo cuando se carece o se ignora como implantar una prima individual, razón por la cual tampoco se encuentra en esta teoría la naturaleza de la participación en las utilidades.

D. Amalgama del contrato de trabajo y del de sociedad

Según Guillermo Cabanellas De Torres, la participación como forma de remunerar al trabajador parece transformar el contrato de trabajo a uno de sociedad y reducir la naturaleza jurídica del primero hacia el segundo por el aspecto del capital⁴⁴.

Esta participación, produce la impresión de fusionar el contrato de trabajo y el de sociedad; porque al asociarse el operario a las utilidades de la empresa, parece reducirse la naturaleza jurídica del contrato de trabajo a uno social de capital e industria, donde el empresario pone los elementos necesarios para la producción y el obrero su propia actividad, con distribución de los beneficios entre ambos asociados.

⁴⁴ *Ibidem*, página 248.

Con lo cual se comulgaría de no ser porque en caso de ocurrir pérdida en algún ejercicio ésta repercutiría sólo en el capital, mientras el obrero conservará su fuente de ingresos, al continuar en su actividad fabril.

E. Forma de integrar el salario

La participación como una parte de o porción del salario, puede distinguirse desde varias posiciones, tales como:

a. Prestación complementaria. El salario puede estar formado por una prestación base y otras complementarias, como la participación en los beneficios, sin ser un sistema de retribución; más bien podría concebirse como forma de integrar el salario o de incrementar éste, pero sin excluir el régimen del salariado, con el objeto de favorecer el ahorro y garantizarle al proletario una existencia decorosa basada en su propio esfuerzo.

Carlos García Oviedo sustenta este punto de vista “... *el obrero percibe, como en los contratos de trabajo ordinarios, un salario; pero el patrono agrega a esta remuneración otra: la que resulta de la participación del trabajador en las utilidades de la empresa. Es pues, esta participación un suplemento del salario*”⁴⁵.

Se puede coincidir parcialmente con este autor, que la participación en las utilidades es un tipo de emolumento añadido al salario, sin embargo sería del mismo trabajo como parte de la remuneración en sentido amplio, frente al suplemento del salario en sentido estricto.

Víctor Bohmert, citado por Baltasar Cavazos Flores, lo estima como “*un método de remuneración que completa el salario fijo, convenido de común*

⁴⁵ GARCÍA OVIEDO, Carlos, Tratado Elemental de Derecho Social, G. E. H. A., España, 1954, página 241.

*acuerdo con un suplemento eventual en relación con el producto neto de la empresa*⁴⁶.

En este caso se presumiría incompleto el salario fijo, en caso de pérdida en un ejercicio, lo cual es inadmisibile para considerar la naturaleza de la participación obrera y más aún relacionarlo con el producto neto de la empresa, sin especificar si es a su producción o comercialización.

b. Elemento variable. Esta teoría sostiene que el salario se compone de un elemento fijo y otro variable. El primero se calcula para asegurar al obrero un monto mínimo, mientras el segundo se añade al elemento fijo, para interesarlo en la ganancia extraída de su labor.

El elemento variable puede adoptar diversas formas, entre las cuales se encuentra la participación, cuya inclusión dentro del salario confiere al beneficiario los derechos y medidas protectoras del mismo.

Cuando el trabajador contrata con el empresario una retribución ajustada solamente a los beneficios de la empresa, se puede cuestionar si la naturaleza del vínculo es laboral o si configura tal forma de retribuir el servicio prestado una distinta categoría jurídica, la cual deja de ser regulada por el Derecho del Trabajo. Vale dentro del contrato la participación como una forma variable de incrementar la retribución recibida.

Sin negar el fomento de una colaboración mayor entre operario y patrón, se está ante una modalidad del salario que, de fijo, pasa a ser variable; si bien se garantiza un mínimo constante por las convenciones laborales o por disposición legal. Por consiguiente, este régimen configura un medio de pago, asimilable al salario diferido y constituye una forma de integrar el salario dentro del contrato de trabajo.

⁴⁶ CAVAZOS FLORES, Baltasar, 40 lecciones de derecho laboral, Novena edición, Trillas, México, 1998, página 162.

Planiol, citado por Alfonso Alvírez Friscione, afirma *“el sistema de la participación no cambia la naturaleza del contrato. La parte que a cada obrero toca en las utilidades es un suplemento del salario variable y siempre accesorio con relación a éste. El elemento principal de la remuneración es el salario, el cual deberá pagarse en todo caso”*⁴⁷.

Se coincide con el planteamiento de este autor, al considerar las utilidades como un elemento accesorio a la relación de trabajo, el cual puede o no liquidarse, según sea positivo o negativo el ejercicio fiscal de una empresa.

c. Parte eventual. Puede dividirse el salario en dos partes: una fija, mínima, necesaria al operario; y otra eventual o amplia, (según haya o se carezca de provechos), en la cual se encuentra la participación en los beneficios.

Baltasar Cavazos Flores, señala *“constituye una prestación adicional del salario, un verdadero complemento que tiende a elevar el nivel de vida del obrero..., la participación será siempre proporcional al resultado económico de la empresa”*⁴⁸.

Con ello se confirma el vínculo de la parte eventual hacia el resultado económico de la empresa y su finalidad, para incrementar tanto el nivel de vida obrero como la productividad del capital.

Miguel Sussini, citado por Alfonso Alvírez Friscione, señala *“la cuota de coparticipación en los beneficios es un suplemento del salario que el trabajador sólo percibirá cuando haya realmente un fondo que la suministre y sin que sus beneficios respondan en caso alguno, por las pérdidas de la empresa”*⁴⁹.

⁴⁷ ALVÍREZ FRISCIONE, Alfonso, Ob. cit. página 130.

⁴⁸ CAVAZOS FLORES, Baltasar, El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano, Trillas, México, 1997, página 266.

⁴⁹ ALVÍREZ FRISCIONE, Alfonso, Ob. cit. página 101.

En tal sentido, de ocurrir pérdidas, los obreros carecen de esta retribución, sin responder por ellas, pero de haber utilidades, será ampliado el ingreso de los subordinados.

d. Indemnización laboral. Una tesis basada en la legislación española del contrato de trabajo, distingue dos tipos de remuneración que merecen la calificación jurídico-legal del salario: la constituida por los beneficios, recibidos en metálico o especie por el trabajador, como retribución directa e inmediata de su labor y, la formada por las indemnizaciones cuya obtención sea debida a causa del trabajo o servicio prestado.

Se discute si la participación en los beneficios puede ser comprendida en la primera, pero se afirma su cabida en la segunda.

Luigi De Lítala, citado por Rafael Mújica Rodríguez, ha afirmado que la participación en las utilidades consiste en la correspondencia al empleado de una cuota en los beneficios de la gestión del establecimiento, y se liquida anualmente sobre los resultados del balance de la caja⁵⁰.

Al señalar este autor, como época de liquidación de las utilidades hacia los trabajadores el término anual, se puede considerar como una remuneración por indemnización, al percibirse éstas desde la conjunción de los factores productivos hasta el cierre del ejercicio, independientemente de conocer su monto con posterioridad.

Para Luisa Maria Riva Sanseverino, citada por Alfredo J. Ruprecht, “*en sentido propio consiste en la distribución a los trabajadores, a título de compensación o a título de integración de la compensación, de una determinada cuota de las utilidades producidas en la empresa de la cual dependen*”⁵¹.

⁵⁰ MÚJICA RODRÍGUEZ, Rafael, Ob. cit. página 684.

⁵¹ RUPRECHT, Alfredo J., “Obligaciones de las partes en el contrato de trabajo”, Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, Driskill, Argentina, 1982, página 762.

Esta autora lo refleja como compensación por el aporte obrero, para la obtención de las utilidades en la empresa y por ello sostiene la idea de su distribución mediante indemnización, aparte del salario entregado cotidianamente.

F. Acto gracioso del empresario

Se refiere a cuando se hace generosamente, sin dar cumplimiento a una obligación precedente.

En algunos sistemas jurídicos puede establecerse con el carácter voluntario, con la finalidad de asociar a los operarios con la marcha de la unidad de producción, de tornarse obligatoria por la ley, llevaría a un acto legal de confiscación en perjuicio del capitalista.

La participación en los beneficios deriva normalmente de una concesión voluntaria del patrón, la cual se convierte luego en obligación incorporada al contrato de trabajo.

En el Congreso realizado en París, en mil ochocientos ochenta y nueve, por la Asociación Internacional para la Participación en los Beneficios, se definió a la participación como *“la convención libremente consentida, en virtud de la cual el obrero o empleado recibe una parte perfectamente determinada en los beneficios, conforme a la equidad y a los principios esenciales del Derecho positivo”*⁵².

Dicha definición, parte de la defensa a la voluntad patronal de otorgar o no utilidades obreras, aunque delimita su seguridad de asignación y el monto, conforme a la equidad y los principios de la ley.

José Pérez Leñero, citado por Miguel Ángel Sardegna, lo señala como un sistema establecido por convenio libre o imperativo de la ley, por el que el

⁵² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Ob. cit. página 244.

patrón da a sus operarios contratados, además del salario legal, una parte de los beneficios obtenidos, pero sin hacerles partícipes en las mermas sufridas⁵³.

Este autor reitera la gracia del empresario para otorgar utilidades obreras, a la par de la imposición legal, sin embargo lo acota a los operarios contratados, excluyendo a quienes no lo sean, asimismo los imposibilita de sufrir las pérdidas empresariales.

G. Reconocimiento de plus-valía

Como la diferencia de valor entre lo pagado al trabajador y lo producido por éste, se trata de un excedente del precio de producción.

Para Carlos Marx, citado por Alberto Briceño Ruiz, los beneficios constituyen la porción quitada del trabajo, se presenta como el rendimiento producido por un conjunto organizado de bienes y energías (empresa)⁵⁴.

Esa participación en las utilidades, consiste en el derecho reconocido a los trabajadores de una unidad de producción para percibir un porcentaje sobre las ganancias obtenidas en un expresado período o ejercicio económico.

Alberto Bremauntz, afirma *“El sistema remunerador mediante el cual el trabajador percibe un porcentaje de los beneficios líquidos del empresario, sin participación en las pérdidas y cuyo monto viene a ser una adición a su salario real, que aumenta la retribución a la fuerza de su trabajo, disminuyendo la plusvalía que percibe el capitalista”*⁵⁵.

El excedente del precio de producción es la ganancia resultante del ejercicio empresarial, lo cual siguiendo al autor en cita, sería parte de la plusvalía que el capitalista remunera al obrero en adición al salario real.

⁵³ SARDEGNA, Miguel Ángel, Ob. cit. páginas 386 y 387.

⁵⁴ BRICEÑO RUIZ, Alberto, Ob. Cit. página 412.

⁵⁵ BREMAUNTZ, Alberto, La Participación en las Utilidades y el Salario en México, s.e., México, 1935, página 215.

Néstor De Buen Lozano considera *“esta tesis de la plus-valía constituye la mejor justificación del reparto de beneficios. ...permite apoyar en datos objetivos y comprobables, a través de un examen económico contable de las empresas, la repartición de una determinada cuota de los beneficios. ..., la participación constituye un pago, en una relación sinalagmática imperfecta y no un sacrificio de una clase en beneficio de la otra”*⁵⁶.

Se coincide con el planteamiento citado, de apoyarse en datos económico-contables para la determinación de las utilidades obtenidas por una empresa, en contrapartida al supuesto sacrificio de la clase capitalista en beneficio de la obrera.

H. Método especial de remuneración

Se refiere a ir más allá de la teoría general del salario, distinguiendo complementos y sustitutivos técnicos del salario, frente a métodos especiales de remuneración, como la participación en beneficios y el accionariado, en busca de una era económico-social sucesora del sistema actual de estipendio.

La participación deja de ser un simple complemento del salario, para coexistir como forma especial de remuneración que sirve de incentivo al tránsito del contrato de trabajo al de sociedad; así como tampoco es un contrato, sino una variante remuneratoria de la prestación de los servicios o de distribuir las utilidades obtenidas.

Más técnica es la definición, citada por Guillermo Cabanellas De Torres, de la Oficina Internacional del Trabajo, que en su informe sexto presentado a la XXXI reunión de la Organización del mismo nombre, en el señala *“La participación en las utilidades constituye un método de remuneración, en virtud del cual un empleador asigna a sus empleados una parte de las utilidades netas de la empresa, además de sus salarios normales”*⁵⁷.

⁵⁶ DE BUEN LOZANO, Néstor, Ob. cit. página 274.

⁵⁷ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Ob. cit. página 244.

En esta acepción se hace la distinción necesaria entre remuneración en sentido amplio, donde recae la participación operaria y, salario en sentido estricto.

El objetivo según la Oficina antes citada, es hacer su aporte a una gestión más eficaz de los recursos encontrando formas de reducir el material desperdiciado, aumentar la duración de las máquinas, economizar energía, moderar el personal necesario, mejorar la planificación, el control de la producción, los métodos de trabajo, así como los productos y servicios⁵⁸.

La participación obtenida por los obreros de las utilidades queda comprendida dentro del marco general de las remuneraciones al trabajo personal subordinado y amerita las mismas protecciones del salario, pero tiene un fundamento esencialmente distinto al de éste, tiene su origen en la contribución de los operarios, así como una combinación de esfuerzos dentro de las empresas, para alcanzar una prosperidad común.

Muro De Nadal, citado por Guillermo Cabanellas De Torres, considera *“como participación en los beneficios todo sistema de remuneración mediante el cual se distribuye entre todos, o una parte de los trabajadores de una empresa, un porcentaje de las utilidades obtenidas por la misma, en retribución al trabajo normal, que corresponda a su ocupación y a su especialidad”*⁵⁹.

Esta definición sustenta más ampliamente la teoría de la participación en las utilidades, como una remuneración en general, aunque en específico señala, se debe atender a la ocupación y especialidad del operario, lo cual varía según el caso.

⁵⁸ Oficina Internacional del Trabajo, La Remuneración por Rendimiento, Traducido del Inglés por Elizabeth Garnsey y Gerald Starr, Alfaomega, Suiza, 1991, página 130.

⁵⁹ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Ob. cit. páginas 244 y 245.

I. Derecho de los trabajadores

Es un derecho colectivo en beneficio individual, corresponde a la comunidad obrera, la cual puede defenderlo ante las autoridades competentes y exigir la disposición de la suma del monto correspondiente; el beneficio es individual porque lo disfruta cada uno.

Tiene razón Luis Enrique De La Villa, citado por Néstor De Buen Lozano, cuando nos dice *“El estudio de la naturaleza jurídica de la participación en beneficios ha de hacerse si se quiere llegar a un resultado válido y concreto, sobre un determinado ordenamiento positivo”*⁶⁰.

Esto en razón a la diversidad de criterios tomados para la regulación del tema en estudio, desde la tradición jurídica hasta el sistema político social, imperante en cada país.

Ignacio Ramírez “El Nigromante”, citado por Mario De La Cueva, señaló *“la participación de los trabajadores en las utilidades es el reconocimiento constitucional del factor trabajo como uno de los elementos integrantes de la realidad económica, de donde nace su derecho a participar en los resultados del proceso económico”*⁶¹.

Con ello queda clara la envergadura de la institución en estudio, al regularse desde la carta magna, tomando en cuenta la realidad económica del país, así como la importancia obrera en el proceso económico.

En suma, la participación en beneficios tiene una naturaleza jurídica dual. Si percibida por el operario como factor propietario de la unidad de producción, se estará frente a una copropiedad en sociedad, si recibida por concepto de remuneración (sea parte o complemento del salario o bien forma de estipendio) tendremos una retribución laboral.

⁶⁰ DE BUEN LOZANO, Néstor, Ob. cit. página 273.

⁶¹ DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Décimo novena edición, Porrúa, México, 2003, página 331.

También la naturaleza es distinta según la participación venga impuesta en forma obligatoria (Ley o laudo) o se pacte de manera voluntaria (convenio colectivo). En el primer caso habrá un tipo de copropiedad, en la cual el trabajador será un accionista con titularidad condicionada por su presencia en la empresa y exento de responder a las obligaciones pasivas; en el segundo, habrá una modalidad de remuneración eventual libremente pactada.

Además, el hecho de ser pactada o impuesta carece de relevancia, también los salarios pueden ser fijados por disposiciones legales y por contrato, sin cambiar su naturaleza jurídica.

Por lo tanto, la participación en las utilidades constituye una institución jurídica que sobrepasa a la teoría general del salario, con futuras líneas a seguir en los ámbitos político, social y económico; por ello deja de hacer referencia al trabajo empleado frente al beneficio obtenido por los obreros y se enfoca en el proceso económico de los factores de la producción.

De ahí su naturaleza jurídica quita estimación como propiamente laboral y deriva del intercambio trabajo-salario, al formar parte del fenómeno económico.

3. Formas de participación de los trabajadores en las utilidades

La participación de los trabajadores en las utilidades es una forma de remuneración por medio de la cual éstos obtienen una parte de los beneficios de la sociedad, puede referirse a las ganancias producidas, al valor bruto sobre los negocios o guardar relación con la producción del establecimiento.

Por ende es conveniente distinguir cada una de las diferentes modalidades y formas adoptadas según el criterio doctrinal, el tema en estudio puede tener distintos aspectos, según el modo de hacerse efectiva.

Estos sistemas se aplican para responder a múltiples necesidades, en particular, a la idiosincrasia de la población en cada país, por ello a continuación se exponen diversas formas patronales de cumplir con esta institución.

A. Origen de la fuerza vinculatoria

En cuanto al origen de la fuerza vinculatoria entre los factores de la producción, en el sistema en estudio se encuentran las siguientes figuras:

a. Voluntaria o extracontractual. Es un acto de liberalidad al concederse en modo gracioso por el empresario, se implanta con un fin filantrópico, para aumentar la producción a base de un estímulo.

Según la opinión de Alberto Bremauntz, citado por Alfonso Álvarez Friscione, la forma en estudio se caracteriza por ser el patrón quien generalmente la concede; él mismo puede fijar a su arbitrio el quantum de la participación así como aumentarlo o disminuirlo; además evita intervención obrera en la gestión del negocio; y la finalidad económica es aumentar la productividad empresarial⁶².

b. Contractual o convencional. Es aquella otorgada espontáneamente por los patrones y libremente aceptada por los obreros, la cual se incorpora al contrato laboral para ser vigente.

c. Obligatoria. Es impuesta por el Estado a través de su legislación, al originar un derecho de los operarios frente a la obligación patronal; en ésta forma los primeros se verán protegidos por la ley, sin sentir compromiso con el segundo para incrementar su actividad en menoscabo de su salud.

d. Jurisprudencial. En esta los Tribunales del Trabajo tienen potestad de fijar la cuota correspondiente a los subordinados, a partir de estudios sobre las circunstancias económicas y después de examinar los beneficios netos

⁶² ALVÍREZ FRISCIONE, Alfonso, Ob. Cit. página 110.

arrojados en el ejercicio, sin señalar de antemano la proporción de los obreros, sino ésta se fija posterior a la suma de beneficios producidos.

Los tribunales establecen jurisprudencias en salvaguarda a los principios de equidad y justicia, para conceder o negar la participación, se basan en el hecho real de que los beneficios obtenidos fueron fruto del esfuerzo conjunto de los obreros y la dirección de la empresa, por lo tanto, se deben repartir entre ambos.

B. Modo y tiempo de liquidación

La participación en las utilidades generadas por la relación obrero patronal, en cuanto a su modo y tiempo de liquidación, se clasifica como a continuación se señala:

a. Colectiva. Se concede por el esfuerzo general de los trabajadores, por ello debe entregarse a entidades de ahorro o aplicarlo a diferentes menesteres de previsión social, de tal modo que dicho beneficiario este impedido de retirarlas en cualquier momento.

b. Individual. Se entrega la parte proporcional que le corresponde, por su actividad aislada en la unidad de producción, directamente a cada subordinado, por años de servicio, categoría y méritos, como medio de desproletarización. En esta forma puede integrar su pequeño patrimonio, para gobernarlo de acuerdo con los deseos de su voluntad y a su libre albedrío.

Con la fórmula de distribución individual, se llega a un justo medio, por un lado se permite a los operarios de menores ingresos obtener una participación razonable al esfuerzo empleado y por otro, se remunera a los similares, para obtener una mejor retribución; resulta ser un índice de la capacidad y del esfuerzo en el desempeño de sus servicios.

c. General. Es el reparto de utilidades entre la totalidad de los trabajadores, sin tomar en cuenta características personales como categoría, aptitudes, antigüedad, eficiencia o monto de salarios.

d. Restringida. Se da parte a algunos agentes de la empresa, al considerar el monto de los salarios, antigüedad, aptitud, puntualidad y categoría, por calificarlos como más relacionados con su producción; este sistema se ideó para aplicarlo a personas cuya actividad incide directamente sobre el beneficio neto.

e. Habitual. El patrón abona en lapsos fijos al obrero utilidades generadas por su interacción en la unidad económica; como cita Alfonso Álvarez Friscione ocurre en la República de Bolivia, donde tienen derecho al veinticinco por ciento de las utilidades, por medio de una prima trimestral⁶³.

f. Accidental. El patrón ocasionalmente y sin repetición constante da al trabajador un determinado beneficio sobre las utilidades de la producción.

C. Tipo de participación obrera

La institución en estudio, en cuanto a su forma de hacer partícipes a los trabajadores, tiene a nivel internacional una variedad interesante que a continuación se expone:

a. En acciones. Según Georges Bry, citado por Miguel Ángel Sardegna, es el sistema que busca convertir al obrero en copartícipe y socio de la empresa al vincularlo con el capital en estrecha comunidad de intereses⁶⁴.

Se le abona en concepto de plus, al terminar el año, la participación en los beneficios correspondiente, en acciones de capital de la sociedad, con igual derecho de otros accionistas, para intervenir en la gestión administrativa; las cuales se expiden con carácter nominativo e intransmisible (a elementos ajenos

⁶³ *Ibíd*em, página 73.

⁶⁴ SARDEGNA, Miguel Ángel, *Ob. cit.* página 391.

de la unidad de producción), mientras el operario esté al servicio de ésta, las rescata cuando aquel se retira.

Este reparto debe tener en cuenta la antigüedad, escala de salarios o rendimiento en el trabajo, para determinar la parte de beneficio destinado al personal, como sistema de organización de la economía empresaria.

La filosofía general de este sistema es que tanto patronos como obreros están asociados y comparten los riesgos, los unos de perder su dinero, los otros su fuente laboral, por ello deben compartir juntos el provecho de la producción.

Tres modalidades principales se emplean en Estados Unidos de América: a) el personal tiene derecho a comprar acciones a un precio inferior al del mercado; b) además se paga al operario un porcentaje de las utilidades anuales con acciones de la sociedad, las cuales se otorgan en proporción a las obtenidas⁶⁵; y c) sí se suscribe a los bonos de ahorro del Gobierno recibe después de cierto tiempo una proporción de sus inversiones en acciones⁶⁶.

En la República Francesa según Rafael Mújica Rodríguez, se realiza de acuerdo a tres formulas-tipos: La primera de ellas es una atribución de acciones o fracciones de éstas (cupones), las cuales mientras son adquiridas o distribuidas entre el personal, deben ser incorporadas a una cuenta de reserva especial de capital⁶⁷.

En tanto la segunda destina las sumas aportadas a un fondo de inversiones determinado por la empresa. Y la última postura, coloca los fondos en organismos ajenos a ésta o en cuentas abiertas de depósito según sus planes de ahorro.

Por otra parte, el sistema "Asociación Capital-Trabajo" se limita a repartir el beneficio oficial mitad por mitad, después de dosificar un interés

⁶⁵ ALVÍREZ FRISCIONE, Alfonso, Ob. cit. página 52.

⁶⁶ DANTY-LAFRANCE, Louis y Jean, Ob. cit. página 188.

⁶⁷ MÚJICA RODRÍGUEZ, Rafael, Ob. cit. página 691.

“forfait”⁶⁸ del cuatro por ciento y hacer una reserva para los años malos. El resultado es la diferencia entre entradas o número de negocios y gastos como materiales, salarios o amortizaciones. Se puede relacionar con los sistemas consistentes en hacer participar sobre los resultados (contra los beneficios).

La distribución al personal se hace por medio de puntos, se toma en cuenta la calificación, antigüedad o asiduidad; se trata de elementos puramente industriales o comerciales, frente a otros de carácter financiero carentes de interés para los obreros.

En Inglaterra se refiere a un plan de emisión de acciones de las sociedades, el cual consiste en otorgar al trabajador dichos instrumentos a título de participación de utilidades con una circulación restringida entre éstos y sus derecho-habientes. En principio, se trata de acciones ordinarias entregadas gratuitamente o compradas por el operario a precio inferior del mercado, al tener dichas acciones ventajas sobre las ordinarias⁶⁹.

El método de participación material consiste en beneficiar a los coempresarios con un veinticinco por ciento sobre el resultado de los negocios. El cálculo de lo que debe corresponder a los participantes se hace individualmente, según la relación existente entre el salario básico mensual promediado y el volumen general de los salarios básicos en el año, con respeto al capital necesario para el normal funcionamiento de la unidad de producción.

Como aumento o disminución del patrimonio del patrón, rige una cantidad diferencial entre los valores unitarios fiscales, con la participación en los resultados se forma una reserva equivalente a un mes de salario básico para cada uno, sirve de respaldo en caso de pérdida. La parte correspondiente al incremento del patrimonio social se anula al causar baja el coempresario.

⁶⁸ Voz francesa que significa: Ajuste de antemano en una cantidad invariable del precio de algo. CD Microsoft Encarta Biblioteca de Consulta 2002, Diccionario “Forfait”.

⁶⁹ ALVÍREZ FRISCIONE, Alfonso, Ob. cit. página 54.

b. Con percepción diferida. En este sistema la sociedad retiene la utilidad del obrero, con el objeto de ser colocada a su nombre y beneficio en instituciones de interés colectivo para capitalizarla, tales como: cooperativas, bancos, fondos de pensión o fundaciones; por lo cual se custodian en cuentas bloqueadas de distribución diferida, hasta el momento de su retiro, sea por invalidez, cesantía o muerte.

Otro sistema es convenir un porcentaje fijo adicionado con primas semestrales o anuales para corregir las situaciones que puedan presentarse en el proceso de producción.

En Canadá el plan fiduciario consiste en acumular cierto porcentaje de los ingresos de la compañía en un fondo de este tipo, al que podrá contribuir el empleado⁷⁰.

En la República de Chile, este sistema contiene disposiciones diferentes según se trate de obreros o empleados. Para los primeros es a través de los sindicatos de empresa, con un porcentaje a repartir del diez por ciento de las utilidades, determinadas de acuerdo con las leyes tributarias. Una mitad servirá para incrementar su patrimonio y la otra mitad se reparte a prorrata entre los miembros del mismo de acuerdo con su salario y tiempo de servicios⁷¹.

Por otra parte, se determinan gratificaciones patronales a sus empleados con un veinticinco por ciento de su sueldo anual, para quedar librados de participar a los trabajadores con sus utilidades. En la práctica, esto se acostumbra.

c. Con percepción inmediata o directa. Es el sistema mediante el cual la empresa entrega al obrero al finalizar el ejercicio fiscal correspondiente, el importe que le atañe por concepto de utilidades líquidas conforme al balance final, para estimular su productividad e interesarlo en la prosperidad de la

⁷⁰ Ibídem, página 62.

⁷¹ Ibídem, página 75.

unidad de producción; lo cual permitirá satisfacer sus necesidades inmediatas, si así lo desea.

Los elementos básicos son la suma de los salarios y el rendimiento bruto de la sociedad. Estos elementos deben estar en relación directa, de forma que el monto salarial del personal aumente o disminuya proporcionalmente a la producción total. Así cualquier modificación al rendimiento, aun por causas inflacionarias, determina un impacto a éstos.

Suele seguirse en los establecimientos donde el personal es muy numeroso, al ser escasos los vínculos afectivos entre el patrón y los servidores.

En la Nación Española se asigna un tanto por ciento de participación fija, invariable en cuanto se mantengan los factores económicos, calculada sobre el monto de facturas giradas, ventas efectuadas, certificación de obra y póliza de seguros; además del total de los beneficios, el sueldo en proporción al dividendo repartido, el salario base o la producción; cuyo importe se distribuye entre los obreros después del balance final⁷².

En Estados Unidos de América, además de lo señalado anteriormente en cuanto a la participación en acciones, actualmente se establece un método por dividendos al contado, el cual destina un porcentaje de las utilidades de la empresa a los obreros, como añadido de los salarios normales, en modo periódico y sin distinción de clases⁷³.

En República del Perú es obligación patronal, otorgar una participación del diez por ciento de utilidades anuales a los operarios; el pago se hará entre los noventa y cinco días posteriores al cierre del ejercicio económico, sin exceder de cuarenta y cinco días de salario ordinario para quienes tengan

⁷² *Ibidem*, página 72.

⁷³ *Ibidem*, página 52.

menos de tres años de servicio y de sesenta días para los de más tiempo; además goza de las ventajas, garantías y exenciones del salario⁷⁴.

En la República Bolivariana de Venezuela la cantidad representada por el porcentaje de utilidades, se distribuye en proporción al monto de los salarios devengados durante el respectivo ejercicio anual, por cada obrero de la sociedad, para determinar su participación individual⁷⁵.

Actualmente, en el caso de nuestro país, el primer párrafo del artículo ciento veintidós de la Ley Federal del Trabajo, instituye el reparto dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de pago del impuesto anual sobre la renta, como término en el cual se liquidará dicha obligación patronal.

Por su parte, el artículo ciento veintitrés del mismo ordenamiento contempla que la utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera por igual entre los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios.

Por ende el artículo ciento veintisiete de la Ley laboral citada, en su fracción IV establece que, tanto las madres durante los periodos pre y postnatales, como las víctimas de un riesgo de trabajo, durante el periodo de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo; por lo tanto dicho tiempo será computado a favor de ellos para el reparto.

La segunda parte se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el mismo periodo.

Con ello se señala la esencia de la forma de participación, nuestro sistema jurídico la establece como general (aunque posteriormente la restringe), en principio es colectiva, no obstante se liquide en forma individual, es

⁷⁴ *Ibíd*em, página 1008.

⁷⁵ MÚJICA RODRÍGUEZ, Rafael, *Ob. cit.* página 694.

obligatoria y el salario que se toma en cuenta es el nominal, es decir la cuota diaria y en los casos de salario por unidad de obra o cuando sea variable, se tomará el promedio de las percepciones anuales.

d. Con percepción mixta. Este sistema se ha ideado para distribuir parte de las utilidades y el resto dejarlo en poder de la empresa para evitar su descapitalización; cabe aclarar que nuestro sistema se desentiende del mismo y por ende carece de vigencia.

Se remunera al obrero el beneficio correspondiente, después del balance final; una parte se liquida inmediatamente y otra se difiere con fines generales de ahorro laboral, para capitalizar a la sociedad, mediante certificados de crédito con interés fijo, pagaderos a la vista o al momento de retiro del trabajador; la característica principal de esta forma es la percepción inmediata superior a la diferida y su retribución con regularidad.

En Canadá este sistema implica combinar los planes al contado y fiduciario (citado anteriormente como participación con percepción diferida); el propósito común es evitar actitudes de desconfianza, reducir los costos, disminuir los conflictos laborales, proporcionar aumento en las ganancias, reducir el ausentismo y mejorar las relaciones obrero-patronales⁷⁶.

En República de Ecuador los operarios participan en las utilidades con un siete por ciento, de éste el cinco por ciento se distribuye en forma directa individual, de conformidad con las remuneraciones anuales y el dos por ciento restante, se deposita en la Caja del Seguro a nombre del interesado, para obras sociales⁷⁷.

En la República de Hungría por ley la obligación patronal es distribuir a los subordinados el dos por ciento de las utilidades, del cual el uno punto dos

⁷⁶ ALVÍREZ FRISCIONE, Alfonso, Ob. cit. página 62.

⁷⁷ Ibídem, página 76.

por ciento será para financiar obras de beneficio colectivo a éstos y el cero punto ocho se paga en efectivo⁷⁸.

4. Legislación

Para el desarrollo de este apartado, iniciaré con señalamientos sobre legislaciones latinoamericanas que, además de la nacional, han incorporado en su carta magna el tema en estudio. Representan poco menos del treinta por ciento del continente en cuanto a número de países, sin embargo abarcan casi el cincuenta por ciento, tanto del territorio, como de la población.

La Constitución de la Nación Argentina, ha reconocido a la institución en análisis mediante la Ley número veinticuatro punto cuatrocientos treinta, publicada en el Boletín Oficial el diez de enero de mil novecientos noventa y cinco, se incluye en el Capítulo Primero de Declaraciones, Derechos y Garantías, en la Primera Parte del texto constitucional, al tenor siguiente:

Artículo 14 bis. El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: ...participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección;...

...
79
...

Se destaca en el artículo antes citado la carencia de obligatoriedad para conceder dicho beneficio a los subordinados por parte de los patronos y que faculta la intervención obrera tanto en el control de la producción como en la dirección de la unidad económica.

Por su parte, en Bolivia la Constitución Política del Estado, emitida mediante la Ley número dos mil seiscientos cincuenta, vigente a partir del trece de abril de dos mil cuatro, establece en la Parte Tercera. Regímenes Especiales, en su Título Segundo. Régimen Social, lo venidero:

⁷⁸ Ibídem, página 88.

⁷⁹ Constitución de la Nación Argentina – Pacto de San José de Costa Rica, Macchi, Argentina, 1996, paginas 16 y 17.

Artículo 157.

I. El trabajo y el capital gozan de la protección del Estado. La Ley regulará sus relaciones estableciendo normas sobre..., primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa,... y otros beneficios sociales y de protección a los trabajadores.

II...⁸⁰

En este sentido, la República en comento, asimila esta institución a las primas como forma de gratificación patronal, sin considerarla como remuneración, la engloba como beneficio social y de protección a los operarios, pero sin darle el carácter de obligatoria.

En tanto la Constitución Política de Colombia, vigente a partir de mil novecientos noventa y uno, señala dentro de su Título II. De los Derechos, las Garantías y los Deberes, en su Capítulo 2. De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, lo ulterior:

Artículo 57. La ley podrá establecer los estímulos y los medios para que los trabajadores participen en la gestión de las empresas⁸¹.

Se puede observar en el presente ordenamiento, su facultad más allá de la participación en las utilidades, establece la intervención obrera en la gestión de las empresas como estímulo, por ello encuentra semejanza con lo señalado anteriormente a la Nación Argentina.

La Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir de mil novecientos noventa y ocho; por su parte contempla en el Título III. De los Derechos, Garantías y Deberes, Capítulo 4. De los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de la Sección segunda. Del Trabajo, lo posterior:

Artículo 35. El trabajo es un derecho y un deber social. Gozará de la protección del Estado, el que asegurará al trabajador el

⁸⁰ <http://www.diputados.bo/Default.aspx?tabid=343>, en fecha Mayo 3, 2006, 07:00 horas.

⁸¹ Constitución Política de Colombia, (Sección de Obras de Política y Derecho), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Fondo de Cultura Económica, México, 1994, página 16.

respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa que cubra sus necesidades y las de su familia.

Se regirá por las siguientes normas fundamentales:

...8. Los trabajadores participarán en las utilidades líquidas de las empresas, de conformidad con la ley;...⁸²

Este es el primer ejemplo de una República que contempla a la institución en estudio de manera similar a la nuestra como posteriormente se estudiará, sin embargo en este caso se deja la regulación en específico a la legislación subalterna, únicamente se contempla como norma fundamental la obligación de otorgarla.

La Constitución Política de la República de Nicaragua, vigente a partir del diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, dentro del Título IV. Derechos, Deberes y Garantías del Pueblo Nicaragüense, en su Capítulo V. Derechos Laborales, señala lo próximo:

Artículo 81. Los trabajadores tienen derecho a participar en la gestión de las empresas, por medio de sus organizaciones y de conformidad con la ley⁸³.

Se refiere a participar en la gestión de las empresas, sin tomar en cuenta la participación en las utilidades, como en los señalamientos hechos de la República de Colombia y la Nación Argentina; más en este caso en particular se determinará a través de sus organizaciones, como lo son los sindicatos y su regulación se establecerá en la legislación.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en Gaceta Oficial el treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante ley número treinta y seis punto ochocientos sesenta, se consagró a la institución en estudio en el Título III. De los Derechos Humanos y Garantías, y

⁸² <http://www.presidencia.gov.ec/modulos.asp?Id=112>, en fecha Mayo 3, 2006, 07:00 horas.

⁸³ Constitución Política de la República de Nicaragua, (Sección de Obras de Política y Derecho), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Fondo de Cultura Económica, México, 1994, página 19.

de los Deberes, Capítulo V. De los Derechos Sociales y de las Familias, al tenor siguiente:

Artículo 91. ...Se garantizará el pago de igual salario por igual trabajo y se fijará la participación que debe corresponder a los trabajadores y trabajadoras en el beneficio de la empresa. El salario es inembargable y se pagará periódica y oportunamente en moneda de curso legal,...de conformidad con la ley.

⁸⁴
... .

En este señalamiento se puede apreciar la delegación a la legislación ulterior, de la participación que debe corresponder a los operarios, aunque sin la protección contra el embargo u otras garantías otorgadas expresamente al salario.

Por su parte la Constitución Política del Perú, publicada el siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, dentro del Capítulo II. De los derechos sociales y económicos, bajo el Título I. de la Persona y de la Sociedad, establece:

Artículo 29. El Estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación⁸⁵.

En este caso la República en análisis reconoce el derecho de la institución en estudio y además promueve otras formas de participación, como lo sería la gestión en la empresa e incluso el accionariado obrero, por ejemplo.

La Constitución de la República Dominicana, vigente a partir del veinticinco de julio de dos mil dos, implanta en su Título II, Sección I. De los Derechos Individuales y Sociales, lo que a continuación se transcribe:

⁸⁴ <http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/PaginasPlanas/constitucion.asp>, en fecha Mayo 3, 2006, 07:00 horas.

⁸⁵ Constitución Política del Perú, (Sección de Obras de Política y Derecho), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Fondo de Cultura Económica, México, 1994, página 14.

Artículo 8º. Se reconoce como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

...11. La libertad de trabajo. La ley podrá, según lo requiera el interés general, establecer..., la participación de los nacionales en todo trabajo, y en general, todas las providencias de protección y asistencia del Estado que se consideren necesarias a favor de los trabajadores, ya sean manuales o intelectuales.

...c) El alcance y la forma de la participación de los trabajadores permanentes en los beneficios de toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, podrán ser fijados por la ley de acuerdo con la naturaleza de la empresa y respetando tanto el interés legítimo del empresario como el del obrero...⁸⁶.

El caso en análisis desprende tres cosas a observar: por un lado el Estado reconoce como finalidad principal el mantenimiento de los medios que le permitan a la persona humana perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de justicia social, como lo sería la unidad de producción.

Como segundo aspecto se destaca la posibilidad de establecer la participación de los nacionales en el trabajo, sin interpretarse como el tema en estudio, en virtud de carecer de referencia a las utilidades, solo se refiere a desempeñar cualquier actividad frente a los extranjeros.

El tercer postulado de la participación en los beneficios la restringe a los obreros permanentes, en forma implícita excluye a los eventuales, además de ser facultativa su fijación en la ley con respeto a la naturaleza de la empresa, lo cual deja abierta la posibilidad de diversos sistemas según la esencia de la unidad productiva.

Por su parte la Constitución de la República Federativa de Brasil, publicada por el Centro Gráfico del Senado Federal en el año mil novecientos

⁸⁶ <http://www.suprema.gov.do> →Consultas→Constitución, en fecha Mayo 3, 2006, 07:00 horas.

noventa, destaca dentro del Título II. De los Derechos y Garantías Fundamentales, en el Capítulo II. De los Derechos Sociales, lo siguiente:

Artículo 7º. Son derechos de los trabajadores urbanos y rurales, además de otros que tiendan a la mejora de su condición social: ...XI. La participación en los beneficios, o resultados, desvinculada de la remuneración, y, excepcionalmente, participación en la gestión de la empresa, conforme a lo señalado en la ley;...⁸⁷

La Constitución en estudio adolece de una falta de distinción entre la participación de los beneficios o ganancias y los resultados, estos últimos pueden ser pérdidas frente a las utilidades; también el énfasis de desvincular a la institución en estudio de la remuneración y por ende del salario; así como la inclusión eventual en la gestión de la empresa según se establezca en la legislación subalterna.

Los Estados Unidos Mexicanos, según Carlos Mario Londoño M., es la primer República en Hispanoamérica que instauró dentro de su Constitución Política la participación obrera en las utilidades, con el carácter de obligatoria, al destacar el alcance del derecho reconocido en la ley fundamental⁸⁸.

A pesar de lo señalado en el párrafo precedente, se debe destacar que dicha institución careció de aplicación desde su inclusión en el texto constitucional y hasta la promulgación de la primer Ley Federal del Trabajo en el año de mil novecientos treinta y uno, por lo cual fue imposible aplicar dicha disposición; cuyas ventajas tanto para el operario como al patrón resultaban indudables y sólo se empleaban en forma voluntaria.

Antes de aprobarse la Ley de referencia, algunos Estados trataron a la participación en forma elemental, tales como: Michoacán, Nayarit, Puebla,

⁸⁷ Constitución de la República Federativa de Brasil, Traducido del Portugués por Antonio López Díaz y César García Novoa, (Sección de Obras de Política y Derecho), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Fondo de Cultura Económica, México, 1994, página 14.

⁸⁸ LONDOÑO M., Carlos Mario, Ob. cit. página 55.

Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas; en tanto que otros establecieron una reglamentación más elaborada, a saber: Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Colima, Jalisco, Oaxaca y Tamaulipas⁸⁹.

Con el preámbulo antes citado, se expone el texto vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual contempla a la institución en estudio en su Título Sexto. Del Trabajo y de la Previsión Social.

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

...IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las siguientes normas:

El sentido del texto transcrito, es reproducido por tres Constituciones antes citadas: la República de Ecuador, la República del Perú y la República Federativa de Brasil; al considerar la institución en análisis como un derecho correspondiente a los subordinados.

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores;

Esta disposición se reproduce en el artículo ciento diecisiete de la Ley Federal del Trabajo vigente. La comisión se formara con igual número, entre dos y cinco, de representantes tanto obreros como patronales, designados conforme a la convocatoria expedida por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, además de un presidente designado por el titular del Poder Ejecutivo. Actualmente prevalece el diez por ciento como porcentaje vigente.

⁸⁹ DE BUEN LOZANO, Néstor, Ob. cit. páginas 261 y 262.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

La conclusión de dichos trabajos se emitirá mediante una resolución en la cual se expresarán los fundamentos que la justifiquen y fijara el porcentaje correspondiente a los operarios como participación en las utilidades de la empresa, deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, según las fracciones IV, V y VI del artículo quinientos ochenta y seis de la Ley Federal del Trabajo.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

Para ello los obreros o patrones pueden presentar una solicitud de revisión, con una exposición de las causas y fundamentos, así como los estudios e investigaciones respectivos, cuando representen el cincuenta y uno por ciento de la población obrero/patronal en el ámbito nacional.

Se verificará previamente el requisito de la mayoría por parte de la Secretaría antes citada y se estudiara por parte de la Comisión si los fundamentos son suficientes; en virtud de ser improcedente una nueva petición de revisión hasta después de transcurridos diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta la solicitud señalada.

No obstante lo anterior, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social puede solicitar la revisión del porcentaje señalado en cualquier momento; lo anterior se encuentra regulado en los artículos quinientos ochenta y siete y quinientos ochenta y ocho de la Ley reglamentaria.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y

a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares;

Es así como las empresas de nueva creación quedaran exentas de repartir utilidades en su primer año; las dedicadas a la elaboración de un producto nuevo tendrán la misma condición por los dos primeros años de operación y las de industria extractiva, de nueva creación, gozarán de dicho estímulo durante el periodo de exploración.

Por otro lado, sin atender a lo expresado en cuanto a la exención durante un número determinado y limitado de años, también se otorga de manera ilimitada a instituciones de asistencia privada, el Instituto Mexicano del Seguro Social e instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.

Además de las empresas por ramas de la industria, con un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa consulta con la Secretaría de Economía; éstos supuestos los contempla el artículo ciento veintiséis de la Ley Laboral.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular, ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley; y

Para efectos de la Ley Federal del Trabajo, se considera utilidad en cada empresa a la renta gravable de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, según el artículo ciento veinte del primer ordenamiento.

En la exposición de motivos de la primer Ley Obrera, en mil novecientos treinta y uno, según cita Mario De La Cueva, se justifico la razón de tomar la renta gravable de conformidad con la Ley Hacendaría citada en el párrafo precedente, al señalar *“La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el*

*organismo (técnico) más capacitado (sic) para determinar las utilidades de cada empresa*⁹⁰.

Sin embargo, según Mario De La Cueva, “*las leyes de este tipo (cuatro a la fecha desde mil novecientos cincuenta y tres) han dejado de gravar la renta en su sentido económico*”⁹¹, como utilidad o beneficio rendido anualmente por un producto o servicio, han gravado el ingreso de las personas, con ciertas deducciones o ajustes, cuya finalidad pretende reflejar su capacidad contributiva.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

La disposición citada en el párrafo anterior es reproducida por el artículo ciento treinta y uno de la Ley Federal del Trabajo, al hacer una clara distinción entre la participación en las utilidades y la intervención administrativa de los obreros en la unidad de producción.

Lo que a su vez difiere de lo señalado en las Constituciones de la Nación Argentina, Política de Colombia, Política de la República de Nicaragua y de la República Federativa de Brasil; en cuyos textos se contempla la intervención obrera en la administración de la empresa.

Por otra parte la Ley Federal del Trabajo de nuestro país, reglamenta la forma de participación de cada operario dentro del Título Tercero. Condiciones de Trabajo, en su Capítulo VIII. Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, como a continuación se enuncia.

Se exceptúa de la participación de utilidades a los subordinados de confianza con puestos como directores, administradores y gerentes generales, así como a los domésticos; la razón de los primeros es por su intervención

⁹⁰ DE LA CUEVA, Mario, Ob. cit. página 334.

⁹¹ *Ibíd*em, página 355.

jerárquica en la empresa, al ser remunerados con percepciones mayores a las de los obreros, en tanto los segundos participan en actividades de servicio en las casas habitación, sin generar utilidades al patrón.

Por lo anterior, tendrán derecho a participar en el reparto de utilidades, según la fracción II del artículo ciento veintisiete, los demás trabajadores de confianza omitidos anteriormente, hasta por un veinte por ciento más del salario que corresponda al sindicalizado o de planta con mayor escala salarial.

Los operarios al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, como los agentes de comercio, de seguros, vendedores y otros semejantes; así como los dedicados al cuidado de bienes productores de rentas, al cobro de créditos y sus intereses, tales como: agricultores, ganaderos o cobradores; participarán hasta por el monto de un mes de salario.

En tanto la propia Industria de la Construcción será quien determine qué obreros de su gremio tienen derecho a participar, para que la Comisión de reparto de la empresa adopte las medidas pertinentes para su citación, acorde con lo señalado en la fracción V del artículo ciento veintisiete.

Por último los obreros eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado por lo menos sesenta días durante el año, de conformidad con la fracción VII del artículo ciento veintisiete.

Como se desprende del artículo ciento veinticinco, para determinar la participación de cada operario de la unidad de producción, se integrará una comisión con igual número de representantes de los obreros y del patrón, la cual formulará un proyecto con la información que proporcione éste último sobre la lista de asistencia y de raya de los operarios, así como de los demás elementos disponibles; y lo fijará en lugar visible del establecimiento.

En caso de desacuerdo entre los integrantes de la comisión, decidirá el Inspector del Trabajo. Asimismo los trabajadores podrán manifestar las observaciones que juzguen convenientes, dentro del término de quince días, las cuales serán resueltas por la misma comisión en igual término.

Las cantidades correspondientes bajo este concepto quedan protegidas por las normas protectoras y privilegios del salario, tales como: su libre disposición, irrenunciabilidad, pago directo al subordinado, entrega en moneda de curso legal, inembargabilidad, entre otras, de conformidad con el artículo ciento treinta.

Además conforme al Título Octavo. Huelgas, Capítulo I. Disposiciones Generales, la huelga deberá tener por objeto exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre el tema en estudio, según se determina en la fracción V del artículo cuatrocientos cincuenta.

Al retomar lo establecido en el Capítulo VIII; se prohíbe hacer compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia de conformidad con el artículo ciento veintiocho.

Para concluir, el importe de las utilidades sin reclamar en el año que sean exigibles, prescribirán en lo individual, a partir del día siguiente a la fecha exigible de la obligación; sin embargo, para la masa de trabajadores se agregará a la utilidad repartible del año siguiente, de conformidad con los artículos ciento veintidós, tercer párrafo y quinientos dieciséis, éste último del Título Décimo. Prescripción.

CAPÍTULO II. FUNCIÓN DE LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO EN EL PROCEDIMIENTO DE OBJECIONES A LA PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

El derecho a participar en las utilidades empresariales es, además de importante instrumento que contribuye a la redistribución de riqueza y justicia social, un mecanismo estimulante de la productividad; se concibe como una retribución al esfuerzo con interacción de asalariados y factoría.

El Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, señala como necesaria la coordinación en el ejercicio de atribuciones, entre autoridades hacendarías y laborales, sobre la materia en análisis; esto a través de mecanismos permanentes para armonizar sus actividades.

Es conveniente fomentar la colaboración de autoridades en nuestro sistema federal, para vigilar el cumplimiento de la institución en estudio, eficientarla y corregir las deficiencias que perjudican a los factores productivos.

Esta idea debe entenderse en sentido amplio, su aplicación se realiza por diversas autoridades, van desde la intervención de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las Juntas de Conciliación y Arbitraje, hasta la vigilancia por parte de la Inspección del Trabajo, para procurar conciliar los intereses y la celebración o revisión de los contratos colectivos¹.

En este orden de ideas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entendida para estos efectos como autoridad laboral, cumple en la revisión del impuesto sobre la renta del patrón un fin específico; como se observa son varias las autoridades que intervienen en el procedimiento de fijación y pago de utilidades; por ello en seguida se analizan cinco entidades laborales vinculadas con el procedimiento de objeciones a la participación en las utilidades.

¹ Exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo. Tema XLII. Autoridades del Trabajo.

1. Secretaría del Trabajo y Previsión Social

En nuestro país el supremo poder de la federación, para su ejercicio se divide en: Legislativo, Judicial y Ejecutivo; este último para despachar sus negocios opera a la administración pública federal, la cual es centralizada y paraestatal, la primera a cargo de dieciocho Secretarías de Estado y “Departamentos Administrativos” y la segunda de Organismos Descentralizados, Empresas de Participación Estatal y Fideicomisos.

El primer antecedente de la administración del trabajo data del año mil novecientos once, cuando fue creado el Departamento del Trabajo, dependiente de la entonces Secretaría de Fomento, Colonización e Industria.

Para mil novecientos diecisiete la Ley de Secretarías de Estado incluyó la materia laboral como ramo de la administración pública, al instituir el servicio inspectivo a cargo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.

Más adelante en mil novecientos cuarenta, fue reformada la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, para crear a la actual Secretaría del Trabajo y Previsión Social y responder tanto a la evolución del movimiento obrero, como al desarrollo industrial de dicha época en nuestro país.

Casi cuatro décadas después, la actual Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, replanteó las atribuciones de la Secretaría, con una nueva concepción de administración pública del trabajo, al enfatizar aspectos que elevan la productividad obrera, como lo es participar en las utilidades, bajo el principio de justicia en las relaciones laborales².

Al frente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social habrá un Secretario, quien para el desempeño de las facultades de la Ley Laboral, otras leyes y tratados, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de

² <http://www.stps.gob.mx>→Secretaría del Trabajo y Previsión Social→Historia de la STPS, en fecha Mayo 3, 2006, 07:00 horas.

la República, se auxiliara de los funcionarios establecidos en su Reglamento Interior y otras disposiciones legales.

La Ley Orgánica antes citada, en el Capítulo II. De la Competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica; del Título Segundo. De la Administración Pública Centralizada; dispone lo siguiente:

Artículo 40. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el Artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;**
- II. Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas;**
- ...IX. Llevar el registro de las asociaciones obreras, patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes;**
- ...XIX. Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos.**

A la Secretaría le corresponde vigilar la aplicación de las normas laborales, procurar equilibrio entre factores productivos (como en la participación de utilidades) y lo relativo al registro de asociaciones de trabajo.

Por ello, en el ámbito federal, dentro del Título once. Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, el Capítulo II. Competencia Constitucional de las Autoridades del Trabajo, la Ley obrera al reproducir la fracción XXXI del artículo ciento veintitrés de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere:

Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

- I. Ramas Industriales:**
 - 1. Textil;**
 - 2. Eléctrica;**
 - 3. Cinematográfica;**
 - 4. Hulera;**
 - 5. Azucarera;**

6. Minera;
7. Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos;
8. De hidrocarburos;
9. Petroquímica;
10. Cementera;
11. Calera;
12. Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o eléctricas;
13. Química, incluyendo la química farmacéutica y medicamentos;
14. De celulosa y papel;
15. De aceites y grasas vegetales;
16. Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean empacados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;
17. Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;
18. Ferrocarrilera;
19. Maderera básica que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;
20. Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso o labrado, o de envases de vidrio; y,
21. Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

II. Empresas:

1. Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;
2. Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y,
3. Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo.

La Secretaría en estudio de conformidad con el Reglamento de los artículos 121 y 122 antes citado, debe acreditar ante su homologa de Hacienda

y Crédito Público, a funcionarios y empleados integrantes de la oficina de coordinación sobre el tema, la cual da curso a promociones obreras y resuelve consultas de la materia.

La oficina de coordinación referida en el párrafo precedente es denominada “Comisión Intersecretarial para la participación de utilidades a los trabajadores”, la cual se integra por un número igual de funcionarios de ambas Secretarías, es presidida en forma rotativa y funciona permanentemente; con los siguientes asuntos para despachar, de conformidad con el artículo veintiocho del Reglamento referido:

Artículo 28...

I. Atender las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento del presente Reglamento, por parte de la autoridad;

II. Señalar las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades;

...IV. Precisar los criterios que deberán seguir las autoridades en la aplicación de la participación de utilidades;

...VII. Las demás que le encomienden los titulares de las Secretarías que la integran.

En otro orden de ideas, el artículo ciento veintiuno de la Ley Federal del Trabajo, establece el derecho obrero de formular objeciones u observaciones a la declaración del impuesto sobre la renta, que presente el patrón ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; a cargo del sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, dentro de los treinta días siguientes a la consulta de los anexos de la misma.

Como muestra de garantía sobre el orden público antes citado, dentro del Capítulo I. Disposiciones Generales, del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, se establece la base para el procedimiento de objeciones a la participación de los trabajadores en las utilidades, mediante el nacimiento del derecho a refutar la declaración de impuestos presentada por la empresa, al señalar lo venidero:

Artículo 1º. Las objeciones de los trabajadores a la declaración anual que para determinar la renta gravable presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen el carácter de denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral, y por lo tanto la aplicación de este Reglamento y las resoluciones que del mismo deriven son de interés público y social.

No obstante el orden público citado, también se da carácter de interés social a la materia laboral, por referirse a garantías protectoras de la sociedad en su conjunto, sobre los factores de producción en el Estado; al seguir con esta idea, la disposición de referencia enfatiza las objeciones u observaciones obreras, con doble carácter denunciatorio, por un lado el laboral y por otro el fiscal, lo cual permite su seguimiento a través de ambas vías.

Artículo 4º. El derecho a recibir copia de la declaración anual presentada por los patrones a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, el de revisar los anexos correspondientes, así como el de formular objeciones, compete ejercitarlo al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato ley en la empresa, o en su caso, a la mayoría de los trabajadores de la misma.

Artículo 5º. Los trabajadores deberán acreditar la personalidad con que se ostenten como representantes del sindicato o de la mayoría de los trabajadores.

Los sindicatos del ámbito federal, acreditan a través de sus representantes el interés jurídico, mediante la certificación que extienda la Secretaría, de haber quedado inscrita su directiva en el registro de asociaciones; además, de ser los titulares del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley con la empresa.

Para entender la naturaleza de la representación sindical, primero señalaré que las relaciones colectivas de trabajo, son establecidas entre la unidad de producción y la comunidad operaria, como unión de hecho o reunidas en un sindicato, las cuales ocupan y afectan a esta última como tal, en sus intereses generales y repercuten sobre los asalariados.

Según los primeros artículos del Capítulo II. Sindicatos, Federaciones y Confederaciones, del Título Séptimo. Relaciones Colectivas de Trabajo, de la Ley Federal del Trabajo; sindicato es la asociación de veinte trabajadores, mayores de catorce años, en servicio activo o tres patronos, por lo menos; constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

Como persona moral, tiene derecho a: elegir libremente representantes; organizar su administración, actividades y formular el programa de acción; capacidad para defender los derechos y ejercitar acciones ante las autoridades correspondientes; además puede redactar reglamentos y estatutos. Su representación será a través del Secretario General o la persona designada por su directiva, salvo disposición estatutaria especial.

Deben registrarse ante la Secretaría, en los casos de competencia federal, para lo cual remitirán por duplicado: lista con el número, nombres, domicilios de sus miembros y los patronos, empresas o establecimientos en los cuales prestan sus servicios; y copias autorizadas del acta de la asamblea constitutiva, de los Estatutos y del acta de asamblea en que se hubiese elegido directiva.

El Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social establece en su Capítulo VI. De las facultades de las Unidades, Coordinación General y Direcciones Generales, lo próximo:

Artículo 19. Corresponde a la Dirección General de Registro de Asociaciones:

- I. Registrar a los sindicatos de trabajadores y patronos que se ajusten a las leyes en el ámbito de competencia federal, así como a las federaciones y confederaciones;**
- ...III. Determinar la procedencia del registro de los cambios de directiva de los sindicatos, federaciones y confederaciones, de altas y bajas de sus agremiados, así como de las modificaciones a sus estatutos y, en su caso, efectuar el registro de dichos cambios y modificaciones;**

**IV. Expedir a los interesados las constancias de las tomas de nota de los registros a que se refieren las fracciones anteriores y visar, en su caso, las credenciales correspondientes;
...IX. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias y sus superiores jerárquicos, dentro de la esfera de sus facultades.**

De lo anterior, la Secretaría otorga el registro en el ámbito federal, a los sindicatos y sus directivas, lo cual realiza materialmente a través de la Dirección General de Registro de Asociaciones; por ello una vez otorgado el registro, dicha entidad deberá enviar copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, al producir efectos jurídicos ante las autoridades.

Por otra parte, el contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones en que debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

De existir varios sindicatos, se celebrara contrato colectivo con quien acumule el mayor número de operarios, cuando sea de empresa o industria; cuando sean gremiales, se celebrará con el representante mayoritario de las profesiones, cuando haya acuerdo entre asociaciones, en caso contrario, se celebrara con la representación de cada profesión.

Si concurren unos y otros de los antes señalados, podrán los gremiales celebrar contrato colectivo para su profesión, si sus afiliados son mayor en número, a los pares de carrera integrantes del de empresa o industria.

El contrato-ley, en cambio, es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con el objeto de establecer las condiciones para prestar el servicio en una rama determinada de la industria, el cual será obligatorio en una o varias Entidades Federativas, o zonas económicas que abarquen una o más de éstas, o en el territorio nacional.

La administración del contrato-ley, corresponderá al sindicato con mayor número de trabajadores dentro de cada empresa.

Por otra parte, la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el procedimiento de objeciones a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa se dirigirá al patrón con copia para la Secretaría, si la actividad o giro de la empresa es de carácter federal, a fin de conocerla y actuar conforme a sus atribuciones, para verificar el pago o sancionar, en su caso, el incumplimiento.

También se comunicara a los trabajadores el resultado obtenido de sus objeciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo veintidós del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

El patrón que incumpla la obligación de participar a sus trabajadores de las utilidades obtenidas y este excluido de los exentos referidos en el capítulo anterior, se hará acreedor a una sanción de quince a trescientas quince veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo donde se cometa la violación, la cual puede ser denunciada por los trabajadores y sindicatos.

En tal sentido las sanciones administrativas del Título XVI. Responsabilidades y Sanciones, de la Ley Federal del Trabajo; serán impuestas por el Secretario, quien podrá delegar el ejercicio de esta facultad en los funcionarios subordinados que estime conveniente, como es el caso de lo establecido en el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al tenor siguiente:

Artículo 16. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos:

XIV. Tramitar y resolver los recursos administrativos que le correspondan; sustanciar los relativos a resoluciones mediante las cuales se impongan sanciones por violaciones a la legislación laboral y someter los proyectos respectivos a la consideración y firma de los servidores públicos a quienes compete resolverlos, así como asesorar a otras unidades

administrativas de la Secretaría en la sustanciación de recursos administrativos que les corresponda resolver;

XVII. Instaurar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo para el cumplimiento de las normas de trabajo, de previsión social, contractuales de carácter laboral y las normas oficiales mexicanas, así como las de los tratados y convenios internacionales en materia laboral ratificados por los Estados Unidos Mexicanos. En caso de violación a dichas disposiciones aplicar las sanciones correspondientes. Igualmente, supervisar y evaluar este tipo de asuntos en las delegaciones y subdelegaciones federales del trabajo...

XVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias y sus superiores jerárquicos, dentro de la esfera de sus facultades.

Por su parte el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, se refiere al procedimiento y aplicación de sanciones por violaciones a dicha legislación, en los centros de trabajo o aquel lugar, cualquiera que sea su denominación, en el cual se realicen actividades de producción, comercialización o servicios, así como cuando las personas estén sujetas a una relación de trabajo.

Para ello, recibida el acta, expediente o documentación en la cual consten presuntas violaciones a la legislación laboral, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría, procederá a su valoración y calificación; cuando se traten de aspectos del ámbito federal.

Si de lo anterior se desprenden hechos, actos u omisiones violatorios de la legislación laboral, emplazará al patrón o a la persona imputada, la cual en estricto apego a su garantía constitucional de audiencia, podrá manifestar lo que a su derecho convenga, oponer defensas, excepciones y ofrecer pruebas, en su caso.

Dicho emplazamiento se emitirá dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que el dictaminador encargado de la sustanciación del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, reciba la

documentación relativa, en la cual se hagan constar presuntas violaciones a la legislación laboral.

Una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por el patrón o, precluido su derecho para ello, se procederá a emitir la resolución pertinente, dentro de los tres días hábiles siguientes, la cual señalará las disposiciones de su competencia y la fundamentación y motivación de la emisión.

En la cuantificación de las sanciones, dicha autoridad en el ámbito de su jurisdicción, se sujetará a las disposiciones de la Ley laboral y del procedimiento administrativo aplicable, para lo cual tomará en consideración: el carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; la gravedad de ésta; los daños que se hubieren producido o puedan producirse; así como la capacidad económica del infractor y su reincidencia.

Para lo anterior, se podrá valorar la capacidad económica del infractor, al tomar en cuenta: información sobre la cantidad otorgada por concepto de participación de utilidades; el capital contable del último balance de la empresa; el importe de la nómina, o cualquier otra donde se señale el estado de la unidad de producción.

Asimismo el sindicato titular del contrato colectivo, el del contrato ley en la empresa, o en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, podrán formular queja ante la Comisión Intersecretarial para la Participación de Utilidades, si las autoridades de cualquiera de las dos Secretarías integrantes, dejaron de resolver sus objeciones en los plazos establecidos, o se abstuvieron de vigilar el cumplimiento del tema en estudio conforme a la ley.

2. Autoridades de las Entidades Federativas

A partir de la idea expresada en el punto anterior, es conveniente fomentar la colaboración entre autoridades, tanto del Distrito Federal, como

estatales, en lo relativo a vigilar el cumplimiento de la participación de utilidades en las empresas.

Considerando al poder público de los Estados, dividido para su ejercicio de la misma forma que el federal, en Legislativo, Judicial y Ejecutivo, de conformidad con su propia constitución; el titular del poder ejecutivo será el Gobernador Constitucional.

En lo tocante a la materia laboral, cabe recordar que corresponde a las autoridades de las entidades federativas la aplicación de las normas de trabajo, según los casos in contemplados por el artículo quinientos veintisiete de la Ley Federal del Trabajo, citado en el tema precedente.

En tal sentido, los órganos o unidades administrativas de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, deberán remitir a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social la documentación y actas donde consten violaciones sobre la legislación laboral, cuando corresponda advertir de dichos asuntos a las autoridades federales.

La aplicación de las normas obreras se realizará por el titular de la entidad o a través de Direcciones o Departamentos de trabajo, en sus respectivas jurisdicciones; para lo cual tendrán atribuciones asignadas en la Ley Federal del Trabajo, su Ley Orgánica y otras normas de trabajo.

Además, la Comisión Intersecretarial para la participación de utilidades a los trabajadores, podrá invitar a las autoridades citadas en el párrafo precedente, para la debida coordinación de actividades en la materia.

Por lo que hace al procedimiento de objeciones, recuérdese la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de las inconformidades obreras, deberá señalar su procedencia, los términos en los cuales se modificará el ingreso gravable declarado por la empresa, así como los fundamentos y motivos propiciatorios de tal consecuencia.

De dicha resolución se debe marcar copia a los órganos o unidades administrativas de carácter local, con facultades para vigilar el cumplimiento de la legislación laboral, con el objetivo de conocer del caso y actuar conforme a sus atribuciones, en la vigilancia del pago o con sanción en caso de incumplimiento.

Corresponde a las autoridades de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y aplicar las sanciones procedentes en caso de contravención, cuando ocurran en los lugares donde se realicen actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, así como aquellos donde realicen sus actividades personas sujetas a una relación de trabajo.

La sanción antes descrita es de carácter administrativo, sin embargo también procede la aplicación de penas fiscales, al partir del incumplimiento patronal sobre la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que declara procedentes las objeciones obreras e incrementa la renta gravable, base del cálculo para la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Dicha violación a las normas de trabajo, puede ser denunciada por los subordinados o sus sindicatos, una vez firme el dictamen fiscal, este procedimiento administrativo tiene por objeto verificar su cumplimiento.

El procedimiento para la aplicación de sanciones por violación a la legislación laboral, establecido en el apartado precedente para la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, será sustanciado por los órganos o unidades administrativas locales en el ámbito de su competencia.

Las sanciones administrativas de la Ley Federal del Trabajo, serán impuestas por los Gobernadores de los Estados o el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en su respectiva jurisdicción, quienes podrán delegar el ejercicio

de esta facultad a funcionarios subordinados, mediante acuerdo publicado en el periódico oficial de la entidad.

Una vez recibida de cualquier autoridad el acta, expediente o documentación en la cual consten presuntas violaciones a la legislación laboral, la autoridad administrativa de la entidad federativa procederá a su valoración y calificación.

La resolución emitida por la autoridad señalada, donde se impongan sanciones por violaciones a la legislación del trabajo, deberá contener: lugar y fecha de emisión, autoridad (nombre y firma del servidor) que la dicta; nombre, razón o denominación social y registro federal de contribuyentes del infractor; domicilio del centro de trabajo; relación de actuaciones en autos, incluyendo pruebas admitidas y desahogadas.

Además las disposiciones legales donde se señala la competencia de la autoridad emitente, la fundamentación legal y motivación, puntos resolutivos, apercibimiento para el cumplimiento de las normas violadas y el derecho del infractor para promover los medios de defensa correspondientes, en contra de la citada resolución.

Las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo, para la aplicación de sanciones por violación a la legislación laboral, podrán ser impugnadas en los términos dispuestos por las leyes en el ámbito local, de la entidad federativa correspondiente o del Distrito Federal, relativas al procedimiento administrativo aplicable al caso concreto.

Aparejado a lo anterior, se remitirá a la autoridad fiscal en la entidad federativa, las copias necesarias con firmas autógrafas de la resolución dictada, a fin de que ésta proceda a hacer efectivas las multas impuestas como sanción.

Las autoridades fiscales locales deberán informar a los órganos o unidades administrativas del trabajo sobre las multas bimestralmente cobradas,

mediante los mecanismos conducentes que le permitan su identificación y posterior seguimiento.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Título Tercero. Del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, señalado en el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral.

3. Procuraduría de la Defensa del Trabajo

La federalización de diversas ramas industriales y el establecimiento de nuevos derechos como la participación de utilidades, motivaron al nacimiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo. Su misión es asistir a la clase trabajadora, en la defensa de intereses colectivos o individuales ante cualquier autoridad, en cuestiones relativas a la aplicación de normas de trabajo; su intervención sólo dependerá de la voluntad obrera³.

Se debe precisar que en este caso existen tanto una Procuraduría federal, como una en cada entidad federativa con jurisdicción local, sobre el ámbito de aplicación de dichas normas, según lo señalado en el primer tema del presente capítulo.

A partir de esta premisa se encuentra que la Ley Federal del Trabajo dispone facultades ambivalentes, como a continuación se describen:

Artículo 530. La procuraduría de la Defensa del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo;

II. Interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato;...

³ Exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo. Tema XLIV. Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

Esto va concatenado con el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo al establecer que el sindicato titular, del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley, así como la mayoría de los trabajadores, en la empresa; podrán ser representados y asesorados por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, federal o local, según corresponda, (salvo cuando opten ser representados por asesores propios) en los siguientes casos:

Artículo 26...

I. En la revisión de la declaración de Impuesto sobre la Renta que presente la empresa;

II. Para subsanar las deficiencias que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del escrito de objeciones (a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa)...

De esta forma la Procuraduría es la encargada de asesorar a los operarios respecto de los preceptos aplicables para la elaboración del escrito de objeciones a la declaración del impuesto sobre la renta del patrón; así como en la forma de acreditar su personalidad, con énfasis en aquellos casos donde se carezca de sindicalización.

En ambos contornos jurisdiccionales, la Procuraduría se integrará con un Procurador General y el número de Procuradores Auxiliares necesarios para la defensa de los intereses obreros, los nombramientos se harán por el Secretario del Trabajo y Previsión Social o por los titulares del poder ejecutivo en la entidad federativa que corresponda, según el caso.

El Procurador General debe ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos; tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y práctica profesional de tres años o más; haberse distinguido en estudios laborales y de la seguridad social; abstenerse de pertenecer al Estado eclesiástico y de haber sido condenado por delito doloso sancionado con pena corporal.

En tanto los Procuradores Auxiliares son dispensados del título académico y experiencia profesional, al requerírseles en cambio, haber

terminado los estudios correspondientes al tercer año o sexto semestre de la licenciatura en derecho, por lo menos.

Como característica sobresaliente los servicios que preste serán gratuitos y las demás autoridades están obligadas a proporcionarle los datos e informes requeridos para el adecuado desempeño de sus funciones.

La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para el despacho de los asuntos de su competencia, jerárquicamente subordinada tanto en su dirección como su coordinación; pero con autonomía técnica y administrativa para garantizar la defensa obrera, además de prevenir las posibles infracciones contra normas laborales.

La organización de la Procuraduría Federal, se indica en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; para el desahogo de los asuntos de su competencia, tiene facultades específicas sobre materia laboral en jurisdicción federal, de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, su Reglamento y los demás preceptos aplicables.

Por lo que toca a su Reglamento, establece (además de las facultades ambivalentes ya citadas) las próximas facultades:

Artículo 4º. La Procuraduría tendrá las facultades siguientes:

I. Ejercer las funciones de su competencia de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como de acuerdo a las directrices, lineamientos y órdenes que emita el Secretario;

Lo cual, desde mi punto de vista, contraviene la autonomía antes citada, para un ejercicio adecuado de ésta debe desentenderse el Secretario del Trabajo y Previsión Social de emitir directrices, lineamientos u ordenes, insidiosas en las funciones legales o reglamentarias de la Procuraduría Federal,

sino limitarse al ejercicio de su facultad de dirección y coordinación en cuanto a la organización de dicha entidad.

II. Orientar y asesorar a los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios sobre los derechos y obligaciones derivados de las normas de trabajo y de previsión y seguridad sociales, así como de los trámites, procedimientos y órganos competentes ante los cuales acudir para hacerlos valer;

El servicio de asesoría jurídica consiste en proporcionar a los trabajadores y/o sindicatos, orientación de este tipo con carácter gratuito, respecto al contenido y alcance de las normas que regulan la participación obrera en las utilidades, ya sea de manera personal, por teléfono, correo, o cualquier otro medio de comunicación⁴, para prevenir o resolver conflictos laborales.

Explícitamente aplica al tema en estudio, en principio, sobre el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y posteriormente, tanto al procedimiento de objeciones a la declaración del impuesto sobre la renta del patrón, como al de sanción por violaciones a las normas de trabajo.

III. Recibir de los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios, las quejas por el incumplimiento y violación a las normas de trabajo y de previsión y seguridad sociales y, en su caso, citar a los patrones o sindicatos para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga, apercibiéndolos que de no comparecer se les aplicará, como medida de apremio, una multa de hasta cien veces el salario mínimo general diario vigente en el lugar y tiempo del incumplimiento;

IV. Formular las denuncias que correspondan ante las autoridades competentes por el incumplimiento y violación a las normas de trabajo y de previsión y seguridad sociales y ante el Ministerio Público los hechos que presuntamente constituyan ilícitos penales;

⁴ Su dirección es Dr. José María Vertíz No. 211, Esq. Dr. Martínez del Río, Colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, D.F., Teléfono 51349800 y 018007172942.

Ambas fracciones se refieren a la posibilidad de recibir las manifestaciones obreras, que permitan formular las denuncias de irregularidades en materia laboral, sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

VI. Representar a los trabajadores, sus sindicatos o beneficiarios, cuando éstos así lo soliciten, ante los órganos jurisdiccionales, administrativos y cualquier otra institución pública o privada, a efecto de ejercitar las acciones y recursos que correspondan en la vía ordinaria, especial, inclusive el juicio de amparo, hasta su total terminación;

Corresponde a la Subprocuraduría General de Conciliación y Defensoría ejercer esta facultad, además de informar al Procurador General sobre denuncias por presuntas violaciones patronales a la legislación laboral, para comunicarlas a la Inspección Federal del Trabajo y ésta proceda en consecuencia.

El servicio de defensoría consiste en representar y patrocinar a los trabajadores o sus sindicatos ante órganos jurisdiccionales, administrativos y cualquier institución pública o privada, en los conflictos suscitados con motivo de las relaciones laborales o se deriven de ellas y en la interposición de los recursos legales de defensa sobre sus derechos.

Por lo precedente la Procuraduría Federal, podrá interponer demandas de amparo contra resoluciones jurisdiccionales o administrativas de carácter laboral, incluso cuando los obreros sean terceros perjudicados, continuar el juicio hasta la sentencia y su ejecutoria.

X. Las demás que le confieren los ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos.

Además la Procuraduría Federal cuenta con peritos que emiten su opinión sobre los puntos técnicos, en cuanto al contenido de la declaración del impuesto sobre la renta del patrón, para la debida preparación de las objeciones a la misma.

Por otro lado, debido a mi residencia y a la existencia de treinta y dos Procuradurías locales, analizaré la del Distrito Federal, confrontándola con la citada arriba.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal está adscrita a la Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social, dependiente de la Secretaría de Gobierno, en esta Entidad Federativa sigue ligada la materia laboral con las acciones de gobierno; sus facultades se establecen en el artículo tercero de su reglamento, en el ámbito de su competencia, como a continuación se señalan:

Artículo 3º...

I. Asesorar a trabajadores y trabajadoras, los beneficiarios de éstos y a sus sindicatos y dar respuesta a las consultas jurídicas que formulen en relación con las cuestiones y controversias derivadas de la aplicación de las normas de trabajo y de la seguridad social;

De esta fracción la potestad de *“responder a consultas jurídicas”*, se limitaría a informar a los obreros sobre las inquietudes planteadas, como la participación en las utilidades de la empresa, pero sin dar hincapié a su representación o ejercicio de acciones jurídicas a partir del incumplimiento patronal, como si fue señalado en la fracción II del artículo cuarto, del Reglamento de la Procuraduría Federal y la Ley Federal del Trabajo.

III. Representar a trabajadores y trabajadoras, a sus beneficiarios y a sus sindicatos, cuando así lo soliciten, ante cualquier autoridad, en los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de las normas de trabajo y de la seguridad social en aquellos casos en que se lesionen sus intereses;

En este caso se asimila a lo dispuesto tanto en el Reglamento de la Procuraduría Federal, como en la Ley Federal del Trabajo, antes citados; consiste en la representación y patrocinio de los trabajadores o sus sindicatos, ante los órganos administrativos, jurisdiccionales y cualquier institución pública o privada.

Lo anterior, en los conflictos suscitados con motivo de las relaciones de trabajo y en el ejercicio de las acciones e interposición de recursos legales en defensa de los derechos, incluido el amparo contra las resoluciones de las autoridades citadas o cuando se señale a los trabajadores como terceros perjudicados y en su caso, seguir el juicio hasta la ejecución del laudo o sentencia respectiva.

IV. Interponer con motivo de la representación a que se refiere la fracción que antecede, todos los recursos ordinarios y extraordinarios que procedan, para la defensa de los trabajadores y trabajadoras, sus sindicatos o sus beneficiarios;

Retoma la idea planteada en el artículo quinientos treinta, fracción II de la Ley Federal del Trabajo y cuarto fracción VI del Reglamento de la Procuraduría Federal.

Corresponde al Subprocurador de Conciliación y Defensoría, de la Procuraduría local, otorgar atención especializada, realizar las gestiones, ejercitar las acciones e interponer los recursos para subsanar las omisiones, obtener la reparación de los daños y el cabal cumplimiento de la ley en aquellos casos de falta o retención del reparto de utilidades.

Además de ejercer esta facultad, debe informar al Procurador General y la Dirección General de Trabajo y Previsión Social, sobre denuncias por presuntas violaciones patronales a la legislación laboral, para los efectos legales correspondientes.

X. Proporcionar atención integral y especializada, realizar las gestiones, ejercitar las acciones e interponer los recursos que procedan para subsanar las omisiones, obtener la reparación de los daños y el cabal cumplimiento de la ley en los casos de falta o retención de pago... del reparto de utilidades;

Esta fracción complementa a su similar II del artículo veintiséis del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, relativa a subsanar las omisiones señaladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público, en cuanto al escrito de objeciones a la declaración patronal del impuesto sobre la renta, que deja de contemplarse como tal en la Procuraduría Federal.

XVIII. Coordinarse con la Dirección (General de Trabajo y Previsión Social) para la práctica de inspecciones, peritajes y demás diligencias administrativas necesarias, en aquellos asuntos en que intervenga la Procuraduría, y en general en todas aquellas acciones que por razón de la materia sean competencia de esa Dirección;

En este sentido, conjuntarán sus facultades ambas entidades, para otorgar mayor certeza en el ejercicio de los derechos obreros, una en cuanto a inspecciones y peritajes, y la otra en la orientación, asesoría y representación ante las autoridades correspondientes.

Sin embargo, la Procuraduría local también cuenta con un cuerpo de peritos integrado por expertos de distintas disciplinas técnicas y profesionales, tienen a su cargo estudios, dictámenes, peritajes y consultas sobre participación en las utilidades, para servir de auxiliares a la misma. Lo cual, como señala la fracción citada, debe coordinarse para evitar la duplicación de acciones entre ambas unidades administrativas.

XX. Las demás que le confieran los ordenamientos legales, reglamentarios y administrativos correspondientes.

Por otro lado, en cuanto a los requisitos para ser Procurador General en el Distrito Federal, salvo el relativo a la práctica profesional, se reproducen en el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal los señalados en la Ley Federal del Trabajo; sobre el particular se exige un año extra, es decir cuatro o más.

Lo anterior en contravención a la jerarquía normativa del artículo ciento treinta y tres, con relación al ciento veintidós, apartado "C", base segunda, fracción II, incisos a) y b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho reglamento en el punto citado deja de prever la exacta

observancia de la ley laboral en la esfera administrativa, al exigir un requisito mayor al legal.

4. Inspección del Trabajo

Los pueblos cuando incrementan su desarrollo industrial tienden a perfeccionar las relaciones laborales, por ello en nuestro país a través de su Constitución Política, se establecieron principios fundamentales en la relación obrero-patronal, tal como lo es la participación en las utilidades de la empresa.

En tal sentido, la Ley Federal del Trabajo desde mil novecientos treinta y uno, dio origen a la institución que se estudia en el presente apartado, como una autoridad administrativa básica para vigilar la aplicación de la normatividad laboral y el cumplimiento de las obligaciones patronales, con una importante función dentro de la sociedad.

La buena aplicación de las normas de trabajo depende en gran parte, de la eficacia de ésta autoridad integrada con un Director General y el número de inspectores (hombres y mujeres) necesario para ejercer sus atribuciones y cumplir las funciones legales y reglamentarias; los nombramientos los hace la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los gobiernos de las Entidades Federativas, según corresponda.

El Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral rige en el territorio nacional, regula el procedimiento y forma de ejercicio para la práctica de visitas de inspección en cualquier lugar donde se realicen actividades de producción, comercialización o prestación de servicios, o donde laboren personas sujetas a una relación de trabajo, sin importar su denominación.

La aplicación del citado reglamento corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades locales, en el ámbito de su imperio.

Por ello en la esfera federal, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuenta con la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo, la Dirección de Políticas y Evaluación de Inspección e Inspectores Federales del Trabajo, para el despacho de los asuntos de su competencia.

Con respecto al Distrito Federal, de conformidad con la Ley, existe una Inspección Local del Trabajo, dependiente de la Dirección General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Gobierno, cuyas atribuciones, forma de ejercicio y deberes se contemplan en el Reglamento de la Inspección Local del Trabajo en el Distrito Federal. Además actúa en coordinación tanto con las autoridades laborales federales, como de otras entidades federativas.

El Inspector del Trabajo requiere: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, haber terminado la educación secundaria, demostrar conocimientos bastantes de derecho laboral y seguridad social, con preparación técnica necesaria para ejercer sus funciones, abstenerse de pertenecer a alguna organización de trabajadores o patrones, al Estado eclesiástico y de haber sido condenado por delito doloso sancionado con pena corporal.

Es cuestionable que se requiera simplemente concluir la instrucción secundaria en lugar de una profesional o algún avance de esta última, aplicar la normatividad laboral va más lejos de la instrucción básica personal e incluso del nivel educativo medio, como en la revisión a la declaración del impuesto sobre la renta patronal.

En tal sentido, las autoridades del trabajo a cargo del proceso de selección, para corroborar la preparación requerida y el conocimiento en materia laboral, salvan dicho requisito al aplicar exámenes de aptitud y conocimiento, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, lo cual garantiza el perfil requerido para ocupar el cargo público de Inspector del Trabajo, ante el avance tecnológico y científico de los procesos productivos.

La importancia de inspeccionar unidades económicas de producción o distribución de bienes o servicios, exige un sistema de responsabilidad, que eleve el nivel del personal al tiempo de fortalecer el sentido ético y jurídico de dicha misión. Aplicar las normas laborales compete a la Inspección del Trabajo, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, según las funciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, establecidas a continuación:

Artículo 540. La Inspección del Trabajo tiene las funciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;

Esta autoridad velará por el cumplimiento normativo laboral con respeto a los derechos y obligaciones de las relaciones obrero-patronales, sobre el reparto de utilidades, en la empresa o establecimiento patronal.

Lo cual realiza a través de la práctica de visitas de inspección extraordinarias para vigilar el cumplimiento del reparto correspondiente a los trabajadores o en su caso del cumplimiento de la resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre el procedimiento de objeciones obreras a fin de constatar la liquidación de dicha percepción.

Además, si el patrón entregó en tiempo y forma la declaración del ejercicio (con desglose del estado financiero, la totalidad de ingresos percibidos y las deducciones realizadas), pagó de utilidades a los obreros, conforme a lo dispuesto por la Comisión Mixta; se integró debidamente ésta; y si el plan de reparto individual de utilidades se fijó en lugar visible del establecimiento.

II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;

Para ello, los inspectores brindaran asesoría y orientación tanto a los trabajadores como a los patrones, respecto de los lineamientos y disposiciones relativas a condiciones generales de trabajo, como lo es la participación en las

utilidades de la empresa, sin perjuicio de las facultades otorgadas por la ley a otras autoridades.

La información técnica proporcionada, bajo circunstancia alguna incluirá la revelación de secretos industriales o comerciales, así como de procedimientos de fabricación o explotación de que tenga conocimiento el inspector.

III. Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;

A efecto de que la autoridad federal (Secretaría del Trabajo y Previsión Social) o local (en el Distrito Federal, la Dirección General de Trabajo y Previsión Social) las califique, determine o imponga las sanciones correspondientes, al considerar como violación laboral, cualquier acción u omisión que contravenga una disposición legal o contractual.

IV. Realizar los estudios y acopiar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue conveniente (sic) para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y

Las primeras dos fracciones del artículo ciento veinticinco de la ley obrera, facultan a la institución en estudio para decidir sobre la participación correspondiente a cada trabajador, según lo citado en el capítulo precedente, en caso de carecer de acuerdo sobre el proyecto formulado por la comisión mixta integrada por igual número de representantes obreros y patronales, constituida ex profeso en la empresa.

Para ello tomara en cuenta las listas de asistencia y raya de los trabajadores, así como otros datos disponibles, con la finalidad de procurar la armonía en las relaciones entre trabajadores y empresarios.

V. Las demás que le confieran las leyes.

Para complementar las funciones citadas, en el ámbito federal el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, integra a una Dirección General con facultades de inspección como en seguida se cita:

Artículo 17. Corresponde a la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo:

I. Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo... sus reglamentos, normas oficiales mexicanas, instructivos, convenios, acuerdos y contratos de trabajo, así como en todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría en ejercicio de sus facultades, y solicitar por escrito, directa o indirectamente, a los patrones, trabajadores e integrantes de las comisiones mixtas, se le envíe la información y documentación necesaria para vigilar dicho cumplimiento.

...II. Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo...;

...IV. Programar, ordenar y practicar las inspecciones iniciales, periódicas, de comprobación, extraordinarias y de todo tipo en materia laboral, en los centros de trabajo de la competencia de las autoridades federales del trabajo, para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral...

Las órdenes de visita serán suscritas, indistintamente, por el Director General de Inspección Federal del Trabajo o por el Director de Políticas y Evaluación de Inspección.

VI. Realizar estudios, investigaciones y acopio de datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue convenientes para procurar la armonía entre trabajadores y patrones;

...XXI. Remitir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, o bien a la autoridad que corresponda, para los efectos legales procedentes, las actuaciones de las que se desprendan presuntas violaciones a la legislación laboral;

...XXVIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales o reglamentarias y sus superiores jerárquicos, dentro de la esfera de sus facultades.

En el ámbito local, es el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal quien establece:

Artículo 46. Corresponde a la Dirección General de Trabajo y Previsión Social:

I. Vigilar la observancia y aplicación de la Ley Federal del Trabajo, los reglamentos y las disposiciones relativas de jurisdicción local;

- II. Establecer medidas para prevenir y en su caso conciliar los conflictos obrero-patronales;**
- ...VII. Ordenar y practicar inspecciones de trabajo en los establecimientos de jurisdicción local;**
- VIII. Calificar las infracciones a la Ley Federal del Trabajo e imponer y notificar las sanciones correspondientes en el ámbito de su competencia;**
- ...XII. Dar seguimiento a los resultados de la inspección, en lo que corresponda a las condiciones generales de trabajo... en los centros de trabajo de jurisdicción local;**
- ...XIV. Promover y difundir los derechos y obligaciones de los trabajadores asalariados...**

Además en la Ley Federal del Trabajo y sus normas reglamentarias, se precisan deberes y atribuciones de los inspectores del trabajo, como los requisitos para sus visitas a las empresas y el levantamiento de las actas correspondientes.

En tal sentido les corresponde: vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo, en especial las que establecen los derechos y obligaciones de trabajadores y patrones; visitar e inspeccionar las empresas y establecimientos durante las horas de trabajo, diurno o nocturno, previa identificación; interrogar a los trabajadores y patrones, sobre cualquier asunto relacionado con la aplicación de normas laborales.

Así como exigir la presentación de libros, registros u otros documentos, a que obligue la normatividad laboral; y sugerir la corrección de las condiciones de trabajo violadas.

En las inspecciones sobre participación de utilidades, por requerir un cierto grado de especialización, el titular de la Inspección del Trabajo de la autoridad competente, podrá asignar libremente a los inspectores que deban realizarlas, en el lugar de su adscripción.

El Inspector del trabajo, como servidor público encargado para practicar visitas, esta obligado a vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales en la unidad de producción, según el ámbito de su respectiva jurisdicción, en

apego a los derechos y obligaciones de los trabajadores y patrones, así como lo dispuesto para la participación en las utilidades de la empresa, entre otras; además deberá contar con el nombramiento respectivo.

La orden de inspección deberá precisar el centro de trabajo, su ubicación, su fundamento legal, los números telefónicos para constatar los datos de la misma, así como el objeto y alcance de la diligencia; en este último se expresara cuando sea una revisión del cumplimiento o si es a partir de una irregularidad detectada en el reparto.

El inspector podrá auxiliarse de la comisión mixta para determinar la participación de cada trabajador en la empresa, del personal de mayor experiencia o de expertos o peritos en la rama a inspeccionar, designado previamente por las autoridades del trabajo, con especificación en la orden de inspección respectiva, así como efectuar interrogatorios.

Se levantará acta de la inspección, con intervención obrera y empresarial, en la que consten las deficiencias y violaciones a las normas laborales, los hechos certificados se tendrán por ciertos hasta en tanto se demuestre lo contrario, cuando se hubiesen levantado con apego a las disposiciones legales y reglamentarias.

Si durante la inspección la documentación revisada en el centro de trabajo desvirtúa las violaciones detectadas o acredita el cumplimiento del reparto de utilidades en tiempo y forma, el inspector deberá asentar que la tuvo a la vista, hacer las transcripciones y anotaciones conducentes en el acta, y de resultar procedente, agregar a ésta copias de tal documentación.

Antes de concluir el levantamiento del acta de inspección, deberá comunicarle al patrón, el derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a su contenido, dentro de los cinco días siguientes; solicitar la firma de las personas que intervinieron en la diligencia y entregarles una copia; en

caso de negativa, se hará constar sin afectar la validez de la misma; dentro de los tres días hábiles futuros se turnara para su calificación correspondiente.

Por último se podrá sancionar con multa equivalente de quince a trescientas quince veces el salario mínimo general, al patrón que impida la inspección y vigilancia ordenada por la autoridad en estudio.

Si de la práctica de la inspección en el ámbito local, se observan irregularidades en la aplicación de las normas de competencia federal, el Director General deberá remitir en un término de cinco días hábiles el acta y la documentación necesaria a las autoridades federales correspondientes, con conocimiento de esta circunstancia al patrón, los trabajadores y sus representantes.

5. Junta de Conciliación y Arbitraje

Como preámbulo, se apunta que en el texto de mil novecientos diecisiete, el artículo ciento veintitrés constitucional, facultó a las legislaturas estatales para actuar en materia laboral, al crear las Juntas Municipales de Conciliación y Arbitraje, integradas con representantes obreros, patronales y gubernamentales, con el objetivo de atender los problemas originados por el incumplimiento de las normas laborales.

El régimen laboral, local en ese entonces, ocasionó dificultades debido a las variadas interpretaciones sobre las disposiciones constitucionales, con énfasis en los conflictos que trascendían el ámbito geográfico de cada Entidad Federativa, cuya normatividad estatal no contemplaba dicho supuesto.

Ante esta situación, en septiembre diecisiete de mil novecientos veintisiete, se crea la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con igual número de representantes obreros y patronales, además de uno nombrado por la entonces Secretaria de la Industria, Comercio y Trabajo, cuyo sitio principal

fue designado la Ciudad de México, pero con Juntas Regionales en el interior de la República.

Su función fue reglamentar la competencia en la solución de conflictos de trabajo surgidos en: zonas federales, las industrias motivo de contrato o concesión federal, así como los casos en que por convenio de la mayoría de representantes de una industria y los trabajadores del ramo se hubiese aceptado expresamente la jurisdicción federal.

El seis de septiembre de mil novecientos veintinueve, se reformó el artículo constitucional citado, por un lado para reservar la expedición de Leyes en materia de trabajo exclusivamente al honorable Congreso de la Unión; y por otro dejar su vigilancia y aplicación a las autoridades de las Entidades Federativas, en sus respectivas competencias⁵.

Actualmente el artículo en comento da sustento a Juntas de Conciliación y Arbitraje, al señalar la fracción XX del apartado "A", lo siguiente:

Artículo 123...

A...

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno;

La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, local o federal, es de composición tripartita, con igual número de representantes obreros y patronales, además de uno del gobierno, el cual es nombrado por el titular del poder ejecutivo correspondiente; los miembros de la Junta se integran por ramas industriales o

⁵ <http://www.stps.gob.mx>→Secretaría del Trabajo y Previsión Social→Historia de la STPS, en fecha Mayo 3, 2006, 07:00 horas.

de otras actividades, además cuentan con los secretarios generales que juzguen convenientes.

Funcionaran en pleno o en juntas especiales, según lo previenen los artículos seiscientos seis, seiscientos catorce y seiscientos quince de la Ley Laboral; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o el titular del poder ejecutivo en las Entidades Federativas, podrán establecer Juntas Especiales, en el ámbito de su jurisdicción, fijándoles su residencia y su competencia territorial.

Las juntas Especiales tienen facultades y obligaciones para recibir en depósito los contratos colectivos, una vez decretado éste se remitirá el expediente al archivo de la Junta.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, recibirá una copia del contrato colectivo de trabajo, el cual debe celebrarse por escrito bajo pena de nulidad, surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento, salvo que las partes convinieran fecha distinta, una vez recibido.

Asimismo en su respectiva competencia, podrá declarar la pérdida de mayoría del contrato colectivo de trabajo y por ende de su titularidad, si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos y ocurre dicha circunstancia al sindicato que la ostentaba.

En cada empresa, la administración del contrato-ley corresponderá al sindicato con el mayor número de trabajadores dentro de ella. La pérdida de la mayoría declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje produce la de su administración.

El registro sindical podrá cancelarse por la Junta de Conciliación y Arbitraje, únicamente en caso de disolución o por dejar de cumplir los requisitos legales que permitieron otorgarlo.

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje como organismo jurisdiccional autónomo, coordinado administrativamente en su integración y establecimiento por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social es un Tribunal con plena autoridad.

Tiene a su cargo la tramitación y resolución de conflictos laborales suscitados entre trabajadores y patrones, derivados de las relaciones de trabajo o hechos íntimamente relacionados con ellas; su competencia está determinada por la fracción XXXI del artículo ciento veintitrés constitucional, así como el quinientos veintisiete de la Ley Federal del Trabajo, ya citados en el primer tema de este capítulo; y sus funciones en el Reglamento respectivo.

Así mismo, corresponde a la Secretaría General de Acuerdos y Conflictos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, coordinar y vigilar el registro de los contratos colectivos presentados ante la Junta.

La Unidad de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo de la misma Junta Federal, tiene la facultad de llevar el registro y control de los contratos colectivos de trabajo que se depositen ante esta autoridad, efectuar el análisis de dichos documentos para vigilar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley y emitir el acuerdo correspondiente.

La Dirección General de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, asienta la cancelación de los registros otorgados a los sindicatos, de conformidad con las resoluciones expedidas por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por otra parte, las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionan en cada Entidad Federativa, les corresponde el conocimiento y resolución de conflictos de trabajo que escapen a la competencia de la Junta Federal.

La Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal como Tribunal Laboral con autonomía e independencia, tiene a su cargo la conciliación, tramitación y decisión de los conflictos laborales, así como registrar sindicatos, recibir en depósito contratos colectivos de trabajo de jurisdicción local en el Distrito Federal; con libertad operativa, administrativa y financiera para funcionar de manera integral y responsable.

Sin embargo, la Subsecretaría de Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Gobierno, tiene facultades para coordinar la integración, el establecimiento de la Junta Local y vigilar su funcionamiento; así como proponerle estrategias de mejoramiento en la procuración, administración e impartición de justicia laboral en el Distrito Federal, para coadyuvar a su aplicación eficiente.

El presidente de la Junta Local del Distrito Federal es su representante, para los efectos legales y administrativos, por ello dentro de sus funciones, contempladas en el artículo veinticuatro del Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, encuentro que la fracción XIII señala:

Artículo 24...

XIII. Conocer y resolver en unión de los Representantes de los Trabajadores y Patrones los conflictos colectivos, solicitudes de registro sindical, y las demás que determinen las leyes;

Esta autoridad cuenta con la Dirección General de Registro y Actualización Sindical, dependiente directamente del Presidente Titular de la Junta, con el objeto de agilizar de manera eficaz los procedimientos jurídicos que ante ella se tramitan.

Los sindicatos de competencia local deben registrarse en las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán los mismos requisitos citados anteriormente en materia federal; el registro otorgado al sindicato y su directiva, producirá efectos ante las autoridades.

La Dirección General de Registro y Actualización Sindical de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, esta facultada para radicar y tramitar solicitudes de registro de agrupaciones obreras o de patronos, así como promociones relativas a modificaciones de directiva, padrón, altas y bajas de sus miembros, reformas estatutarias y otros movimientos de Agrupaciones Sindicales registradas, de acuerdo con el Reglamento Interior de la Junta.

Llevará un libro de Registro y Control de las agrupaciones citadas, donde anotará el número otorgado, datos relevantes, así como los actos que modifiquen su vida jurídica; además ordenar y vigilar la práctica de diligencias necesarias en los asuntos de su competencia; expedir y certificar constancias de los Registros y Tomas de Nota de las asociaciones citadas que lo soliciten y cumplan los requisitos establecidos para ello.

Como ya cité, el derecho obrero a formular objeciones u observaciones a la declaración patronal, corresponde al sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, contrato ley en la empresa o la mayoría de los trabajadores en la misma.

Por ello, los sindicatos del ámbito local acreditarán su interés jurídico a través de la certificación hecha por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje correspondiente, en el sentido de haberseles otorgado su registro y el de su directiva, así como de ser los titulares del contrato colectivo de trabajo.

En cuanto a los trabajadores carentes de sindicato en la empresa, designarán uno o más representantes debidamente autorizados para cumplir con el mandato de la mayoría; y con este carácter firmarán al presentar el escrito de objeciones ante las autoridades fiscales.

El o los representantes de la mayoría de trabajadores se acreditarán mediante un escrito que contenga los nombres y de ser posible las firmas de la totalidad. Estos documentos deberán certificarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en su respectiva competencia, en cumplimiento a lo siguiente:

Artículo 694. Los trabajadores..., podrán otorgar poder mediante simple comparecencia, previa identificación, ante las Juntas del lugar de su residencia, para que los representen ante cualquier autoridad del trabajo; la personalidad se acreditará con la copia certificada que se expida de la misma.

Además las Juntas podrán tener por acreditada la personalidad de los representantes de los trabajadores o sindicatos, cuando los documentos exhibidos lleguen al convencimiento de que efectivamente se representa a la parte interesada.

En otro orden de ideas y bajo el supuesto de procedencia de las objeciones, el patrón debe dar cumplimiento a la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, independientemente de ser impugnada, como adelante se analizará; si como resultado de la impugnación varía a su favor el monto a repartir, los pagos ya realizados a los trabajadores serán deducidos de las utilidades que correspondan en ejercicios siguientes.

Sin embargo la competencia de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para exigir el cumplimiento de la participación en las utilidades de la empresa, iniciará cuando se encuentre determinada la cantidad liquida en forma definitiva para cada operario, por parte de la Comisión Mixta de la empresa, antes de ello es imposible determinar el monto exigible al patrón para cada subordinado, como principal característica de la obligación de pago.

Por último, en caso de carecer de objeciones por parte de los trabajadores, pero el patrón impugne la resolución dictada por la autoridad fiscal en el ejercicio de sus funciones, en la cual se modifique el ingreso global gravable de éste; podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje la suspensión del reparto adicional dentro de los tres días siguientes a la notificación, para lo cual adjuntara conforme a la Ley laboral lo siguiente:

Artículo 985...

I. La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que será por:

- a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.**
 - b) Los intereses legales computados por un año.**
- II. Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

Este procedimiento se tramitará en la vía paraprocesal o voluntaria, en virtud de que carece de promoción jurisdiccional en torno a conflicto alguno entre los factores de la producción, pero por la naturaleza de la diligencia requiere la intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Como se puede apreciar, la intervención de la Junta de Conciliación y Arbitraje es amplia, en cuanto se ocupa del registro de contratos colectivos, reglamentos interiores o sindicatos, así como la tramitación y resolución de conflictos laborales, certificar el poder otorgado por la mayoría obrera carente de sindicato, para presentar el escrito de objeciones o bien otorgar la suspensión del reparto adicional de utilidades.

Además su actuar es multifacético, desde el administrativo, al receptor de una garantía o depósito, para llegar al jurisdiccional, razón por la cual reviste un importante interés su intervención, para que la participación obrera en las utilidades sea con estricto apego a derecho.

CAPÍTULO III. SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO COMO AUTORIDAD DEL TRABAJO

El origen de esta autoridad centralizada del ejecutivo federal, se remonta al año mil ochocientos veintiuno, cuando fue expedido el Reglamento Provisional para el Gobierno Interior y Exterior de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal, el cual instituyó a la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

Poco más de tres años después se expidió el Reglamento Provisional de dicha entidad, el cual se consideró primer ordenamiento de la hacienda republicana; en él se señalaron, en forma pormenorizada, atribuciones a los nuevos funcionarios constituidos conforme a la Ley para el Arreglo de la Administración de la Hacienda Pública, de mil ochocientos veinticuatro.

Posteriormente, las Bases Orgánicas de la República Mexicana, en mil ochocientos cuarenta y tres, le dieron a ésta Secretaría el carácter de Ministerio de Hacienda; el cual nueve años más adelante, fue modificado en su organización al dividirse en seis secciones, lo cual motivo que para mil ochocientos cincuenta y tres se le denominará por primera vez como Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Para mil novecientos veintiuno, fue expedida la Ley del Centenario y tres años más tarde la Ley para la recaudación de los impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente, sobre: Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas; antecedente que dio origen al impuesto sobre la renta, el cual es actualmente el gravamen más importante del sistema impositivo mexicano.

Hasta ese momento la intervención de esta dependencia, en la institución laboral de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, se había excluido; fue a partir del segundo medio de la séptima década del siglo XX, cuando con la reforma a la Ley Federal del Trabajo, la

expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el Reglamento Interior de la autoridad fiscal, se le faculta intervenir en la materia.

Cuatro lustros después, fue expedido el vigente Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como propósito promover una administración tributaria más eficiente que fortalezca la recaudación, impulse la fiscalización, aumente la presencia fiscal, diversifique los controles y amplíe las fuentes de información.

1. Competencia

La entidad que se estudia en este capítulo, forma parte de la administración pública centralizada, en el ámbito federal, de manera análoga a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social citada en el capítulo precedente; para el ejercicio de las atribuciones y el despacho de asuntos del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo.

Al frente habrá un Secretario o Secretaria de Estado, a quien corresponderá originalmente el trámite y resolución de los asuntos de hacienda y crédito público, él cual salvo las que deba ejercer directamente por la normatividad, podrá delegar cualquiera de sus facultades en otros funcionarios subalternos, sus atribuciones se determinan en el Reglamento Interior, analizado más adelante.

Podrá adscribir orgánicamente unidades administrativas, instituidas en el Reglamento citado, a las Subsecretarías u otras equivalentes, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Además puede contar con órganos administrativos desconcentrados, como el Servicio de Administración Tributaria que le es jerárquicamente subordinado, con facultades específicas dentro del ámbito territorial determinado en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales

aplicables, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos hacendarios de su competencia.

Tiene la obligación de proporcionar informes, datos o cooperación técnica a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o cualquier otra dependencia, observando las normas que determine su homologa de la Contraloría General de la Federación.

La dependencia en estudio ejercerá las funciones de hacienda y crédito público como autoridad del trabajo, por acuerdo del Presidente de la República, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, que refiere lo venidero:

Artículo 31. A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

...XI. Cobrar los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes aplicables y vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;...

De esta fracción emana su obligación de recaudar el impuesto sobre la renta a los patrones, ya sean personas físicas o morales; así como vigilar y asegurar que los montos liquidados sean los correspondientes a la totalidad de ingresos, independientemente de la ubicación de donde proceda la fuente, en cumplimiento a la Ley de la materia.

Así como asegurar la observancia de las disposiciones fiscales, en la atención de las denuncias de irregularidades en dicha materia, por parte de los trabajadores, con respecto a la declaración del impuesto sobre la renta que presente el patrón ante la autoridad fiscal.

...XXV. Los demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

En este caso, como Autoridad Laboral, las facultades las establecen la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la misma, las cuales a continuación se ilustraran.

Previamente, cabe precisar, que en el artículo ciento veintitrés, apartado "A", fracción IX, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se origina la potestad de la Secretaría en estudio, para recibir en la oficina correspondiente, las objeciones que juzguen conveniente formular: los obreros, jornaleros, empleados, artesanos y cualquier otro subordinado por un contrato laboral; cuando tengan derecho a participar en las utilidades de la empresa.

Por tal motivo el procedimiento correspondiente está determinado en la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la misma, según los cuales operará respecto de la renta gravable que los patrones hayan declarado ante la instancia hacendaría, de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El artículo ciento veintiuno de la Ley Laboral, establece la facultad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en torno al procedimiento que regula el derecho de los trabajadores para formular las objeciones a la declaración anual del impuesto sobre la renta presentada por el patrón, las cuales se recibirán por esta Dependencia Federal.

Las observaciones u objeciones serán recibidas por la Administración Local de Auditoría Fiscal cuando procedan del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato ley en la empresa o la mayoría de los trabajadores de esta, dentro de un término de treinta días posteriores al plazo para consultar los anexos.

También se podrán recibir por correo certificado con acuse de recibo las objeciones en comento, cuando los promoventes tuvieren su domicilio en población distinta a la Administración Local de Auditoría Fiscal y no pudiesen

presentarlas directamente ante dicha autoridad; bajo esta circunstancia se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos.

Una vez recibida la objeción obrera, la Administración Local de Auditoría Fiscal, deberá informar a los trabajadores sobre la admisión de su escrito o en su caso prevenirlos para que corrijan las deficiencias observadas, dentro de un término de treinta días, para lo cual podrán ser asesorados por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, como se indico en el capítulo precedente.

Para resolver las objeciones previamente citadas, la entidad centralizada en estudio cuenta con la facultad para realizar los estudios e investigaciones conforme al procedimiento de revisión fiscal, sin exceder de seis meses; en el ejercicio de sus atribuciones como autoridad, conferidas por el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El procedimiento de revisión, una vez iniciado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá continuarse hasta su conclusión para efectos fiscales y de participación de utilidades, al ser improcedente el desistimiento por parte de los trabajadores.

Por lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá pronunciar la resolución definitiva correspondiente, en la cual señalará, cuando resulten procedentes las objeciones presentadas: los términos en que se modificará el ingreso gravable declarado por la empresa, así como los fundamentos y motivos para tal efecto.

Además debe notificar dicha conclusión al patrón, los trabajadores y autoridades laborales, como la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Inspección del Trabajo y la Junta de Conciliación y Arbitraje; con el objeto de permitirles vigilar el pago o sancionar en su caso el incumplimiento, como fue señalado en el capítulo precedente.

Sin obstar lo anterior, la misma Secretaría está facultada para modificar el ingreso global gravable declarado por el causante, a pesar de carecer de objeción obrera, si llegase a comprobar que el ingreso gravable de la empresa es mayor al declarado; cuenta para ello con facultades de vigilancia y comprobación, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación.

En tal sentido ordenará y comunicará al patrón, las liquidaciones del impuesto omitido, su obligación de enterar un reparto adicional dentro de sesenta días posteriores a la notificación de la resolución o hasta quedar firme; así como informar al sindicato o a la representación de la mayoría de los trabajadores, su correspondiente derecho sobre dicho reparto.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público está obligada a conceder la suspensión en el cobro del crédito fiscal o recibir su pago bajo protesta, cuando el patrón ejercitare algún medio de defensa legal o recurso en contra de la resolución que aumente el ingreso gravable; sin embargo, para suspender el pago del reparto adicional, debe el patrón garantizar debidamente el interés obrero, por cualquier forma instituida en la legislación.

En este sentido, se confirma que corresponde a la entidad en estudio, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas de trabajo, relativas a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, contempladas bajo el rubro de Condiciones de Trabajo; como lo disponen los artículos quinientos veintitrés, fracción II y quinientos veintiséis de la Ley Federal del Trabajo.

Con lo cual se garantizará a los titulares de unidades de producción, el cumplimiento necesario para asegurar lo anterior, con los medios de defensa que puedan ejercitar, para demandar la corrección de las deficiencias o violaciones presentadas en el procedimiento.

El Servicio de Administración Tributaria confirmara a los funcionarios y empleados, designados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para integrar la oficina de coordinación sobre participación de utilidades, misma que dará curso a las promociones presentadas por los trabajadores y resolverá las consultas formuladas sobre la materia.

También compete a la Secretaría en análisis, designar funcionarios que integren conjuntamente con los de su homologa del Trabajo y Previsión Social, a la Comisión Intersecretarial para la participación de utilidades a los trabajadores.

La cual funcionara con carácter permanente bajo la responsabilidad conjunta de las dependencias y presidida en forma rotativa, con las facultades descritas en el artículo veintiocho del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, como a continuación se enuncian:

Artículo 28...

I. Atender las quejas que presenten los trabajadores por el incumplimiento del presente Reglamento, por parte de la autoridad;

La Comisión Intersecretarial está facultada para recibir queja, procedente del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, del contrato ley en la empresa, o en su caso, la mayoría de los trabajadores de la misma, cuando las autoridades de las Secretarías que la integran, dejen de resolver sus objeciones en los plazos establecidos en el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo si se abstuvieran de vigilar el cumplimiento de la participación en las utilidades de la empresa conforme a la Ley Laboral.

Para lo cual el presidente de la comisión, solicitará un informe a la autoridad ya sea laboral o fiscal, si posterior a su análisis considera procedente la queja, concederá un plazo de quince días a dicha autoridad para resolver

conforme a derecho, en caso de incumplimiento se hará del conocimiento del titular de la dependencia a la cual se encuentre adscrito, con la finalidad de que éste dicte las instrucciones pertinentes.

II. Señalar las medidas de coordinación que deben existir entre las autoridades fiscales y laborales para vigilar el debido cumplimiento de la participación de utilidades;

Lo cual correlaciona la obligación antes citada de proveer informes, datos o cooperación técnica a su homologa del Trabajo y Previsión Social.

III. Aprobar los programas de difusión de la participación de utilidades y de capacitación obrera en la materia;

IV. Precisar los criterios que deberán seguir las autoridades en la aplicación de la participación de utilidades;

V. Realizar estudios e investigaciones técnicas necesarias para determinar los efectos de la participación de utilidades y el cumplimiento de sus objetivos.

VI. Proporcionar periódicamente a los titulares de las Dependencias que la forman y a quienes éstos les indiquen, la información sobre las actividades de las autoridades fiscales y laborales en la materia;

Como se puede observar, estas facultades advierten la intención sustantiva, de perfeccionar la participación obrera en las utilidades, lo cual se obtendría al establecer criterios con equidad entre los factores de la producción, corregir los efectos negativos derivados de ella, así como que los titulares de las dependencias centrales adviertan e instituyan políticas favorables a su aplicación.

VII. Las demás que le encomienden los titulares de las Secretarías que la integran.

En este caso, se deja abierta la facultad de los titulares de las entidades, para determinar directamente funciones a ésta Comisión Intersecretarial.

2. Función en impuesto sobre la renta

La tarea que se estudia en el presente apartado, tiene su origen en una disposición constitucional, la fracción cuarta del artículo treinta y uno, la cual dispone:

**Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:
...IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.**

Por lo cual tanto las personas físicas como las morales, están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas, tal es el caso de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A partir de este hecho, las contribuciones son clasificadas en el Código Fiscal de la Federación como: impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos; sin embargo para el análisis que realizare, sólo contemplo a los impuestos, por derivarse de ellos el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa.

Impuestos son, interpretando dicho ordenamiento, “*contribuciones fijadas en Ley (como la del Impuesto Sobre la Renta u otras) que deben pagar las personas físicas y morales que se hallen en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma*”; es decir: los residentes en México, respecto de sus ingresos percibidos durante el ejercicio fiscal, así como otros supuestos de residentes en el extranjero.

A partir del ingreso recibido por las unidades de producción, se genera un crédito fiscal, salvo que algún límite de entrada en particular este exento de pagar impuesto, el cual tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados a través de las contribuciones o sus accesorios (intereses y actualizaciones), así como aquellos a los cuales la ley les de ese carácter y éste tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

Desde el año mil novecientos noventa y siete, surgió el Servicio de Administración Tributaria como un órgano desconcentrado de la Secretaría, bajo el carácter de autoridad fiscal, con atribuciones vinculadas a la determinación y recaudación de contribuciones federales, que hasta entonces se ejercieron por la Subsecretaría de Ingresos¹.

Este órgano nace como respuesta a las demandas y necesidades en la dinámica económico-social del país, se enmarca en la tendencia internacional de modernizar los sistemas de recaudación, al tiempo que se fortalecen, las administraciones tributarias; como herramienta en el cobro eficaz de impuestos, sobre un entorno de justicia y equidad contributiva.

Por ello al asumir las atribuciones de la Subsecretaría de Ingresos en lo relativo a la determinación, liquidación y recaudación de impuestos, como el de sobre la renta, demás contribuciones y sus accesorios²; este órgano fue dotado de autonomía de gestión y presupuestaria para cumplir con sus objetivos.

Los contribuyentes que hayan obtenido el amparo y la protección de la Justicia de la Unión, en contra de la aplicación del artículo dieciséis de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, con ello, hubiesen obtenido el derecho a calcular la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo diez de la misma Ley, no tienen derecho a disminuirla con la amortización de pérdidas anteriores.

Esto en razón de que los efectos del amparo son para determinar la utilidad fiscal y no para considerar en su lugar, como base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, el resultado fiscal.

¹ http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/quienes_somos/127_6897.html, en fecha Mayo 3, 2006, 07:00 horas.

² http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/transparencia/51_910.html, en fecha Mayo 3, 2006, 07:00 horas.

Las autoridades fiscales serán quienes revisen la declaración del impuesto sobre la renta presentada por el patrón causante del mismo, le hagan los requerimientos necesarios para comprobar los distintos renglones de la misma, le finquen las diferencias en caso de proceder, para el efecto de determinar la verdadera utilidad sujeta al pago del impuesto y como consecuencia el fincamiento de mayores utilidades gravables.

Por ello la función de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se limita al análisis de la declaración correspondiente, con el objeto de revisar la correcta determinación de utilidad gravable hecha por el contribuyente, lo cual supone el ejercicio de facultades estrictamente fiscales, tendientes a determinar bases para la cuantificación del impuesto.

Lo anterior, independientemente de tener o carecer de repercusión laboral, se exceptúa en dicho procedimiento al requisito de audiencia previa enmarcado en el artículo catorce constitucional, más no por ello viola la garantía de audiencia, se cuenta en cambio con los medios de defensa legales frente a la resolución emitida, los cuales se ejercerán ante la autoridad judicial.

También es cierto que para determinar el monto de las utilidades de la empresa, el legislador consideró preferible tomar como base la renta gravable, de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el organismo técnico mejor preparado para tal efecto.

Las cuatro Leyes del Impuesto Sobre la Renta³ de nuestro país, han considerado el ingreso de las personas, con algunas deducciones autorizadas o ajustes financieros, para reflejar la capacidad contributiva del sujeto pasivo, sin gravar la renta en su sentido económico, es decir como utilidad o beneficio rendido anualmente por algo, o lo cobrado de ello.

³ De 1953, 1965, 1980 y 2002.

Sin obstar lo precedente, se facultó a los trabajadores para presentar objeciones ante la mencionada dependencia del ejecutivo, ajustándose al procedimiento determinado en ley. Sin embargo, la participación obrera en las utilidades no implicaba la intervención de éstos en la dirección o administración de las empresas.

Sí la autoridad tributaria encuentra anomalías a partir de las objeciones, antes de sancionar administrativamente deberá conceder oportunidad al supuesto infractor de desvirtuar la falta, recibiendo las pruebas y los alegatos que formule éste; en un plazo de tres días hábiles, para después proceder a formular la resolución correspondiente, ya sea sancionar o determinar la inocencia del particular.

3. Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Este ordenamiento jurídico tiene su antecedente más remoto, en el Reglamento Provisional para la Secretaría del Despacho de Hacienda, de enero veintiséis de mil ochocientos veinticinco; considerado el precursor de corte Republicano, establecía las atribuciones de los funcionarios que se constituyeron conforme a la Ley para el Arreglo de la Administración de la Hacienda Pública, expedida el año previo.

En el tercer considerando del acuerdo ministerial del cuatro de febrero de mil novecientos setenta y cinco, según Mario De La Cueva, se expresó “*es de interés social el fortalecimiento de los órganos idóneos que fomenten la colaboración del sector obrero en la lucha contra la evasión fiscal*”⁴, por ello fue creada en ese entonces, la Subdirección de Participación de Utilidades como parte de la Dirección General del Impuesto Sobre la Renta.

A partir de la vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se expidió un Reglamento Interior de la entidad en estudio, en mayo

⁴ DE LA CUEVA, Mario, Ob. cit. página 351.

veintitrés de mil novecientos setenta y siete; dos años más tarde, el treinta y uno de diciembre, otro con motivo de reformas a diversos ordenamientos legales, tales como: la General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, del Impuesto al Valor Agregado, de Coordinación Fiscal, entre otros.

En mil novecientos ochenta y dos se reformo y adiciono la citada Ley Orgánica, lo que dio paso al tercer Reglamento en agosto veintiséis de mil novecientos ochenta y tres, precedido de la nacionalización bancaria, el cual confirió nuevas atribuciones, en materia de planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del sistema bancario nacional.

Derivado de medidas permanentes de racionalización en el gasto público federal, un lustro más tarde, el veintidós de marzo, fue publicado el cuarto Reglamento, mediante el cual se amplió la competencia de las unidades administrativas centrales en el ámbito regional. Sin embargo casi un año después, el diecisiete de enero se emitió un quinto ordenamiento, a fin de aumentar la eficacia y eficiencia de las atribuciones hacendarías.

Por tercera ocasión a partir de la reforma a la Ley Orgánica citada, se expide el Reglamento Interior de la Secretaría en estudio, en febrero veinticuatro de mil novecientos noventa y dos, para fortificar la cohesión política y contribuir en la recuperación económica del país; además de sus atribuciones fiscales, financieras y crediticias, se le confirió la programación del gasto público, planeación e información estadística y geográfica.

Con la expedición de la Ley del Servicio de Administración Tributaria en mil novecientos noventa y cinco, fue necesario modificar la estructura orgánica básica de la Secretaría, con el propósito de sentar las bases que integraran a dicha entidad, lo cual se realizó durante los meses de marzo a agosto del año posterior, dicha ley entraba en vigor en julio de mil novecientos noventa y siete.

Lo anterior culminó con la publicación en el Diario Oficial de la Federación, del actual Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y

Crédito Público, el once de septiembre de mil novecientos noventa y seis; con lo cual se formalizaron normativamente los cambios efectuados durante estos dos últimos años, en la estructura de la dependencia del Ejecutivo⁵.

La principal modificación entre estos ordenamientos, fueron las atribuciones y entidades contempladas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de su Subsecretaría de Ingresos, con la Subdirección de Participación de Utilidades, al ahora pasar a formar parte del Servicio de Administración Tributaria, con funciones en la materia mediante varias dependencias que la integran.

Por ello el Reglamento Interior vigente en su capítulo VIII-B titulado Órganos Desconcentrados, establece lo siguiente:

Artículo 98-B. Para la más eficaz atención y el eficiente despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría podrá contar con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados y a los que se les otorgarán autonomía técnica y facultades ejecutivas para resolver sobre materias específicas dentro del ámbito de competencia que se determine en cada caso, de conformidad con las normas que al efecto establezca el instrumento legal respectivo, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En tal sentido el Servicio de Administración Tributaria es considerado como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Estado en comento, con carácter de autoridad fiscal, su organización, atribuciones y facultades ejecutivas se establecen tanto en su Ley Orgánica, como en su Reglamento Interior; en cuanto a la recaudación de impuestos y al procedimiento de objeciones a la declaración anual del patrón en su carácter de contribuyente.

Tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal, con el fin de que las personas físicas y morales contribuyan proporcional y equitativamente al gasto público, así como fiscalizar a los contribuyentes en su cumplimiento de

⁵ <http://www.shcp.gob.mx/estruct/antecede.html>, en fecha Mayo 3, 2006, 07:00 horas.

disposiciones tributarias, entre otras. Además goza de autonomía técnica, de gestión y presupuestal, para dictar sus resoluciones, también para la consecución de su objeto.

Cuenta con las atribuciones señaladas en el artículo séptimo de su Ley, de las cuales a continuación se transcriben las relevantes para el tema en estudio:

Artículo 7º. El Servicio de Administración Tributaria tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar los impuestos (como el de sobre la renta), y sus accesorios de acuerdo a la legislación aplicable;

...VII. Vigilar y asegurar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales... y, en su caso, ejercer las facultades de comprobación previstas en dichas disposiciones;

...XVIII. Las demás que sean necesarias para llevar a cabo las previstas en esta Ley, su reglamento interior y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Por lo cual la referencia de la Ley Federal del Trabajo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá entenderse hecha a dicho órgano desconcentrado, cuando trate atribuciones vinculadas con su materia.

En cuanto al tema en desarrollo, a continuación refiero las facultades de algunas entidades que se relacionan estrechamente con el Servicio de Administración Tributaria (Secretaría de Hacienda y Crédito Público), como autoridad del trabajo.

En primer término compete a la Administración General de Asistencia al Contribuyente, participar en los programas relativos a la aplicación de disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conjuntamente con unidades administrativas de la Secretaría, del propio Servicio de Administración Tributaria y demás dependencias competentes.

Así como prestar a los contribuyentes los servicios de asistencia en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, o darles a conocer sus derechos; recibir de los particulares las declaraciones, avisos, requerimientos, solicitudes, manifestaciones, instrumentos autorizados u otra documentación a que obliguen las disposiciones fiscales; u orientar a los contribuyentes en el cumplimiento de tales deberes.

Estas facultades serán ejercidas principalmente por la Administración Central de Atención al Contribuyente y la de Enlace Normativo.

A la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, le compete establecer las políticas, lineamientos y directrices de las unidades administrativas que le sean adscritas, en cuanto a las resoluciones sobre la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas.

Participar en la formulación de programas conjuntos con la Administración Central precedente, relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación en las ganancias de la unidad de producción, así como realizar las actividades necesarias a su inspección y comprobación, con la finalidad de dictar las resoluciones que correspondan en esta materia.

Además de estudiar y resolver las objeciones formuladas respecto a la declaración anual del impuesto sobre la renta del patrón-contribuyente y dictar las resoluciones que procedan en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

Las facultades precitadas pueden ser ejercidas por la Administración Central de Procedimientos Legales de Fiscalización, la Administración Central de Fiscalización Estratégica, las Administraciones de Operación y principalmente por la Administración de Asuntos de Participación de Utilidades, la cual se puede considerar la homóloga de la Subdirección de Participación de Utilidades de antaño.

En tanto que a la Administración General de Grandes Contribuyentes le compete establecer los procedimientos relativos a la aplicación de las disposiciones en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, conjuntamente con unidades administrativas de la Secretaría y del propio órgano desconcentrado.

Así como estudiar y resolver las objeciones a la declaración anual presentada por el patrón-contribuyente del impuesto sobre la renta y dictar las resoluciones procedentes en esta materia, así como cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de revisión.

En este caso el ejercicio de las atribuciones citadas, varía entre las unidades administrativas, de acuerdo con los sujetos y entidades que atiende, tan sólo enunciaré algunos supuestos de éstos últimos, a manera de ejemplo, tales como: empresas de participación estatal, sujetas a control presupuestal, instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito, instituciones para el depósito de valores, entre otros.

Por último, además de las administraciones Generales, existen Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación, de Auditoría Fiscal y Jurídica en cada circunscripción territorial, designados por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria, quienes ejercen las competencias antes citadas, según sus atribuciones.

4. Procedimiento de objeciones a la participación de los trabajadores en las utilidades

El origen de las actuaciones de este procedimiento administrativo, parte de la conjunción entre los factores de la producción (capital-trabajo) durante un ejercicio fiscal, el cual en principio, coincide con el año de calendario.

Lo precedente se excepciona con el ejercicio irregular, el cual ocurre cuando una persona moral inicia actividades posteriores al primero de enero,

pero debe concluir en diciembre treinta y uno, del año de que se trate. Así como en el caso de ocurrir liquidación, fusión o escisión, en este último sólo cuando la escidente desaparezca; bajo estos supuestos el ejercicio fiscal terminará anticipadamente desde el inicio de la liquidación.

A partir de la conclusión del ejercicio fiscal, el patrón en su carácter de contribuyente, está obligado para con el Estado, al pago del impuesto anual sobre la renta, entre otros; mediante declaración que presentara ante las oficinas autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria; si es persona moral, dentro de los tres meses siguientes, en caso de ser persona física, en el mes de abril del año siguiente.

En la declaración citada, se determinará el resultado fiscal del ejercicio o el provecho gravable del mismo, así como el monto del impuesto correspondiente, la utilidad fiscal y la cantidad que corresponda a la participación de los trabajadores en las ganancias, entre otros rubros.

El reparto de utilidades del ejercicio declarado, en beneficio de los trabajadores, deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto sobre la renta anual, aun cuando se haya presentado objeción obrera a la declaración patronal.

El derecho obrero para formular objeciones, principia con la obligación patronal de entregar al representante del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato ley en la empresa o de la mayoría obrera en la misma, copia de la declaración anual del impuesto sobre la renta, en forma íntegra, en cada centro de trabajo; dentro de un término de diez días, contados a partir de la fecha de su presentación ante la autoridad recaudadora.

Los anexos a la declaración recién citada, que de conformidad con las disposiciones fiscales deba presentar el patrón como contribuyente ante la autoridad hacendaría, tales como: estado de resultados, análisis del costo de ventas o desglose de las remuneraciones a los trabajadores, entre otros;

deberán quedar a disposición de los obreros durante un término de treinta días, tanto en las oficinas patronales como de la autoridad hacendaria.

Cabe destacar que el ente fiscal actualmente niega a los representantes obreros, el acceso de la información sobre los anexos señalados, apegado a lo dispuesto por el artículo sesenta y nueve del Código Fiscal de la Federación, el cual refiere en su primer párrafo, lo siguiente:

Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación...

Lo expuesto advierte una contravención tanto a lo establecido en la parte final de la fracción primera, del artículo ciento veintiuno de la Ley Federal del Trabajo, como al artículo once, fracción segunda del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Laboral; coarta la libertad obrera para consultar los anexos de la declaración patronal del impuesto sobre la renta, en las oficinas de las autoridades fiscales.

En tal sentido ante la negativa patronal sobre el acceso a los anexos citados, el término para formular las objeciones a la declaración dejará de iniciar, hasta que se cumpla ésta condición y los trabajadores podrán hacer valer algún medio de defensa legal ante la autoridad judicial, tal como la huelga.

En otro orden de ideas, previendo seguridad de la información fiscal proporcionada por el patrón, se prohíbe a los obreros poner en conocimiento de terceras personas, datos contenidos en la declaración y los anexos a la misma, exceptuando las autoridades analizadas en el capítulo previo.

Sin embargo, las Administraciones Locales de Auditoría Fiscal o General de Grandes Contribuyentes pueden atender las solicitudes de los trabajadores, para explicarles la información contenida en la declaración de

impuestos presentada por el patrón, con la finalidad de facilitar la exposición de las razones que los motivan a objetar determinados rubros.

Las objeciones planteadas tienen el carácter denunciativo de irregularidades fisco-laborales, por ende son de interés público y social.

A partir de recibida la copia de la declaración ya citada y hayan tenido a disposición los anexos durante el término señalado anteriormente, el sindicato titular del contrato colectivo o del contrato ley en la empresa, o bien la mayoría de los trabajadores en la misma, podrán hacer valer su derecho, dentro de los treinta días siguientes, al formular las objeciones u observaciones pertinentes sobre la información proporcionada.

Este derecho obrero señala José Dávalos *“tiene como finalidad poner en conocimiento de la autoridad fiscal las deficiencias, errores, exageración de gastos u ocultamiento de utilidades, por parte del patrón, para que al hacer la revisión de su declaración, se adopten las medidas pertinentes”*⁶ y en caso de proceder, se aumente el monto de la utilidad a repartir.

La razón de este derecho, es que los operarios por su apreciación de las actividades en la empresa, pueden percibir su movimiento económico, lo cual les permite comparar entre lo declarado y la realidad observada por ellos, de advertir o tener dudas razonables sobre irregularidades en la declaración u omisiones con repercusión desfavorable sobre las utilidades, se motivarán a ejercerlo ante la autoridad fiscal en su aspecto laboral.

Deben precisarse las partidas o renglones objetados de la declaración, conforme a la identificación numérica y rubros correspondientes, serán inadmisibles los señalamientos en forma global o sobre sumas generales

⁶ DÁVALOS, José, *“Participación de Utilidades”*, *Diccionario Jurídico Mexicano*, (Serie E: varios, Número 36), Tomo P-Z, Décimo quinta edición, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001, página 2340.

contenidas en la declaración, tales como: total de ingresos, de deducciones o utilidad fiscal.

Se especificarán además, las razones para objetarlas, de acuerdo con el conocimiento que tienen sobre las particularidades operativas de la empresa o las situaciones esenciales observadas y consideradas anómalas o irregulares en el comportamiento fiscal de la misma.

Los rubros objetables pueden ser, en cuanto a ingresos: la utilidad que resulte en deudas o créditos exigibles de la fluctuación de moneda extranjera, la diferencia entre el monto de la enajenación de bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por su enajenación, entre otros.

Por lo que hace a las deducciones pueden ser: devoluciones, descuentos, bonificaciones, gastos, créditos incobrables, aportaciones efectuadas para la creación o incremento de reservas para fondos de pensiones o jubilaciones, anticipos, la pérdida resultante en deudas o créditos exigibles de la fluctuación de moneda extranjera, más otros.

Las objeciones se presentaran por escrito en original y tres copias, ante la Administración Local de Auditoria Fiscal o General de Grandes Contribuyentes a cuya jurisdicción o competencia corresponda la empresa, con el propósito de la promoción de acuerdo a lo señalado en los párrafos previos; además del domicilio señalado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo dieciocho del Código Fiscal de la Federación.

Conjuntamente se acreditará la titularidad del contrato colectivo de trabajo o del contrato ley en la empresa, además de la personalidad como representante sindical, para lo cual se anexará la certificación otorgada por las autoridades laborales del registro tanto del sindicato como de su directiva, así como copia del contrato sea colectivo o ley y del documento donde se establezca que el promovente es miembro del comité ejecutivo central sindical.

En caso de carecer de sindicato en la empresa, se acreditará la personalidad, con la certificación hecha por la autoridad laboral, de que la mayoría de los trabajadores los nombro como representantes, para cumplir con el mandato de presentar el escrito de objeciones, en términos de lo dispuesto por el artículo seiscientos noventa y cuatro de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo señalaran la denominación o razón social de la empresa, su domicilio, registro federal de contribuyentes, tipo de declaración objetada y el ejercicio fiscal correspondiente, anexando copia de la misma.

Si los promoventes del escrito de objeciones, tuvieren su domicilio en población distinta del lugar en que resida la autoridad hacendaría a quien se dirige y estén imposibilitados de presentarlo directamente, podrá ser enviado dentro del término de ley, por correo certificado con acuse de recibo. En este caso se tomará como fecha de presentación la del día señalado por la oficina de correos.

Cuando el escrito de objeciones incumpla lo dispuesto sobre precisar las partidas o renglones objetados de la declaración, acreditar la personalidad de los promoventes o señalar el domicilio donde podrán ser notificados durante el trámite de la inconformidad; la autoridad hacendaría hará del conocimiento de quien promueve la deficiencia observada, dentro de un término de hasta treinta días, con la finalidad de que sea subsanada en un periodo igual.

Una vez fenecido el término sin recibir respuesta, atendido en forma deficiente o cumplido el requerimiento de la autoridad fiscal, ésta informará a los trabajadores que tiene por no presentado o admitido, según el caso, su escrito de objeciones a la declaración anual del impuesto sobre la renta del patrón-contribuyente, dentro de un término de hasta treinta días.

Admitidas las objeciones obreras por la autoridad fiscal correspondiente, se iniciarán los estudios o investigaciones conforme al procedimiento de revisión fiscal, ya sea por revisión de gabinete o visita

domiciliaria, deberá concluirse para efectos fiscales y de participación de utilidades, sin proceder desistimiento por parte de los trabajadores, además no excederán de seis meses.

Para ello la autoridad hacendaría cuidará la continuidad del procedimiento de revisión sobre las objeciones obreras, éste sólo puede abarcar los rubros objetados, prescindiendo de alguna revisión exhaustiva o datos complementarios a los objetados, al abstenerse de formalidades superfluas y proveer lo que corresponda hasta emitir la resolución.

Para atender las objeciones, la autoridad fiscal realiza las acciones procedentes en el ejercicio de sus atribuciones, conferidas por el Código Fiscal de la Federación y la Ley del Impuesto Sobre la Renta, de conformidad con el procedimiento previsto en los ordenamientos laborales ya citados; se limitará a señalar si la objeción procede conforme a la calificación que haga a la declaración anual o si la operación aritmética está bien o mal formulada.

Una vez obtenidos los resultados de la investigación efectuada, la autoridad administrativa en materia fiscal procederá a dictar la resolución correspondiente, dentro de un término de dos meses; señalará si resultaron o no procedentes las objeciones planteadas, al rectificar, ratificar o determinar, en su caso, la renta gravable base del reparto, así como los fundamentos y motivos utilizados para tal efecto.

Además, como se refirió en el capítulo precedente, se marcará copia de la resolución a las autoridades laborales competentes, con la finalidad de que la conozcan y puedan ejercer sus atribuciones de vigilancia en cuanto al pago de las utilidades adicionales o en su caso sancionando el incumplimiento de ésta determinación, la autoridad fiscal se limita a revisar y determinar los montos de utilidad, sin procurar la ejecución de su liquidación.

Después de que sea notificada la resolución señalada, al patrón contribuyente, los trabajadores y las autoridades laborales, si se determino el

aumento de la utilidad en la cual participarán los operarios, la unidad de producción deberá cumplirla efectuando el reparto adicional, dentro de los sesenta días siguientes, de conformidad con el procedimiento regulado en el artículo ciento veintitrés de la Ley Federal del Trabajo.

La resolución en comento, dictada por el Servicio de Administración Tributaria, carecerá de recurso administrativo para impugnarla por parte de los trabajadores, si determina improcedentes las objeciones que plantearon.

Como señala José de Jesús Castorena “...*técnica y legalmente no procede el juicio de amparo en contra de la resolución de la Secretaría de Hacienda que desecha las objeciones de los trabajadores a las manifestaciones que sobre sus utilidades hace el patrón en razón de que no les causa perjuicio...*”⁷.

Por último, el artículo ciento veintiuno de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción cuarta refiere que el patrón dará cumplimiento a la resolución dictada en el procedimiento de objeciones, dentro de los treinta días siguientes, independientemente de ser impugnada. Sin embargo, cuenta con sesenta días para efectuar el reparto adicional de utilidades a los trabajadores.

En tanto que en materia fiscal cuenta con cuarenta y cinco días para impugnar dicha resolución y posteriormente a su radicación, tendrá tres días para garantizar el crédito de los trabajadores ante la Junta de Conciliación y Arbitraje según su rama industrial o tipo de empresa.

⁷ CASTORENA, José de Jesús, Manual de Derecho Obrero, Derecho Sustantivo, Sexta edición, s.e., México, 1984, página 151.

CAPÍTULO IV. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA COMO AUTORIDAD DEL TRABAJO

A través de la historia el sistema de impartición de justicia fiscal ha evolucionado; en el México Colonial, existió la Ley treinta y cinco, cuyo Título XV disponía que:

“De todas las cosas que los Virreyes y Gobernadores proveyeren a título de gobierno está ordenado por si alguna parte se sintiera agraviada pueda apelar y recurrir a las Audiencias Reales de las Indias”¹.

Esta disposición se aplicó cuando por mandato del Virrey se prohibió la encomienda, lo cual agraviaba los fines excesivos del encomendero, por ello acudía ante las Audiencias Reales para tratar de conservar la merced real que le permitía explotar el trabajo de los naturales y exigirles tributo.

Durante la guerra de independencia, la Constitución de Apatzingán, en mil ochocientos catorce, estableció la resolución de controversias del orden administrativo a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, Tribunales Superiores de los Departamentos, los de Hacienda y Juzgados de primera instancia.

No obstante lo anterior, en realidad en esas épocas, se carecía de reglamentación sobre una justicia administrativa y/o fiscal, dos décadas después, se reguló por vez primera lo fiscal y contencioso administrativo a través de las siete leyes centralistas.

Para mil ochocientos cincuenta y tres, bajo el gobierno de la República Central, fue emitida la Ley para el arreglo de lo Contencioso Administrativo², que normó la tramitación de controversias fiscales y administrativas, relativas a

¹ DÍAZ GONZÁLEZ, Luis Raúl, Tribunal Fiscal de la Federación, Ley Orgánica Comentada, Segunda edición, Ecasa, México, 1992, página 15.

² Dicho ordenamiento se conoce como la Ley Lares, su precursor fue Don Teodosio Lares quien la creó, organizó y determinó bajo el sistema de impartición de Justicia Administrativa, dentro del concepto de lo Contencioso Administrativo. *Ibidem*, página 18.

obras públicas, rentas nacionales, policía, agricultura, industria y comercio; dando origen al Consejo de Estado como primer antecedente de un Tribunal Administrativo, al separar la autoridad administrativa de la judicial.

Este ordenamiento, citado por Luis Raúl Díaz González, definió claramente los aspectos de carácter administrativo al establecer en su artículo segundo lo siguiente:

**“Son cuestiones de administración, las relativas:
I. A las rentas nacionales...”³.**

Según Manuel J. Argañaráz, citado por Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, el nacimiento del contencioso administrativo se dio por la necesidad de defensa del particular frente a los actos de la administración pública. Su materia está constituida “...por el conflicto jurídico que crea el acto de la autoridad administrativa al vulnerar derechos subjetivos o agravar intereses legítimos de algún particular o de otra autoridad autárquica...”⁴.

Durante el régimen liberal de la Constitución de mil ochocientos cincuenta y siete, se propició al poder judicial conocer de manera exclusiva los asuntos de carácter contencioso administrativo, que atañeran al poder ejecutivo en su relación con los gobernados, lo cual rompió el esquema antes planteado.

Por otra parte, la primera manifestación de un tribunal administrativo en el presente siglo, la encontramos en el Jurado de Penas Fiscales creado por la Ley para la calificación de las infracciones a las leyes fiscales, en abril ocho de mil novecientos veinticuatro, a petición de parte se revisaba la legalidad de las resoluciones que imponían multas, en tanto el tipo de procedimiento en estudio, quedo sin medio de defensa alguno.

³ Ibídem, páginas 18 y 19.

⁴ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Principios de derecho tributario, Cuarta edición, Limusa, México, 2003, página 196.

Los particulares sólo contaban con el Juicio de Amparo para impugnar las resoluciones de los órganos de la administración pública que les causaran perjuicio, como el caso de aumento de la renta gravable, lo cual propiciaba un reparto adicional en las utilidades de la empresa hacia los trabajadores.

El veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis se promulgó la Ley de Justicia Fiscal, representó el primer paso firme para crear tribunales administrativos, dotados de la autonomía indispensable para desempeñar funciones jurisdiccionales, además dio origen al Tribunal Fiscal de la Federación como órgano de justicia delegada y anulación o ilegalidad, dentro del poder ejecutivo, para estudiar la legalidad de los actos administrativos.

Este planteamiento provocó muchas controversias en razón de la idea generalizada sobre una estricta división de poderes, por ello era inaceptable para el Ejecutivo realizar una función jurisdiccional; dicho Tribunal fue atacado en cuanto a su naturaleza jurídica, sin obstar que la exposición de motivos de su ley creadora, señaló acerca de su existencia y actuación lo siguiente:

“En cuanto al problema de la validez constitucional de la Ley que crea un Tribunal Administrativo en sentido formal, ha de resolverse afirmativamente, pues si bien, ... no pueden crearse Tribunales Administrativos independientes en absoluto, ... nada se opone, en cambio, a la creación de Tribunales Administrativos que, aunque independientes de la Administración activa, no lo sean, del Poder Judicial”⁵.

El razonamiento anterior trató de justificar su creación como tribunal formalmente administrativo, dependiente del Poder Ejecutivo, cuyas facultades son delegadas por éste; concebido materialmente como organismo jurisdiccional, en razón de conocer las controversias que provoca la actuación administrativa, en él se dirimen controversias sobre actos de la administración pública donde se lesiona el interés jurídico de los particulares.

⁵ DÍAZ GONZÁLEZ, Luis Raúl, Ob. cit. página 22.

Posteriormente, al Tribunal en comento, se le atacó en cuanto a la garantía de audiencia consagrada por la Constitución a lo cual la exposición citada señaló “...*la jurisprudencia ha sostenido que no es necesario que ese juicio se tramite precisamente ante las Autoridades judiciales, con lo que implícitamente se ha reconocido la legalidad de procedimientos contenciosos de carácter jurisdiccional, tramitados ante las Autoridades administrativas*”⁶.

Para mil novecientos treinta y ocho, en diciembre treinta y uno, fue promulgado el primer Código Fiscal de la Federación, incorporó a la Ley citada, también creó la figura de la revisión fiscal, misma que podía hacerse valer por parte de las autoridades, en contra de los fallos adversos a sus intereses jurídicos, dictados por el Tribunal Fiscal.

La Constitución de mil novecientos diecisiete, en el texto original de su artículo ciento cuatro, dio continuidad a la competencia del poder judicial en las cuestiones administrativas, hasta octubre veinticinco de mil novecientos sesenta y siete, cuando se le hicieron reformas y adiciones a fin de darle un sustento constitucional al ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo que terminó con las controversias sobre su naturaleza.

La primera Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación data del año de la reforma constitucional citada y más adelante tuvo su modificación más trascendente con la adopción de una organización regionalizada o desconcentrada, dejando atrás la estructura original de órgano colegiado, con una directriz fundamental de la reforma administrativa en boga durante mil novecientos setenta y ocho, cuando imperó la desconcentración de funciones.

En mil novecientos noventa y seis entró en vigor una nueva Ley Orgánica en la que se adicionaron los asuntos administrativos como competencia del Tribunal y para el año dos mil se modificó su denominación

⁶ Ibídem, página 23.

acorde a sus nuevas facultades vigentes durante dos bienios, para quedar como Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Conviene señalar que su función jurisdiccional se consolidó al reconocer su importancia el Poder Legislativo, otorgándole competencia material sobre gran parte de las controversias suscitadas por el quehacer administrativo, además de la expedición de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor a partir de dos mil seis.

1. Competencia

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, con la organización y atribuciones que la Ley establece orgánicamente; se integra por una Sala Superior y treinta y seis Regionales, éstas distribuidas a lo largo del Territorio Nacional cuyos límites territoriales determina la primera, actualmente son veinticinco Foráneas en el interior de la República y once Metropolitanas en el Distrito Federal.

Las Salas Regionales del Tribunal se componen por tres magistrados cada una, para efectuar sesiones es necesaria la presencia de los tres magistrados y para resolver bastará la mayoría de votos y conocerán los asuntos por razón del territorio respecto del lugar donde se encuentra la sede de la autoridad demandada o donde se encuentre la que dictó la resolución impugnada.

La competencia del Tribunal se consagra en el artículo once de su Ley Orgánica, de donde podemos destacar con aspectos laborales las siguientes:

Artículo 11. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:
I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

...III. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

...XV. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal...

Para clarificar dichas atribuciones y la naturaleza del Tribunal en estudio, confirmando su carácter de autoridad laboral, a continuación citaré una tesis aislada del Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, del Poder Judicial de la Federación:

TRIBUNAL FISCAL. COMPETENCIA DEL. ES LIMITADA. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 1º Y 23 (actualmente artículo 11) DE SU LEY ORGÁNICA.

El Tribunal Fiscal de la Federación, es un organismo formalmente administrativo, porque depende directamente del Poder Ejecutivo y sus facultades son delegadas por éste, toda vez que al Ejecutivo corresponde en forma originaria el ejecutar las leyes fiscales y proveer en la esfera administrativa a su exacta observancia, atribución que realiza fundamentalmente a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público así como resolver los litigios que tengan lugar por actos de las autoridades administrativas que lesionen los derechos de los particulares, facultad que delega en el Tribunal Fiscal de la Federación... Pero materialmente el Tribunal Fiscal de la Federación es un organismo jurisdiccional, porque su función es dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, sean personas físicas o morales, de orden privado o público, siendo tal jurisdicción delegada, es decir, con poder suficiente e independiente para dictar sus propios fallos. Dentro de las características o peculiaridades de este Tribunal Fiscal encontramos principalmente tres, que son: la primera, que es un organismo dotado de plena autonomía, según lo consagra el artículo 1º de su Ley Orgánica, esto significa que no está sujeto a ninguna de las demás autoridades que integran al Poder Ejecutivo; la segunda, su competencia es limitada, ya que como organismo estatal sus atribuciones son restringidas a la única fuente que es la legislación positiva; y la tercera, que su función se reduce a reconocer la legalidad o a declarar la nulidad de los actos que se sometan a su conocimiento, sin contar con las facultades propias de un órgano jurisdiccional que puede modificar el acto e incluso pronunciar condena, y por esto mismo carece de facultades para emitir resoluciones encaminadas a la ejecución de sus fallos. Del artículo 1º de la

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se infiere la competencia limitada que tiene el Tribunal Fiscal de la Federación, al señalar que tendrá las "atribuciones que esta ley establece", no obstante esto, en la fracción X del artículo 23, se amplía su competencia a los casos señalados en las demás leyes como competencia de ese tribunal debiendo entenderse que tal supuesto debe estar expresamente consignado en la ley, como veremos más adelante... En primer lugar analizaremos los supuestos de competencia contemplados en las fracciones I, II, IV y IX del artículo 23 y que se refieren eminentemente a materia tributaria, que es la que se encuentra enunciada con más amplitud abarcando en tales supuestos jurídicos, prácticamente cualquier resolución definitiva que se pudiera emitir en materia tributaria; la fracción I se refiere a aquellas que determinen la existencia de una obligación fiscal (por ejemplo la respuesta a una consulta que indique al particular que debe cumplir con las disposiciones de cierto ordenamiento), que fijen en cantidad líquida una obligación (por ejemplo cuando el Estado actúa con sus facultades revisoras y determina el cobro de cierta cantidad de dinero por diferencias en el pago de tributos) o bien, que se establezcan las bases para su liquidación (por ejemplo la prohibición de deducir cierto gasto para los efectos de determinar la base gravable en el impuesto sobre la renta). Es pertinente indicar que en esta fracción I, se señala que tales resoluciones sean emitidas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos... El Tribunal Fiscal de la Federación también es competente para conocer de las resoluciones definitivas que impongan multas por infracciones a normas administrativas federales, las cuales aunque implican ingresos percibidos por el Estado, estrictamente no pueden considerarse como fiscales por no derivar de la aplicación de disposiciones tributarias, por consiguiente la fracción III del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal, da la base para que ante dicho organismo se impugnen multas en materias tales como el comercio, salubridad, trabajo... Ahora bien, por lo que respecta a la fracción X del artículo 23 en estudio, como ya mencionamos anteriormente, amplía la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, al disponer que serán competencia de éste, los demás casos que señalen otras leyes, sin embargo, siendo la competencia de este tribunal limitada conforme al artículo 1º de su Ley Orgánica, los demás casos de competencia a que se refiere esta fracción, deben estar expresamente establecidos por el legislador, como por ejemplo en el artículo 95 bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, se señala que en caso de inconformidad con el requerimiento de una fianza otorgada a favor de la Federación, del Distrito Federal, de

los Estados y los municipios, las Instituciones de Fianzas, demandarán ante el Tribunal Fiscal de la Federación, la improcedencia del cobro⁷.

Como se aprecia, el Tribunal goza de autonomía al no estar sujeto a otra autoridad del Poder Ejecutivo, su competencia se limita a lo establecido en la legislación positiva, ya sea su ordenamiento orgánico o algún otro específico y su función sustancial como autoridad del trabajo es reconocer la legalidad o declarar nulos actos que el particular somete a su conocimiento.

Para acreditar su competencia como autoridad del trabajo, a continuación analizaré, con mayor detalle, las fracciones citadas del artículo once de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En relación con la fracción I, las resoluciones del Servicio de Administración Tributaria se consideran definitivas, no admiten recurso de revocación en cuanto a la determinación de la utilidad adicional a repartir, por que se perjudicaría el interés obrero; en tanto se admitiría por la renta gravable determinada en forma adicional a la pagada en su oportunidad, sólo si aquella no repercute en la participación de utilidades.

Lo previsto en la fracción citada es el tema de estudio de esta tesis, encuadra la resolución emitida por el Servicio de Administración Tributaria, en que determina procedente el escrito de objeciones obreras y establece la cantidad adicional a repartir como utilidades.

Sin obstar que también aplica para la resolución emitida por la misma autoridad, pero ésta al concluir el procedimiento de revisión fiscal sobre la información del impuesto sobre la renta del contribuyente.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

⁷ Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Registro No. 219013, X, Julio de 1992, página 419, Texto aprobado en sesión de febrero 26, 1992.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA TIENE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES QUE MODIFIQUEN LA BASE GRAVABLE DE UN CAUSANTE PARA EFECTO DEL REPARTO DE UTILIDADES.

La resolución en la que la autoridad fiscal determina diferencias a una empresa en el pago del impuesto sobre la renta, es impugnabile ante el Tribunal Fiscal de la Federación por ser una resolución que determina créditos fiscales en materia federal y que causa un típico agravio en materia fiscal lo que encuadra en las fracciones I y IV del artículo 23 de la Ley Orgánica de éste Tribunal (actualmente artículo 11). Asimismo, también resulta impugnabile en juicio fiscal la resolución conexas a la anterior, en la cual la autoridad determina una nueva base gravable para efectos del reparto de utilidades a los trabajadores, ya que si bien es cierto que se trata de una resolución cuyos efectos directos son en materia laboral, también lo es que se trata de un acto cuya legalidad se encuentra íntimamente vinculada a la de la resolución de naturaleza fiscal, pues en caso de que ésta sea nulificada, ello traerá como consecuencia inmediata la nulificación de la que modificó la base para el reparto, por lo que debe concluirse que dada la conexidad entre este tipo de resoluciones, el Tribunal Fiscal debe conocer de ambas, máxime que esta medida tiende a procurar congruencia en los fallos que se dicten en este tipo de resoluciones íntimamente vinculadas⁸.

Como se puede apreciar en el texto precedente, la competencia del Tribunal va más allá de la simple impugnación a la resolución que determina créditos fiscales en el pago del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente, también considera la resolución conexas a ésta, en la cual se establece una nueva base gravable para efectos del reparto de utilidades a los trabajadores y es aquí donde se debe reconocer su autoridad laboral.

Lo anterior, al considerarlo un acto jurídico cuya legalidad se encuentra estrechamente ligada a la resolución principal de naturaleza fiscal, tan es así que en caso de ser nulificada, la resolución con efectos laborales seguirá la suerte de la de fines fiscales.

⁸ Segunda época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año IV, Números 16 y 17, Tomo I, Enero-Mayo 1981, Tesis de Jurisprudencia II-J-89, página 157, Texto aprobado en sesión de abril 30, 1981.

Sin embargo, cabe la posibilidad de impugnar una resolución del Servicio de Administración Tributaria que modifique el ingreso gravable del patrón-contribuyente, a partir de una objeción de los trabajadores a su declaración del impuesto sobre la renta, cuando por una cuestión laboral se sancione también en el ámbito fiscal, como se aprecia en la siguiente tesis aislada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE RESOLUCIONES SOBRE PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LA EMPRESA.

Este Tribunal es competente para conocer de las decisiones sobre reparto de utilidades, aun cuando la resolución que se impugna en el juicio fiscal no derive de otra determinante de un crédito, ya que independientemente de tal circunstancia, en la misma se está modificando el ingreso gravable de la actora, porque la resolución impugnada es de carácter fiscal y le causa perjuicio a la enjuiciante, toda vez que fue dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta, Subdirección de Participación de Utilidades, que determina el ingreso gravable con base en preceptos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y aun cuando se señalen como fundamentos los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, el efecto laboral no la priva de su carácter intrínsecamente fiscal, y consecuentemente, el asunto cae dentro de la competencia de este Tribunal conforme a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 22 de la Ley Orgánica del mismo, vigente cuando se promovió la demanda (artículo 23 de la ley que rige a partir del 1º de agosto de 1978) -actualmente artículo 11-. Por otra parte, la resolución impugnada tuvo su origen precisamente en una objeción de los trabajadores a la declaración presentada para efectos del Impuesto sobre la Renta, o sea en un acto puramente fiscal, mediante el cual puede obtenerse que se modifique la renta gravable del patrón que fue determinada de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, por lo tanto, puede modificar el impuesto causado⁹.

Como se puede advertir, en este caso se partió de un ingreso gravable reformado, cambio generado por un escrito de objeciones de los trabajadores,

⁹ Segunda época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año IV, Números 16 y 17, Tomo II, Enero-Mayo 1981, Tesis Aislada II-TASS-2142, página 401, resuelta en sesión de febrero 24, 1981.

en el que, como acto puramente fiscal, se limitó a revisar los rubros objetados bajo un carácter intrínsecamente hacendario, lo cual derivó en la modificación de la renta gravable para la participación en las utilidades de la empresa.

Ante la situación antes relatada, el patrón-contribuyente puede acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para solicitar la nulidad de la resolución que considera afecta su esfera jurídica.

En cuanto a la fracción III del artículo en estudio, ya se había mencionado, en el capítulo segundo, la facultad de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para imponer multas a los patrones en caso de que incumplieran con su obligación de hacer partícipes a los trabajadores de las utilidades de la empresa, lo cual sucedería cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público informase de tal omisión a la Autoridad laboral.

En este último supuesto, el patrón acude ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como autoridad del trabajo, más que hacendaria, para solicitar la nulidad de la resolución donde se le impone una sanción administrativa, por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; para ello deberá probar ante la instancia jurisdiccional el cumplimiento en tiempo y forma de la participación de utilidades o bien su exención.

La razón de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se considere como autoridad del trabajo, es conocer la controversia de una resolución entre un particular (patrón-contribuyente) y la administración pública centralizada (la Secretaría del Trabajo y Previsión Social), hipótesis excluida de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje o algún órgano del Poder Judicial sin agotar este proceso.

La intención de que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea reconocido expresamente en la normatividad como autoridad laboral, es para otorgar seguridad jurídica plena y un trato justo en el cumplimiento de las obligaciones tanto hacendarias como laborales, así como

garantizar la resolución eficaz de los medios de defensa y procedimientos ante las posibles inconformidades.

La propuesta pretende eliminar ambigüedades legales y fortalecer los procedimientos e instituciones para garantizar la seguridad jurídica del trabajador, patrón-contribuyente y las entidades de la administración pública, la sentencia deberá abocarse a las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana, así como a cuestiones de fondo; de esta manera el tribunal podrá anular la resolución con vicios evidentes de ilegalidad.

Ahora bien la fracción XV del artículo once en estudio, refiere a las demás leyes donde se señale la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ello considero necesario se establezca en la Ley Federal del Trabajo de forma expresa, en tanto dicha entidad es una autoridad del trabajo, exclusivamente para los casos antes mencionados, además de regular su actuar laboral, sin menospreciar su carácter fiscal.

Lo anterior, como se ha venido explicando en el desarrollo de este trabajo, por confluir materias e instituciones de carácter fiscal y laboral en los diversos aspectos que envuelven a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

Sirve de apoyo para evidenciar la importancia de ambas materias, sin perder la esencia de cada rama la siguiente tesis aislada del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

REPARTO DE UTILIDADES. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES QUE ESTABLECEN LAS BASES PARA EFECTUARLO.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción III de su Ley Orgánica, vigente en 1977 (actualmente artículo 11), el Tribunal Fiscal de la Federación es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales en las que se modifique o determine el ingreso global gravable de los causantes y se establezcan las

bases para el reparto de utilidades a los trabajadores, puesto que dichas resoluciones son emitidas por una autoridad fiscal con apoyo en dispositivos legales de naturaleza tributaria, como lo es la Ley del Impuesto sobre la Renta, independientemente de que también se invoquen como fundamento disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, dado que tal circunstancia no les quita su carácter de fiscales¹⁰.

Con esto debe entenderse que aunque el patrón-contribuyente impugne la resolución e invoque únicamente preceptos de la Ley Federal del Trabajo o el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, para pretender el reconocimiento de la autoridad jurisdiccional sobre el caso, ésta debe atender el asunto como autoridad laboral, dicha circunstancia carece de argumentos para restar su carácter fiscal.

Lo anterior, porque la resolución modifica y determina el ingreso global gravable real del patrón-contribuyente, para establecer las bases de reparto de utilidades a los trabajadores, se emite con apoyo en dispositivos legales de naturaleza tributaria, como es el caso de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el Código Fiscal de la Federación, por ello es evidente el carácter fiscal del actuar de la autoridad, sin escindirlo del laboral.

Por último citaré una tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con el objeto de clarificar la dificultad que se presenta al tratar de separar el aspecto fiscal del laboral, en cuanto a la participación en las utilidades de la empresa.

Esto derivado de la diversidad de supuestos para emitir una resolución por parte del Servicio de Administración Tributaria, en la que se modifica la renta gravable, es decir: cuando hay objeciones, cuando se ejerce la facultad de fiscalización, cuando se conjuntan ambos supuestos, lo cual conlleva a

¹⁰ Segunda época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año IV, Números 16 y 17, Tomo II, Enero-Mayo 1981, Tesis Aislada II-TASS-2145, página 402, resuelta en sesión de marzo 03, 1981.

modificar los montos tanto para el pago del impuesto sobre la renta, como para el reparto de utilidades.

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES, IMPUGNACIÓN DE LA BASE PARA AMPARO Y JUICIO FISCAL.

La revisión de las declaraciones de las empresas que hace la autoridad, puede tener como efecto la circunstancia de que se traduzcan en la determinación de una diferencia en el crédito liquidado por ellas y, por ende, en el cobro de impuestos; en estas condiciones, se ha venido a crear una situación que no resulta clara en la ley, sino antes bien confusa y dudosa en cuanto se refiere a la vía legal que pueden emplear las empresas para impugnar la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que modifique la renta gravable, base del reparto de utilidades a los trabajadores, ya que por una parte puede pensarse que es el procedente el juicio de amparo indirecto con sus dos instancias, como parece desprenderse en el caso de los trabajadores según el texto de la fracción III, del artículo 100-K de la Ley del Trabajo aplicable, o que es procedente el juicio fiscal cuya sentencia podrá impugnarse en amparo directo. La autoridad fiscal, si bien obra a petición de parte de los trabajadores, con una finalidad que tendrá implicaciones de orden laboral, y no de oficio como lo autoriza el Código Fiscal Federal, no por tal circunstancia puede considerarse que esa revisión tenga únicamente efectos en relación con los trabajadores, pues la ley no establece nada al respecto, pero tampoco es clara para definir que el resultado de la revisión no pueda surtir efectos en materia impositiva, pues antes bien puede establecerse que hecha una revisión de declaraciones, a petición de parte o de oficio, si llega a encontrarse una omisión y ésta determina la modificación de la renta gravable, resulta en principio legítimo que se modifique el valor del crédito determinado por el causante en la liquidación que pagó, pues no podría considerarse adecuado que únicamente se modificara la base gravable para el reparto de utilidades y no tuviera una repercusión en el aspecto fiscal. En tales condiciones, ante la confusa situación legal que se presenta, no podría estimarse improcedente la vía que la empresa afectada hubiera elegido, a fin de no dejarla en estado de indefensión, entre tanto los tribunales no lleguen a definir un criterio permanente y conforme al respecto, ya que los juicios y medios de defensa legales deben estimarse encaminados a facilitar la defensa de los derechos de las personas afectadas y a obtener un pronunciamiento de fondo y no como obstáculos procesales que entorpezcan la defensa de esos derechos. Y si el

particular ha elegido cualesquiera de los procedimientos señalados en defensa de sus intereses, el tribunal ante el que se plantee el juicio, no puede estimarlo improcedente, sino que debe avocarse al conocimiento y la resolución del negocio; pero como la resolución que se dicte en el juicio indudablemente podrá parar perjuicio a los trabajadores, a cuya instancia y por mandamiento de la ley se ha llevado a término la revisión de las declaraciones de la empresa afectada, será necesario llamar al juicio a los trabajadores, de conformidad con lo que disponen los artículos 5º, fracción III, de la Ley de Amparo y 173, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, según la vía elegida¹¹.

Nota: En el Informe de 1973, la tesis aparece bajo el rubro "REPARTO DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES, IMPUGNACIÓN DE LA BASE PARA, AMPARO Y JUICIO FISCAL".

2. Proceso de impugnación a la resolución de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que resuelve el procedimiento de objeciones

Para iniciar este apartado señalaré que la oportunidad de tramitar un procedimiento contencioso administrativo de anulación ante el Tribunal, presenta al patrón-contribuyente una posibilidad más para defender sus intereses, frente a los actos de la administración, independientemente de originarse por una denuncia de irregularidades en materia fiscal y laboral o del ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad hacendaria.

Ocurrir ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa permite a la unidad de producción acudir ante una instancia jurisdiccional de corte administrativo distinta de la judicial, para dirimir controversias con la autoridad gubernamental de corte hacendario, en el caso particular de esta tesis, por lo que hace a la renta gravable del impuesto sobre la renta, para determinar el monto de utilidades a repartir.

Como ya se citó en apartados anteriores, no necesariamente se llega a esta instancia porque los trabajadores presenten escrito de objeciones ante el Servicio de Administración Tributaria, sino también si la autoridad fiscal ejerce

¹¹ Séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Sexta parte, página 25.

sus facultades de revisión sobre un particular (patrón-contribuyente) y determina el incremento del monto de la base gravable para repartir utilidades y el ente afectado impugna dicha resolución.

Lo precedente garantiza hoy en día el respeto a las garantías individuales que consagra nuestra Constitución, tales como: audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

Un ejemplo de esto es lo que expresan las siguientes tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Poder Judicial de la Federación.

PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, FACULTADES PARA MODIFICAR LA BASE PARA LA.

Como los preceptos legales citados con anterioridad facultan a la Secretaría de Hacienda y consecuentemente a la Subdirección de Participación de Utilidades, para tramitar las objeciones que formulen los trabajadores a las declaraciones del impuesto sobre la renta presentadas por sus patrones, así como, a modificar la utilidad gravable para efectos de participación de utilidades, en ejercicio de tales facultades la citada subdirección resolvió en definitiva, para lo que también está autorizada en los términos del artículo 121, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, sobre las objeciones presentadas por el mencionado sindicato y emitió el acto que combate Exportadora de Sal, S.A. en el juicio de amparo. Y si bien la Subdirección de Participación de Utilidades en la resolución reclamada únicamente resolvió la utilidad base para el cálculo del reparto de utilidades, esto es explicable porque esencialmente debía resolver sobre las objeciones formuladas, sin que ello implique que no exista la posibilidad de que por separado y para efectos fiscales, si la autoridad lo considera procedente, modifique el ingreso global gravable para efectos fiscales, pues ambas situaciones no se excluyen, además de que de ser imperativo que solamente en el caso de que se modifique el ingreso gravable para efectos fiscales, se pueda variar el monto de la utilidad base para el cálculo del reparto de las empresas, se harían nugatorios los derechos de los trabajadores para un reparto adicional de utilidades si por determinada razón no se modifica aquél¹².

¹² Séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102 Sexta Parte, página 175, Aislada, Materias Administrativa y Laboral.

REPARTO DE UTILIDADES. AUNQUE LOS TRABAJADORES O SU REPRESENTANTE LEGAL NO REALICEN OBJECIONES A LA DECLARACIÓN ANUAL DE LA EMPRESA, ES UNA FACULTAD POTESTATIVA DE LA AUTORIDAD FISCAL.

El artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere al derecho de los trabajadores de formular objeciones a la declaración anual del impuesto sobre la renta, que presenta el patrón ante la Secretaría de Hacienda (para los efectos del reparto de utilidades); ya que en la fracción II de dicho numeral establece el término "podrá" siendo una facultad potestativa para los trabajadores hacer sus observaciones, pero ello no implica que aunque en el supuesto que los trabajadores o su representante legal omitan realizarlas, la autoridad en uso de sus facultades pueda ejercer sus atribuciones de comprobación fiscal a fin de cerciorarse de que los contribuyentes han cumplido con las disposiciones fiscales a su cargo¹³.

Como puede observarse la autoridad hacendaria puede ejercer sus facultades de fiscalización, ya sea a la par del procedimiento de objeciones, sin el procedimiento de objeciones e incluso dejar de ejercer dichas facultades, pero si dar cause a algún escrito de objeciones de los trabajadores.

Si procediera realizar un procedimiento de fiscalización a partir de la promoción obrera de un escrito de objeciones, la autoridad hacendaria debe concluirlo con la emisión de una resolución, en la cual determine la existencia o inexistencia de obligación fiscal a cargo del patrón-contribuyente y/o aumente la renta gravable que determinara el monto de utilidades a repartir entre los trabajadores.

La resolución antes citada, en principio podría ser impugnada mediante el recurso de revocación, ante la autoridad competente en razón del domicilio, así como la que emitió o ejecutó el acto; y de ser ratificada la resolución, se promovería Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

¹³ Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 269, Tesis Aislada VI.2o.7 A, Materia Administrativa.

Sin embargo, el artículo ciento diecisiete del Código Fiscal de la Federación señala los supuestos en que procede el recurso señalado y en ellos no se actualiza el supuesto sobre la determinación que resuelve las objeciones obreras, además existirá oposición por parte de los trabajadores, por lo que resulta improcedente su promoción y se debe acudir directamente al Juicio citado.

Artículo 117. El recurso de revocación procederá contra:

I. Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que:

- a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.
- b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.
- c) Dicten las autoridades aduaneras.
- d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los artículos 33-A, 36 y 74 de este Código.

II. Los actos de autoridades fiscales federales que:

- a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código.
- b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley.
- c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código.
- d) Determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

Para soportar mayormente lo argumentado en torno a la improcedencia del recurso de revocación, sirve la siguiente jurisprudencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES. LA RESOLUCIÓN QUE LO DETERMINA SI ES CONEXA A LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LA ANTECEDE, PERO LA IMPUGNACIÓN DE AQUELLA ES UNA EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE AGOTAR LA MISMA VÍA TRATÁNDOSE DE ACTOS CONEXOS.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 125 del Código Fiscal de la Federación, los actos que son uno antecedente o consecuente del otro deben impugnarse en la misma vía, sin embargo ello opera siempre y cuando en contra de ambos actos procedan los mismos medios de defensa; supuesto que no se da en el caso, ya que en contra de la liquidación del impuesto sobre la renta sí procede el recurso de revocación conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 117 del Código Fiscal de la Federación, más no en contra de la determinación del reparto adicional de utilidades, pues no encuadra en ninguno de los supuestos de procedencia contemplados en las fracciones del artículo 117 en cita, que se refiere a resoluciones que determinen contribuciones o sus accesorios, que nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley, y a las que dicten las autoridades aduaneras (excepto las que decidan el procedimiento administrativo de investigación y audiencia). En tal virtud, aun cuando exista conexidad entre la liquidación del impuesto sobre la renta y la determinación del reparto adicional de utilidades, no existe obligación de agotar la misma vía porque en contra del reparto de utilidades, no es procedente el mencionado recurso, por lo que deberá impugnarse directamente en juicio de nulidad; sin que deba estimarse que es improcedente con apoyo en la fracción VII del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación (Actualmente contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), por las razones antes apuntadas¹⁴.

Debe anotarse que el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, tiene su marco de regulación contencioso-administrativo, en la Ley Orgánica del propio Tribunal, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y supletoriamente en el Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando la disposición aplicable de éste sea compatible con el procedimiento establecido en su homólogo fiscal.

La demanda se presentará por escrito directamente ante la Sala Regional competente, aunque también podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala; dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a

¹⁴ Tercera época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año VIII, Número 87, Marzo 1995, Tesis de Jurisprudencia III-JSS-A-41, página 7, Texto aprobado en sesión de marzo 02, 1995.

aquél en que haya surtido efectos la notificación de la resolución sobre el escrito de objeciones, emitida por el Servicio de Administración Tributaria.

El patrón-contribuyente en su ocurso deberá indicar: nombre y domicilio para recibir notificaciones en la sede de la Sala Regional competente, los datos de identificación de la resolución impugnada del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad o autoridades demandadas, los hechos motivo de la demanda, las pruebas ofrecidas y los conceptos de impugnación.

Además deberá indicar el nombre y domicilio del representante de los trabajadores como tercero interesado y lo que demanda, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, los actos cuyo cumplimiento solicita ordene el Tribunal.

El demandante deberá adjuntar a su escrito inicial, copia de éste y sus anexos para cada una de las partes en el juicio, el instrumento mediante el cual acredite su personalidad, el documento donde conste el acto impugnado, la constancia de su notificación, el cuestionario que deberá atender el perito, el interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial (ambos firmados por el demandante) y las pruebas documentales ofrecidas.

Cuando se omita el nombre del demandante, la resolución refutada o los conceptos de impugnación, el magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta, de omitir los demás datos o documentos que deben adjuntarse, requerirá al promovente su cumplimiento dentro del término de cinco días, apercibiéndolo so pena de tener por no presentada la demanda o no ofrecidas las pruebas según corresponda.

Sin menoscabo de lo anterior, el interponer la demanda del Juicio de Nulidad no detiene el cumplimiento de la resolución impugnada, la autoridad hacendaría continuará el procedimiento de ejecución hasta su conclusión, salvo que la autoridad jurisdiccional ordene su suspensión, por ello el particular podrá

solicitarlo en su escrito de demanda o a través de otro escrito presentado en cualquier tiempo, hasta antes de dictada la sentencia.

Lo señalado toma al principio de derecho "*Solve et repete*"¹⁵, sin embargo como indica Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez "*en nuestra legislación este principio sufre una modificación, ya que no es necesario que para entablar un pleito contra el fisco primero se tengan que asegurar sus intereses, aunque el aseguramiento será indispensable cuando se pretenda suspender el procedimiento administrativo de ejecución*"¹⁶.

Una vez admitida la demanda, la Sala Regional correrá traslado de ella, tanto al demandado como al tercero con derecho incompatible a la pretensión del actor, emplazándolos para que el primero la conteste y el segundo se apersona en juicio, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que surta efectos esta diligencia, para referir la justificación de su derecho e intervenir en el asunto.

Además el demandante podrá garantizar el interés de los trabajadores, por el monto adicional a repartir, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje como fue señalado en el capítulo segundo.

Sirven de apoyo al respecto las siguientes tesis aislada y de jurisprudencia, de los Tribunales Colegiados de Circuito:

REPARTO DE UTILIDADES DETERMINADO POR OBJECCIÓN DE LOS TRABAJADORES. SUSPENSIÓN PROCEDENTE.

Es procedente la suspensión tratándose de reparto de utilidades determinado por objeción de los trabajadores, pues es inexacto que no pudiera tratarse de daños y perjuicios de difícil reparación, los que se causarían a la empresa agraviada con la ejecución del acto reclamado de la autoridad responsable, porque, según ésta alega, sea posible ajustar, en el ejercicio fiscal siguiente, el pago de las utilidades, según lo prevé la fracción IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, ya que

¹⁵ Asegura y después impugna.

¹⁶ DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Ob. cit. página 108.

esto sólo podrá hacerse siempre que se presenten las mismas condiciones existentes en el momento de efectuar dichos pagos¹⁷.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "SUSPENSIÓN. ES PROCEDENTE TRATÁNDOSE DEL REPARTO DE UTILIDADES DETERMINADO POR OBJECCIÓN DE LOS TRABAJADORES".

Como se puede observar se busca una seguridad jurídica para ambas partes, económicamente no se puede garantizar que la empresa continuara obteniendo ganancias a futuro.

UTILIDADES, REPARTO ADICIONAL DE. PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA.

Conforme al artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, y el patrón impugna la resolución, es procedente la suspensión por así desprenderse del propio precepto en referencia, debiendo desde luego garantizarse el interés de los trabajadores para que la medida cautelar surta sus efectos¹⁸.

Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "SUSPENSIÓN. PROCEDENCIA DE LA CONTRA EL REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES".

Por otra parte, tanto el Servicio de Administración Tributaria en su calidad de autoridad demandada, como los trabajadores bajo el carácter de terceros, en el respectivo escrito inicial deberán expresar: los incidentes de previo y especial pronunciamiento, las causales de improcedencia de conformidad con el artículo ocho de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo o sobreseimiento que consideren se actualizan.

Además deberán referirse concretamente a cada uno de los hechos imputados a la autoridad hacendaria de manera expresa por el actor, los argumentos por medio de los cuales se desvirtuó el derecho a indemnización

¹⁷ Séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 127-132 Sexta Parte, página 145, Aislada, Materia Laboral.

¹⁸ Séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168 Sexta Parte, página 193, Jurisprudencia, Materia Laboral.

que solicite la actora y las pruebas ofrecidas, cumpliendo con los requisitos legales.

Asimismo la autoridad demandada deberá adjuntar a su primer escrito: copia de éste y de los documentos que acompañe, para el demandante y el tercero; el documento mediante el cual acredite su personalidad, el cuestionario para ser desahogado por el perito, en su caso la ampliación del cuestionario para el desahogo de la pericial ofrecida por el demandante y las pruebas documentales invocadas.

El tercero, deberá adjuntar el documento en donde acredite su personalidad, las pruebas documentales que ofrezca y el cuestionario para los peritos.

De no adjuntar los documentos precitados al escrito de contestación de la demanda o del tercero, se requerirá a la autoridad o los trabajadores, según corresponda, para que los presenten dentro del plazo de cinco días, si a pesar de ello no se presentan o se hace a destiempo, se tendrá por no presentada la promoción o por no ofrecidas las pruebas, según el caso.

Posteriormente se emitirá un auto por parte del magistrado instructor, en el cual admitirá las pruebas que cumplan con los requisitos de ley y por ende desechará las incumplidas con dicha circunstancia; lo cual conllevará una diversidad tanto en tiempos como en formas para el desahogo de las probanzas.

Diez días después de haber concluido la sustanciación del juicio y de inexistir cuestión pendiente que impida su resolución, el magistrado instructor notificará por lista a las partes su derecho para formular sus alegatos por escrito, en un término de cinco días, los presentados en tiempo deberán ser considerados al dictarse la sentencia.

La instrucción del proceso quedará cerrada al vencer el plazo concedido para formular alegatos, sin importar si fueron aportados o no por las partes, para lo cual será innecesario declaratoria expresa de cierre.

Posteriormente el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo de sentencia, dentro de los cuarenta y cinco días, ésta se debe pronunciar ya sea por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los sesenta días siguientes al cierre de la instrucción en el juicio; sin embargo, en los casos de sobreseimiento será innecesaria esta circunstancia.

La sentencia se fundará en derecho y resolverá sobre la pretensión del patrón-contribuyente que se deduzca de su demanda, en relación con la resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios, sin embargo es de carácter declarativo y no constituye derechos.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la resolución de la sala examinará primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, si en la sentencia se declara la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar la forma de afectación de las defensas del particular y su trascendencia en el sentido de la resolución.

La sentencia definitiva podrá reconocer la validez de la resolución impugnada, declarar su nulidad, determinar que es nula para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos para cumplirla, debiendo reponer el procedimiento el Servicio de Administración Tributaria.

Por último, también puede declarar la nulidad y reconocer la existencia de un derecho subjetivo, así como condenar al cumplimiento de una obligación u otorgar o restituir el goce de los derechos afectados.

Finalmente las resoluciones de las Salas Regionales, podrán ser impugnadas por la autoridad hacendaria, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en su sede, mediante escrito presentado ante éste dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo sesenta y tres de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

3. Los trabajadores como titulares de un derecho incompatible con la pretensión del patrón-contribuyente

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece como parte en el juicio contencioso-administrativo a esta figura, de la siguiente forma:

**Artículo 3º. Son partes en el juicio contencioso administrativo:
...III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.**

Podemos observar la ausencia de la figura como tercero perjudicado, en cambio se cita como tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, en este caso los trabajadores no pretenden la declaración de nulidad de la resolución donde se señaló la determinación de utilidades adicionales a repartir y tampoco serán perjudicados si procede la acción del patrón-contribuyente, se comprobaría entonces su falta de derecho.

Por ello, como se analizó en el tema precedente, se da oportunidad a los obreros para apersonarse al Juicio de Nulidad, en el mismo sentido de la resolución del Servicio de Administración Tributaria ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra la acción de la unidad de producción, mediante una promoción donde señalan los agravios que les perjudicarían, anexada con elementos mediante los cuales manifiesten su interés.

Además podrían ostentarse en el Juicio de Amparo ya bajo la denominación de terceros perjudicados, pero sin posibilidad de intentar dicha

acción por *motu proprio*, carecen de interés jurídico al no ver afectada su esfera jurídica.

En apoyo de lo anterior a continuación se estudian algunas tesis del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en torno al tema:

TERCERO. TIENEN ESE CARÁCTER LOS TRABAJADORES CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCIÓN QUE MODIFICA EL INGRESO GLOBAL GRAVABLE PARA EFECTOS DE REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.

Cuando en el juicio de nulidad se impugna una resolución dictada por las autoridades fiscales en que se modifica el ingreso global gravable, para efectos del reparto de utilidades a los trabajadores, debe emplazarse a éstos, con fundamento en el artículo 173 fracción III del Código Fiscal de la Federación (Actualmente contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), **toda vez que los mismos tienen el carácter de terceros titulares de un derecho incompatible con el de la actora y la resolución que se dicte en el juicio podrá pararles perjuicio¹⁹.**

La tesis de jurisprudencia reafirma el llamado a juicio para los trabajadores, por considerar que tienen un derecho incompatible con el patrón-contribuyente promovente de la acción de nulidad y cuya resolución podrá pararles perjuicio.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA CONOCER DE RESOLUCIONES RELATIVAS A PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A TRABAJADORES.

Conforme a la fracción IV del artículo 23 (actualmente artículo 11) de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación vigente a partir del 1º de agosto de 1978, el Tribunal Fiscal de la Federación tiene competencia para conocer de los juicios promovidos en contra de resoluciones dictadas por las autoridades fiscales con que se modifica el ingreso global gravable para efectos del reparto de utilidades a los trabajadores, y en el propio juicio debe emplazarse a éstos, con fundamento en el artículo 173 fracción III del Código Fiscal de la Federación (Actualmente contemplado en la Ley Federal de

¹⁹ Segunda época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, Números 13 a 15, Tomo I, Julio-Diciembre 1980, Tesis de Jurisprudencia II-J-74, página 185, resuelta en sesión de noviembre 6, 1980.

Procedimiento Contencioso Administrativo), **toda vez que los mismos tienen el carácter de terceros titulares de un derecho incompatible con el de la actora y la resolución que dicte en el caso puede pararles perjuicio²⁰.**

En este caso se confirma la competencia del Tribunal para conocer los juicios promovidos en contra de las resoluciones, por las cuales se modifica el ingreso global gravable para efectos de reparto de utilidades a los trabajadores y por ello se debe emplazar a éstos a juicio, bajo el carácter de terceros titulares de un derecho incompatible con el del actor, por cuanto la resolución que se dicte puede pararles perjuicio.

REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. DEBE ORDENARSE, REVOCANDO LA SENTENCIA, SI EL TERCERO INTERESADO NO ES EMPLAZADO A JUICIO.

Aun cuando no existe precepto jurídico alguno que faculte expresamente a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación a revocar las sentencias de las Salas Regionales, para el efecto de que reponga el procedimiento en los juicios en que se omita emplazar al tercero interesado, congruente con la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional, si el tercero interesado no es emplazado debe reponerse el procedimiento corriendo traslado con la copia de demanda a la parte en cita, emplazándola para que comparezca a juicio. Como es indiscutible que cuando se impugna la legalidad de una resolución en la que se determina la base gravable del contribuyente, para tomarla como base para el reparto de utilidades a favor de sus trabajadores, éstos tienen la naturaleza jurídica de terceros interesados, según lo previsto en el Artículo 173, fracción III, del Código Fiscal de la Federación (Actualmente contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), si no son emplazados a juicio debe reponerse el procedimiento para el efecto antes precisado²¹.

En este supuesto resulta evidente la trascendencia adquirida de los trabajadores como terceros interesados, se considera esta circunstancia para

²⁰ Segunda época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año IV, Números 16 y 17, Tomo II, Enero-Mayo 1981, Tesis Aislada II-TASS-2141, página 401, resuelta en sesión de marzo 4, 1981.

²¹ Segunda época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año V, Número 41, Mayo 1983, Tesis Aislada II-TASS-4906, página 808, resuelta en sesión de mayo 12, 1983.

determinar la reposición del procedimiento en respeto a la garantía de audiencia que consagra el artículo catorce de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. CASO EN QUE NO SE DEBE REVOCAR LA SENTENCIA PARA REPONER EL PROCEDIMIENTO A EFECTO DE QUE SEA EMPLAZADO AQUEL.

Según la Jurisprudencia No. 74 de este Tribunal tratándose de resoluciones que modifiquen el ingreso gravable para efectos del reparto de utilidades a los trabajadores, deberá emplazarse a éstos a juicio y, en caso de que en la revisión aparezca que no se efectuó dicho emplazamiento, deberá revocarse la sentencia recurrida para ese efecto. Sin embargo tal criterio no debe aplicarse cuando se aprecie que la resolución que modificó el ingreso gravable se base en otra en la que se liquidó el impuesto y la cual fue declarada nula por sentencia de primera instancia confirmada al promover la revisión, pues en tal supuesto procede que la Sala Superior dicte sentencia confirmando también el fallo en que se resolvió anular la resolución que determinó el reparto, ya que cualquiera que fuera la intervención de los trabajadores en el juicio, ello no alteraría el sentido definitivo de la sentencia con que el mismo se resolviera; lo que haría ocioso e innecesario el emplazamiento mencionado²².

La tesis en referencia precisa que aunque los trabajadores pueden tener un papel importante como terceros, cuando la sentencia recurrida modifique el ingreso gravable y haya sido declarada nula, sería ocioso emplazarlos; cuando en nada se modificaría la anulación dictada por el Tribunal.

VIOLACIÓN SUBSTANCIAL DE PROCEDIMIENTO. LA CONSTITUYE EL NO EMPLAZAR AL TERCERO CON DERECHO INCOMPATIBLE CON LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

Si en un juicio de nulidad se comprueba que el Magistrado Instructor incurrió en una violación substancial al procedimiento, como es la de no haber emplazado al representante del Sindicato o de la mayoría de los trabajadores cuando se impugne una resolución en la que se modifique el

²² Segunda época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año V, Número 41, Mayo 1983, Tesis Aislada II-TASS-4916, página 813, resuelta en sesión de mayo 17, 1983.

ingreso global gravable para el reparto de utilidades a los trabajadores, quien es tercero interesado en los términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, (Actualmente contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se emplace a éste, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 253 fracción I del Código Fiscal de la Federación (Actualmente contemplado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en virtud de que cualquiera que fuera la resolución emitida repercutirá en la esfera de los derechos de éstos²³.

En este último caso, se establece como una violación substancial cuando el Magistrado Instructor omite emplazar a los trabajadores, si se impugna una resolución que modifica el ingreso global gravable base para el reparto de utilidades y por ende se ordena la reposición del procedimiento para darles intervención, considerando la repercusión en la esfera de sus derechos obreros, con la sentencia ha emitir.

4. Proporcionalidad y equidad en los factores de la producción con la resolución y determinación de la participación de los trabajadores en las utilidades

Después de analizar desde diversos aspectos tanto a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, como a las autoridades laborales, ahora a las fiscales y en específico al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, recapitularé lo expuesto bajo la proporcionalidad y equidad de los entes participantes.

En el caso de la proporcionalidad, debe entenderse por tal el convencionalismo social propuesto por la Real Academia de la Lengua

²³ Tercera época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año V, Número 49, Enero 1992, Tesis Precedente III-PSS-122, página 14, resuelta en sesión de julio 5, 1991.

Española al señalarla como *“la conformidad o proporción de unas partes con el todo o de cosas relacionadas entre sí”*²⁴.

Aplicado al tema en estudio se puede decir que, cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declara válida la resolución del Servicio de Administración Tributaria y por ende el monto de la renta gravable conforme a la normatividad vigente, estaremos en un caso concreto de proporcionalidad.

Entendido este acuerdo, se puede sostener que el Tribunal ha participado como autoridad del trabajo, al dar validez a la resolución hacendaria en estricto apego a la normatividad y propiciar la conformidad de las partes involucradas.

Si la resolución emitida por el Tribunal en torno al Juicio de Nulidad, es impugnada ante instancias del Poder Judicial de la Federación, la autoridad hacendaria o el patrón-contribuyente, consideran que dicha sentencia perjudica sus intereses, los cuales buscarán salvaguardar y no se podría hablar estrictamente de una proporcionalidad hasta ser resuelta dicha inconformidad por un órgano del poder judicial.

Ahora bien, la equidad bajo el mismo ámbito del cual se tomó al concepto anterior, se refiere a *“Igualdad de ánimo. ...Justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva. ...Disposición del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece”*²⁵.

Como se puede observar, para ajustar este concepto con lo expresado a lo largo del presente trabajo, se deben estudiar las variantes de su acepción, las cuales no necesariamente son compatibles entre sí.

²⁴ Real Academia Española, *“Proporcionalidad”*, Diccionario de la Lengua Española, Tomo II, Vigésima segunda edición, Espasa Calpe, España, 2001, página 1846.

²⁵ Real Academia Española, *“Equidad”*, Diccionario de la Lengua Española, Tomo I, Vigésima segunda edición, Espasa Calpe, España, 2001, página 943.

En primer lugar, si tomamos la acepción de “*igualdad de ánimo*”, dejaríamos de atender a los ordenamientos legales, si ambas partes, obreros y patrón-contribuyente, tienen el ánimo de acatar la resolución que da validez a la base gravable determinada por la autoridad hacendaria, se considerará entonces su conformidad con la sentencia del Tribunal.

Sin embargo, cuando ocurra lo opuesto, estaremos en una situación donde se puede presumir que no habría ni proporcionalidad, ni equidad.

Por otra parte si se toma a “*la justicia natural, por oposición a la letra de la ley positiva*”, caeríamos en supuestos ilegales pero que entre las partes serían proporcionales y equitativos, lo cual haría innecesario el Estado de derecho positivo y por ende sería obsoleto el Tribunal como las demás autoridades, tanto hacendarías como laborales, razón por la cual este concepto no puede ser pensado bajo el esquema planteado por el presente trabajo.

Bajo la acepción “*del ánimo que mueve a dar a cada uno lo que merece*”, sería la autoridad hacendaria quien determinaría el derecho de cada parte, trabajadores y patrón-contribuyente, dejando al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la facultad de dar validez o nulidad a su postura, de conformidad con la normatividad vigente.

Como se puede apreciar, una vez bosquejados los conceptos que dan nombre al tema en estudio, se observa el método aplicado en nuestro sistema jurídico, el cual vela por ambos principios de manera colegiada, al recaer en varias autoridades la determinación, revisión, ejecución y confirmación de la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

A continuación analizaré algunas tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación, relativas al tema en cuestión.

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS. POR REGLA GENERAL, LA VIOLACIÓN A ESTOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES NO ES OBJETO DE PRUEBA, PUES LA

CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS FISCALES DEBE ANALIZARSE ATENDIENDO AL UNIVERSO DE GOBERNADOS QUE SE UBICAN EN EL SUPUESTO NORMATIVO QUE PREVÉN.

El estudio de constitucionalidad de una norma jurídica, al constituir una disposición de observancia general, abstracta y permanente, debe abordarse atendiendo a los efectos que acarrea respecto del universo de gobernados que se ubican o pueden llegar a ubicarse en el supuesto de hecho regulado por ella, máxime cuando lo que se cuestiona es el apego de un dispositivo que establece un tributo a los principios de proporcionalidad o de equidad tributarias, cuyo cumplimiento debe verificarse atendiendo a circunstancias generales y no a las específicas que rodean a cada contribuyente. Por tanto, cuando se impugna una norma fiscal por estimar que es violatoria de los mencionados principios constitucionales y que dicha violación afecta a la categoría de contribuyentes a la que pertenece el agraviado, éste no está obligado a demostrar que el resto de los contribuyentes que se ubican en el mismo supuesto de causación se encuentran en una situación idéntica a la suya, salvo que la violación a dichos principios la haga derivar, exclusivamente, de las circunstancias o particularidades que lo rodean a él en lo individual²⁶.

Como se puede apreciar en esta tesis la proporcionalidad y equidad en los factores de la producción de cada supuesto, afecta a la generalidad de individuos, pero no es necesario que quien lo invoca acredite la afectación a la generalidad, sino únicamente a él.

En otro orden de ideas no basta con señalar en un caso concreto la falta de proporcionalidad o equidad, en cuanto a la sentencia del Tribunal que confirma la validez en la determinación de la participación obrera sobre las utilidades empresariales, al corroborar los argumentos del Servicio de Administración Tributaria, para considerarlo en algún otro proceso.

RENTA. PARA ABORDAR EL ESTUDIO DE LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, DEBE TENERSE PRESENTE QUE LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS GOBERNADOS

²⁶ Novena época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Tesis Aislada 2a. LXXX/2001, página 310, Materias Constitucional y Administrativa.

NO SE DETERMINA ÚNICAMENTE POR LA CUANTÍA EN QUE AQUÉLLA SE OBTIENE, SINO TAMBIÉN POR LA FUENTE DE LA QUE PROVIENE O, INCLUSO, POR LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU GENERACIÓN.

Conforme a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para analizar la proporcionalidad y equidad de un impuesto debe verificarse, en principio, en qué términos se realiza el respectivo hecho imponible, tomando en cuenta su naturaleza, es decir, si grava una manifestación general de la riqueza de los gobernados, o bien, si recae sobre una manifestación aislada de ésta; asimismo, si los respectivos contribuyentes, al ubicarse en la hipótesis de hecho que genera la obligación tributaria, lo hacen en las mismas circunstancias o en diversas que ameriten un trato desigual. En ese contexto, tratándose del impuesto sobre la renta, que recae sobre una manifestación general de riqueza, debe tenerse presente que la capacidad contributiva de los gobernados no se determina únicamente por la cuantía de la renta obtenida, sino también por la fuente de la que proviene ésta (capital o trabajo) o, incluso, por las especiales circunstancias que rodean su obtención; de ahí que el legislador puede válidamente establecer diversas categorías de causantes, a los que conferirá un tratamiento diverso atendiendo a las circunstancias objetivas que reflejen una diferente capacidad contributiva, por lo que para determinar si el trato desigual, que se da a las diferentes categorías de contribuyentes del citado impuesto es proporcional y equitativo, debe verificarse si las circunstancias que distinguen a un grupo de otros reflejan una diversa capacidad contributiva y si con tal distinción se grava en mayor medida a los que, por esas situaciones de hecho, manifiestan en mayor grado esa capacidad²⁷.

Con esta tesis se confirma lo comentado en la precedente, en primer lugar la capacidad contributiva de los gobernados no se determina únicamente por la cuantía obtenida, sino también por la fuente de donde proviene y en el caso que nos ocupa es clara su obtención a partir de conjuntar los factores productivos, tales como capital y trabajo.

²⁷ Novena época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Tesis aislada 2a. CLVII/2001, página 247, Materias Constitucional y Administrativa.

Además el sistema tributario cumple su objetivo principal consistente en asegurar ingresos públicos suficientes para financiar niveles adecuados de gasto, por ello debe otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y adecuarse a los cambios en el entorno económico del país, al tiempo que busca estructuras simplificadas y mecanismos de combate a la evasión y elusión fiscales.

Por ello, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa debe impactar al segundo, en la misma proporción en que obtiene ganancias el primero, de conformidad con la normatividad aplicable, de esta forma es como se lograra la equidad entre los factores productivos.

IMPUESTOS, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS.

Si el impuesto no gravita sobre nadie con detrimento de sus intereses particulares sino que establece equilibrio y proporcionalidad entre las fuentes de que procede, sin que altere o modifique el régimen de la propiedad privada, debe considerarse legítimo y no viola el precepto fundamental contenido en el artículo 31 de la Constitución²⁸.

Como se puede observar en esta tesis, existe proporcionalidad y equidad entre los factores de la producción, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa no gravita detrimento en los intereses particulares, ni modifica la propiedad de la empresa, sino por el contrario da equilibrio a las fuentes de ingreso tanto del capital como del trabajo.

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS IMPUESTOS.

Los términos que usa la Constitución para fijar que los impuestos han de ser proporcionales y equitativos deben interpretarse en el alcance estrictamente fiscal empleado sin duda por el constituyente, exigiendo que el impuesto se aplique en forma flexible, haciendo que el importe exigido en cada caso corresponde cuantitativamente a las operaciones, ingreso, utilidades o capital que afecta; pues si se quisiera que la equidad y proporcionalidad de los impuestos se examinara en vía de amparo, no con respecto a una ley en particular y su

²⁸ Quinta época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, CXIX, página 3354, Febrero 1º, 1954, Tesis Aislada, Materia Administrativa.

campo de acción, sino con vista a todos los preceptos fiscales de todas las Leyes expedidas por la Federación, los Estados y los Municipios, la Suprema Corte quedaría convertida en Supremo Tribunal de la distribución de la carga fiscal de toda la Nación, lo que es absurdo²⁹.

En tal sentido es justificada la intervención del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, como autoridad del trabajo en cuanto a la revisión de validez o nulidad en el actuar de la autoridad hacendaria, bajo el alcance estrictamente fiscal, con ello se garantizará que el procedimiento de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, en el ámbito laboral, sea conforme a derecho.

También consideremos a la función jurisdiccional del Estado como una de las más relevantes, por cuanto dice el derecho a favor de quien lo tiene, dota de eficacia al sistema normativo, concretizando los mandatos legislativos y establece bases razonables de paz entre las relaciones humanas.

Además por su naturaleza, la normatividad fiscal tiende a ser más dinámica que la laboral, las formas económicas y financieras cambian continuamente ante la competencia tanto externa como interna, por esto planteo actualizar el marco normativo laboral para asegurar su actualidad con la finalidad de permitirle regular las actividades económicas, confluyentes en los medios de producción.

Por ello, a través de este trabajo, se plantea la necesidad de ampliar el marco normativo actual, con la finalidad de incluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como autoridad del trabajo, por lo que hace a la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, tanto en la revisión del actuar del Servicio de Administración Tributaria, como de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

²⁹ Quinta época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, CXX, página 651, Mayo 7, 1954, Tesis Aislada, Materia Administrativa.

Considerando que actualmente tiene una importante participación sin estar reconocido como autoridad laboral, el incluirlo como tal dará mayor realce a la institución de origen obrero, transmitiría la confiabilidad de la instancia jurisdiccional, hacía el ámbito fiscal y del trabajo.

Desde el ángulo de la ética social, la misión encomendada al juzgador resulta una actividad indispensable para alcanzar la justa y ordenada convivencia comunitaria entre los factores de la producción.

De esta forma propongo la necesidad de adicionar los artículos con numerales ciento veintiuno bis, una fracción II bis al artículo quinientos veintitrés, quinientos veintiséis bis y mil ocho bis, de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como siguen:

Artículo 121 bis. La resolución definitiva emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en torno a las objeciones planteadas por los trabajadores, o en uso de sus facultades legales, podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el procedimiento señalado en la normatividad vigente.

**Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:
...II bis. Al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;**

Artículo 526 bis. Corresponde al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa el conocimiento de los juicios sobre las resoluciones emitidas con motivo de denuncias de irregularidades en materia fiscal y laboral, en que intervengan entidades de la administración pública y los patrones.

Artículo 1008 bis. La resolución definitiva mediante la cual se impongan sanciones administrativas a que se refiere el presente título³⁰, podrá ser impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, bajo el procedimiento señalado en la normatividad vigente.

³⁰ Título XVI. Responsabilidades y Sanciones.

Esto para sustentar el Estado, una política fiscal dentro de una económica, orientadas hacia la búsqueda de los ingresos necesarios para cubrir las demandas de gasto e inversión, pero no sólo con el sentido recaudatorio, sino además debe ser una vertiente que promueva el desarrollo sustentable.

Para que mediante dicho desarrollo se generen empleos e incorpore a los trabajadores al proceso productivo, a través de incentivar la inversión y el ahorro, cumpliendo con las normas constitucionales y legales de proporcionalidad y equidad, albergando seguridad jurídica bajo las instituciones jurisdiccionales, a favor de los contribuyentes y sus subordinados, al dar fuerza a los factores esenciales de la producción.

Conclusiones

PRIMERA. En México la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa es un acto constitucional de confiscación económica que obliga al patrón a remunerar a sus obreros, además del salario, un porcentaje de los beneficios obtenidos por la interacción de los factores en la producción, a partir de la renta gravable declarada en el impuesto sobre la renta, con algunos supuestos de excepción.

SEGUNDA. Nuestro sistema jurídico establece que la participación de los trabajadores en las utilidades es general, colectiva y obligatoria; no obstante para su liquidación se debe partir del salario nominal, otorgándosele al trabajador en forma individual y restringida, de acuerdo a las características laborales del mismo.

TERCERA. Participar en las utilidades, como derecho obrero, contribuye a la redistribución de la riqueza y estimula la productividad; esto se afirma en razón de que esta figura concibe la interacción de los trabajadores y la unidad de producción, para asegurar una justicia social sustentable.

CUARTA. Formular objeciones a la declaración del impuesto sobre la renta que presenta el patrón, es un derecho obrero de interés público y social, revestido con carácter denunciatorio de irregularidades, tanto en materia fiscal como laboral; el cual permite al Servicio de Administración Tributaria atender las demandas y necesidades en la dinámica económico-social del país, sobre un entorno de justicia y equidad contributiva.

QUINTA. La autoridad fiscal revisa la declaración del impuesto sobre la renta presentada por el patrón causante del mismo, ya sea a partir de un escrito de objeciones obreras o en uso de sus facultades de fiscalización; del resultado de dicha revisión puede requerirle los comprobantes de los montos asentados en la misma, de ser indebidos o carecer de ellos, le determinará

discrecionalmente la renta gravable sujeta al pago del impuesto, así como mayores utilidades de las que participaran los trabajadores.

SEXTA. Impugnar la resolución del Servicio de Administración Tributaria, que a juicio del patrón-contribuyente, le acarree perjuicio por afectar su interés jurídico sobre la determinación de la renta gravable, es un derecho ejercido ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa mediante el Juicio de Nulidad, con la finalidad de demandar a dicho órgano jurisdiccional determine la nulidad o validez del acto administrativo.

SÉPTIMA. El derecho de tramitar un procedimiento contencioso administrativo de nulidad, sea fiscal o laboral, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es para el patrón-contribuyente una oportunidad legal para defender sus intereses en contra de los actos de la administración, independientemente de que se originen por una denuncia de irregularidades en materia fiscal o laboral, o del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad hacendaria, así como por la imposición de una multa administrativo-laboral.

OCTAVA. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es un organismo dotado de plena autonomía, cuya competencia es limitada a su única fuente, la legislación positiva, su función se constriñe a reconocer la legalidad o a declarar la nulidad de los actos que se sometan a su conocimiento, sean éstos de carácter fiscal o laboral.

NOVENA. La función jurisdiccional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al estar situada entre las más relevantes, por cuanto que al decir el derecho dota de eficacia al sistema normativo, concretando los mandatos legislativos; debe establecer las bases razonables entre el patrón-contribuyente y la Autoridad hacendaria o la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para repercutir positivamente en la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

DÉCIMA. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en apego a su naturaleza jurisdiccional, debe ser considerado como autoridad del trabajo; esto en razón de que conoce las controversias entre un particular (patrón-contribuyente) y una entidad de la administración pública (Servicio de Administración Tributaria o Secretaría del Trabajo y Previsión Social), sobre una resolución, sea de carácter netamente fiscal, fisco-laboral o administrativo laboral.

DÉCIMO PRIMERA. Debe reconocerse expresamente en la normatividad laboral que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es autoridad del trabajo, para fortalecer los procedimientos e instituciones garantes de la seguridad jurídica plena y los medios de defensa, tanto para el patrón-contribuyente, como para los órganos del Estado y por ende a los trabajadores en su participación de las utilidades.

DÉCIMO SEGUNDA. Emitir resoluciones que validen o nulifiquen las sanciones administrativa emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ante el incumplimiento del reparto de utilidades a los trabajadores, demanda el reconocimiento de la función del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa como autoridad del trabajo.

Bibliografía

ALVÍREZ FRISCIONE, Alfonso, Participación de Utilidades, Tercera edición, Porrúa, México, 1998.

ARREDONDO MUÑOZ LEDO, Benjamín, Historia Universal Contemporánea, Séptima edición, Porrúa, México, 1969.

BREMAUNTZ, Alberto, La Participación en las Utilidades y el Salario en México, s.e., México, 1935.

BRICEÑO RUIZ, Alberto, Derecho Individual del Trabajo, Harla, México, 1985.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Compendio de Derecho Laboral: Opiniones y Juicios Críticos sobre la obra, Heliasta, Argentina, 1972.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Tratado de Derecho Laboral, Tomo II, "Derecho Individual del Trabajo", Volumen 2, Contrato de Trabajo, Tercera edición, Heliasta, Argentina, 1988.

CASTORENA, José de Jesús, Manual de Derecho Obrero, derecho sustantivo, Sexta edición, s.e., México, 1984.

CAVAZOS FLORES, Baltasar, 40 lecciones de derecho laboral, Novena edición, Trillas, México, 1998.

CAVAZOS FLORES, Baltasar, El Nuevo Derecho del Trabajo Mexicano, Trillas, México, 1997.

DANTY-LAFRANCE, Louis y Jean, Pratique de la rémunération du travaux, traducido del francés por José A. Corteza, Rialp, España, 1960.

DÁVALOS, José, Derecho del Trabajo I, Novena edición, Porrúa, México, 1999.

DE BUEN LOZANO, Néstor, Derecho del Trabajo, Tomo segundo, Décimo tercera edición, Porrúa, México, 1999.

DE LA CUEVA, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Décimo novena edición, Porrúa, México, 2003.

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Principios de derecho tributario, Cuarta edición, Limusa, México, 2003.

DELGADO DE CANTÚ, Gloria M., El Mundo Moderno y Contemporáneo, Segunda edición, Alhambra Mexicana, México, 1992.

DÍAZ GONZÁLEZ, Luis Raúl, Tribunal Fiscal de la Federación, Ley Orgánica Comentada, Segunda edición, Ecasa, México, 1992.

GARCÍA OVIEDO, Carlos, Tratado Elemental de Derecho Social, G. E. H. A., España, 1954.

LONDOÑO M., Carlos Mario, La Participación de los Trabajadores en los Beneficios de la Empresa, Rialp, España, 1962.

Oficina Internacional del Trabajo, La Remuneración por Rendimiento, Traducido del Inglés por Elizabeth Garnsey y Gerald Starr, Alfaomega, Suiza, 1991.

ROJAS Y NOVOA, Alejandro, Marco Legal y Régimen Fiscal de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, Octava edición, ISEF, México, 2001.

Legislación nacional vigente

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de Febrero 5, 1917; última reforma Diciembre 12, 2005.

Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de Abril 1º, 1970; última reforma Enero 17, 2006.

Código Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Diciembre 31, 1981; última reforma Diciembre 1º, 2005.

Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación de Enero 1º, 2002; última reforma Diciembre 29, 2005.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de Enero 10, 1936; última reforma Agosto 16, 2005.

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación de Diciembre 1º, 2005; sin reformas a la fecha.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación de Diciembre 29, 1976; última reforma Diciembre 8, 2005.

Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación de Diciembre 15, 1995; última reforma Enero 26, 2006.

Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación de Diciembre 15, 1995; última reforma Junio 12, 2003.

Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Mayo 2, 1975; sin reformas a la fecha.

Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Agosto 18, 2003; sin reformas a la fecha.

Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Septiembre 11, 1996; última reforma Junio 6, 2005.

Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Noviembre 17, 2000; última reforma Febrero 20, 2002.

Reglamento de la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Diciembre 14, 1999; sin reformas a la fecha.

Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Julio 6, 1998; sin reformas a la fecha.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de Junio 6, 2005; sin reformas a la fecha.

Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de Diciembre 28, 2000; última reforma Mayo 30, 2005.

Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de Abril 18, 2000; última reforma Junio 6, 2000.

Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de Junio 1º, 2000; sin reformas a la fecha.

Reglamento de la Inspección Local del Trabajo del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de Octubre 6, 1988; sin reformas a la fecha.

Resolución de la Cuarta Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de Diciembre 26, 1996; sin reformas a la fecha.

Jurisprudencia

Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de resoluciones sobre participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Segunda época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año IV, Números 16 y 17, Tomo II, Enero-Mayo 1981, Tesis Aislada II-TASS-2142, página 401, resuelta en sesión de febrero 24, 1981.

Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de resoluciones relativas a participación de utilidades a trabajadores. Segunda época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año IV, Números 16 y 17, Tomo II, Enero-Mayo 1981, Tesis Aislada II-TASS-2141, página 401, resuelta en sesión de marzo 4, 1981.

Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación. La tiene para conocer de las resoluciones que modifiquen la base gravable de un causante para efecto del reparto de utilidades. Segunda época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año IV, Números 16 y 17, Tomo I, Enero-Mayo 1981, Tesis de Jurisprudencia II-J-89, página 157, Texto aprobado en sesión de abril 30, 1981.

Impuestos, equidad y proporcionalidad de los. Quinta época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, CXIX, página 3354, Febrero 1º, 1954, Tesis Aislada, Materia Administrativa.

Participación de utilidades a los trabajadores, impugnación de la base para. Amparo y juicio fiscal. Séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Sexta parte, página 25.

Participación de utilidades, facultades para modificar la base para la Séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102 Sexta Parte, página 175, Aislada, Materias Administrativa y Laboral.

Proporcionalidad y equidad de los impuestos. Quinta época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, CXX, página 651, Mayo 7, 1954, Tesis Aislada, Materia Administrativa.

Proporcionalidad y equidad tributarias. Por regla general, la violación a estos principios constitucionales no es objeto de prueba, pues la constitucionalidad de las normas fiscales debe analizarse atendiendo al universo de gobernados que se ubican en el supuesto normativo que prevén. Novena época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Junio de 2001, Tesis Aislada 2a. LXXX/2001, página 310, Materias Constitucional y Administrativa.

Renta. Para abordar el estudio de la proporcionalidad y equidad de las disposiciones de la Ley del impuesto relativo, debe tenerse presente que la capacidad contributiva de los gobernados no se determina únicamente por la cuantía en que aquélla se obtiene, sino también por la fuente de la que proviene o, incluso, por las circunstancias que rodean su generación. Novena época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Agosto de 2001, Tesis aislada 2a. CLVII/2001, página 247, Materias Constitucional y Administrativa.

Reparto adicional de utilidades. La resolución que lo determina si es conexas a la liquidación del impuesto sobre la renta que la antecede, pero la impugnación de aquella es una excepción a la regla general de agotar la misma vía tratándose de actos conexos. Tercera época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año VIII, Número 87, Marzo 1995, Tesis de

Jurisprudencia III-JSS-A-41, página 7, Texto aprobado en sesión de marzo 02, 1995.

Reparto de utilidades determinado por objeción de los trabajadores. Suspensión procedente. Séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 127-132 Sexta Parte, página 145, Aislada, Materia Laboral.

Reparto de utilidades. Aunque los trabajadores o su representante legal no realicen objeciones a la declaración anual de la empresa, es una facultad potestativa de la autoridad fiscal. Novena época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, página 269, Tesis Aislada VI.2o.7 A, Materia Administrativa.

Reparto de utilidades. Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones que establecen las bases para efectuarlo. Segunda época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año IV, Números 16 y 17, Tomo II, Enero-Mayo 1981, Tesis Aislada II-TASS-2145, página 402, resuelta en sesión de marzo 03, 1981.

Reposición del procedimiento. Debe ordenarse, revocando la sentencia, si el tercero interesado no es emplazado a juicio. Segunda época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año V, Número 41, Mayo 1983, Tesis Aislada II-TASS-4906, página 808, resuelta en sesión de mayo 12, 1983.

Tercero. Caso en que no se debe revocar la sentencia para reponer el procedimiento a efecto de que sea emplazado aquel. Segunda época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año V, Número 41, Mayo 1983, Tesis Aislada II-TASS-4916, página 813, resuelta en sesión de mayo 17, 1983.

Tercero. Tienen ese carácter los trabajadores cuando se impugna una resolución que modifica el ingreso global gravable para efectos de reparto adicional de utilidades. Segunda época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, Números 13 a 15, Tomo I, Julio-Diciembre 1980, Tesis de Jurisprudencia II-J-74, página 185, resuelta en sesión de noviembre 6, 1980.

Tribunal Fiscal. Competencia del. Es limitada. Análisis de los artículos 1º y 23 de su Ley Orgánica. Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Registro No. 219013, X, Julio de 1992, página 419, Texto aprobado en sesión de febrero 26, 1992.

Utilidades, reparto adicional de. Procedencia de la suspensión en su contra. Séptima época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 163-168 Sexta Parte, página 193, Jurisprudencia, Materia Laboral.

Violación substancial de procedimiento. La constituye el no emplazar al tercero con derecho incompatible con la pretensión del demandante. Tercera época, Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año V, Número 49, Enero 1992, Tesis Precedente III-PSS-122, página 14, resuelta en sesión de julio 5, 1991.

Legislación extranjera

Constitución de la Nación Argentina – Pacto de San José de Costa Rica, Macchi, Argentina, 1996.

Constitución de la República Federativa de Brasil, Traducido del Portugués por Antonio López Díaz y César García Novoa, (Sección de Obras de Política y Derecho), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Constitución Política de Colombia, (Sección de Obras de Política y Derecho), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Constitución Política de la República de Nicaragua, (Sección de Obras de Política y Derecho), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Constitución Política del Perú, (Sección de Obras de Política y Derecho), Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

Diccionarios y enciclopedias

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Tomo I, Vigésima segunda edición, Espasa Calpe, España, 2001.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Tomo II, Vigésima segunda edición, Espasa Calpe, España, 2001.

Diccionario Jurídico Mexicano, (Serie E: varios, Número 36), Tomo P-Z, Décimo tercera edición, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2001.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XX, Driskill, Argentina, 1982.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Apéndice, Tomo VI, Driskill, Argentina, 1990.

Otras fuentes

CD Microsoft Encarta Biblioteca de Consulta 2002.

<http://www.asambleanacional.gov.ve>, en fecha Mayo 3, 2006, 07:00 horas. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

<http://www.diputados.bo>, en fecha Mayo 3, 2006, 07:00 horas.
Honorable Cámara de Diputados de la República de Bolivia.

<http://www.presidencia.gov.ec>, en fecha Mayo 3, 2006, 07:00 horas.
Gobierno Nacional de la República de Ecuador.

<http://www.sat.gob.mx>, en fecha Mayo 3, 2006, 07:00 horas. Servicio de
Administración Tributaria.

<http://www.scjn.gob.mx>, en fecha Mayo 3, 2006, 07:00 horas. Suprema
Corte de Justicia de la Nación, México.

<http://www.shcp.gob.mx>, en fecha Mayo 3, 2006, 07:00 horas.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

<http://www.stps.gob.mx>, en fecha Mayo 3, 2006, 07:00 horas. Secretaría
del Trabajo y Previsión Social.

<http://www.suprema.gov.do>, en fecha Mayo 3, 2006, 07:00 horas.
Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana.